

# PRIMER DICTAMEN

DE LA

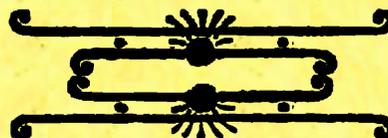
# COMISION PERMANENTE

DEL

CONSEJO DE ESTADO.



*Copia obtenida por el Sr. Dn.  
Enrique Baquerizo Moreno.*



GUAYAQUIL

IMPRESA DE «EL ECUATORIANO»

1910

# PRIMER DICTAMEN

de la

Comisión permanente del Consejo de Estado

---

Visto el adjunto expediente relativo al litigio de límites pendiente entre el Ecuador y el Perú.

I RESULTANDO que los Gobiernos del Ecuador y el Perú, al fin de poner un término amistoso á las cuestiones de límites, pendientes entre ambas naciones, firmaron una convención en Quito á 1° de Agosto de 1887, cuyas rectificaciones fueron canjeadas en Lima el 13 de Diciembre de 1888, redactada en los términos siguientes:

Art. 1° Los Gobiernos del Ecuador y del Perú someten dichas cuestiones á S. M. el Rey de España, para que las decida como Arbitro de Derecho de una manera definitiva é inapelable.

Art. 2° Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquies-

encia de S. M. C. á este nombramiento, dentro de ocho meses contados desde el canje de las ratificaciones de la presente convención.

Art. 3º Un año después de la aceptación del Augusto Arbitro, presentarán los Plenipotenciarios á S. M. C. ó al Ministro que S. M. designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyen y en la que harán valer las razones jurídicas del caso.

Art. 4º Desde el día que se presenten dichas exposiciones ó alegatos, quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar, en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente pasarles, así como para cumplir las providencias que dicte con el objeto de esclarecer el derecho de las partes.

Art. 5º Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por el Gobierno de S. M. quedará ejecutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas partes.

Ar. 6º Antes de expedirse el fallo arbitral, y á la mayor brevedad posible después del canje, pondrán ambas partes el mayor empeño en arreglar por medio de negociaciones directas todos ó algunos de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifican tales arreglos y quedan perfeccionados según las formas necesarias para la validez de los Tratados públicos, se pondrán en conocimiento de S. M. C., dando por terminado el arbitraje en toda su extensión como lo fija el artículo 1º.

Art. 7º Aun cuando ambas partes contratantes abrigan la íntima persuasión de que S. M. C. se

prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitros para el caso contrario á su Excelencia el Presidente de la República Francesa, ó S. M. el Rey de los Belgas, ó al Excelentísimo Consejo Federal Suizo en el orden en que quedan nombrados, á fin de que ejerzan el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

Art. 8º Después de aprobarse la presente Convención por los Congresos del Ecuador y del Perú, se canjearán las ratificaciones en Quito ó Lima en el menor tiempo posible.

II RESULTANDO: Que el nombramiento de Arbitro fué aceptado por S. M. el Rey y comunicada la aceptación.

III RESULTANDO: Que el Ecuador, utilizando como conducto al Embajador de España en París, comenzó por dirigir al Arbitro una exposición, fechada en Quito á 2 de Noviembre de 1889, en la cual se consigna una reseña de las fases porque había atravesado el litigio, se afirma que el Gobierno ecuatoriano considera vigente, y con fuerza obligatoria para las partes, un Tratado peruano colombiano de 1829, y se solicita que el Perú constituya una Comisión al fin de encontrar fácil solución á los arreglos directos entre las partes referidas, debiendo someterse al arbitraje únicamente aquellos puntos sobre los cuales no lograron entenderse, consignándose también la afirmación de que el Ecuador, al instaurar su recurso ante el Gobierno español, no estimaba que la situación constituyera materia para una resolución arbitral propiamente dicha, sino para que, al abrigo

de la alta intervención de S. M., los dos Estados se armonizasen en los puntos controvertibles.

IV RESULTANDO: Que en el alegato del Perú, presentado por don José Pardo y Barreda en 10 de Diciembre de 1889, se solicita que en el Real Laudo se señalen los límites de la República del Perú en la línea que une los puntos siguientes:

El río Machala; las vertientes de Zaruma; el río Alamor y la quebrada de Pilares; el río Macará, desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndola; el río Canchis, hasta su confluencia con el Chinchipe; el pueblo de Paute; el salto de Agoyán; la Cadena Oriental de los Andes, llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayamburu, Andaquíes y Mocoa; el río Yupurá, desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis, teniendo en cuenta al efecto:

1° Que la frontera de la República del Perú, con la del Ecuador debe separar los territorios que pertenecían en el momento de la independencia á los Virreinos de Nueva Granada y del Perú.

2° Que al Virreinato del Perú correspondían:

- a) Los territorios de la comandancia general de Maynas, conforme á lo dispuesto por la real Cédula de 15 de Julio de 1802.
- b) Los del partido de Piura de la Intendencia de Trujillo.
- c) Los del Gobierno de Guayaquil.

3° Que el territorio del Gobierno de Jaén pertenecía al Virreinato de Nueva Granada.

4° Que el Gobierno del Perú acepta, en el caso

ya fijado, la compensación de los territorios de los Gobiernos de Guayaquil y Jaén.

5° Que como el Perú no posee todos los territorios á que tiene derecho, el Ecuador está obligado á devolver los que indebidamente retiene en su poder.

V RESULTANDO: Que suspendido el juicio de arbitraje é iniciadas las negociaciones directas á que se refiere el artículo 6° de la convención de 1887, entre los señores doctores don Arturo García y don Pablo Herrera, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, éstos suscribieron en Quito, á 2 de Mayo de 1890, un Tratado que debía ser sometido á la aprobación de los Congresos de ambas Repúblicas, y cuyos artículos principales eran los siguientes:

Art. 1° La República del Perú y del Ecuador reconocen para en adelante como frontera definitiva de sus territorios una línea que, comenzando por el Occidente en la boca de Capones del estero grande de Santa Rosa, tomará la desembocadura del río Zarumilla, aguas arriba, hasta su origen más remoto.

Art. 2° Del origen del río Zarumilla, la frontera irá á buscar el río Alamor ó de Lamor, cortando el río Tumbes y siguiendo en todo caso el curso de la línea que divide la posesión actual de ambos países, de manera que queden para el Perú los pueblos, caseríos, haciendas y pastos que hoy posee, y para el Ecuador aquéllos de que actualmente se encuentra en posesión.

Art. 3° La frontera seguirá por el río Alamor, aguas abajo, hasta su confluencia con el río de la Chira, y de aquí continuará por el curso del río de la

Chira, aguas arriba, hasta el punto en que desemboca en el río Macará. Desde este punto servirá de límite el río Macará. Calvas ó Espíndula, aguas arriba, en toda su extensión hasta su más lejano origen.

Art. 4° Del origen del río Macará, y siguiendo la cima de la cordillera, la línea de frontera irá á la primera vertiente más septentrional del río Canchi ó Canchis, y continuará por el curso de este río hasta su confluencia con el río Chinchipe, y por el río Chinchipe hasta el lugar en que se une á éste por la orilla izquierda, la quebrada ó río de San Francisco.

Art. 5° Desde este punto servirá de frontera la quebrada de San Francisco hasta su origen, y desde aquí la línea divisoria irá al punto de confluencia del río Chinchipe con el río Marañón, en tal forma que queden íntegramente para el Perú los pueblos, caseríos, haciendas, pastos y terrenos que actualmente posee al Norte del Chinchipe.

Art. 6° Desde la confluencia del río Chinchipe con el Marañón, servirá de frontera el curso de dicho río Marañón hasta el lugar en que recibe por la izquierda el río Pastaza, y desde la confluencia de estos dos ríos la línea divisoria seguirá por el curso del río Pastaza, aguas arriba, hasta la unión de éste con el río de Pinches.

Art. 7° Del punto en que el río Pinches entra en el Pastaza la frontera seguirá el curso del río Pinches, aguas arriba, hasta tres leguas de su boca, y de aquí servirá de límite una recta imaginaria que irá á encontrar el río Pastaza una legua al Norte del pueblo de Pinches. De este punto en el río Pastaza, la frontera será formada por una recta imaginaria que irá hasta la cordillera del Sur del río Curaray grande

en el punto de esta cordillera donde nace el río Manta.

Art. 8º La frontera seguirá por el curso del río Manta hasta su entrada en el Curaray grande, y después por el curso de dicho río Curaray grande hasta su desembocadura en el río Napo.

Art. 9º Desde la desembocadura del río Curaray grande en el Napo continuará la línea por el curso de dicho río Napo, descendiendo por él hasta el punto en que por la orilla izquierda recibe el río Payaguas.

Art. 10 El río Payaguas, hasta su vertiente más septentrional, servirá después de lindero, y la línea divisoria seguirá desde dicha vertiente más septentrional hasta el Norte por la cima de la cordillera de Payaguas ó Putumayo hasta la primera vertiente meridional del Cobuya.

Art. 11 Continuará la frontera por el curso del río Coyuba hasta su unión con el río Putumayo, y luego por el curso del río Putumayo hasta el punto donde se encuentra el primer poste de límite que existe, colocado por las Repúblicas del Perú y del Brasil, donde quedará cerrada la demarción ó línea de frontera del PERÚ y del ECUADOR.

Art. 12 La República del Perú declara, en virtud de las estipulaciones anteriores, que renuncia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ellas quedarán perteneciendo á la República del Ecuador, como igualmente á los derechos y títulos que sobre estos territorios le han asistido hasta hoy.

En conformidad con esta declaración, la República del Ecuador declara también que, en virtud de las mismas estipulaciones, renuncia perpetua é irrevocablemente á los territorios que por ellas quedarán

perteneciendo á la República del Perú, como igualmente á los derechos y títulos que sobre esos territorios le han asistido hasta hoy.

Art. 13 Quedando en virtud del presente Tratado algunos ríos comunes, ya por pertenecer en ellos una orilla al Perú y otra al Ecuador, ya por conservar uno de los dos países el curso inferior del río y el otro el superior, ambas partes contratantes convienen en reconocerse recíprocamente el derecho de libre navegación en dichos ríos comunes.

Art. 14 En consecuencia, la República del Perú conviene en que las embarcaciones ecuatorianas puedan pasar por el río Marañón ó Amazonas y demás ríos comunes, sea para dirigirse á territorio peruano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á los reglamentos fiscales y de policía fluvial establecidos por la autoridad superior peruana. Dichas embarcaciones no pagarán más impuesto de tráfico que los que paguen por la misma causa las embarcaciones peruanas.

Art. 15 La República del Ecuador, en reciprocidad y compensación, conviene en que las embarcaciones peruanas puedan pasar por el río Marañón ó Amazonas y demás ríos comunes, sea para dirigirse á territorio ecuatoriano, sea en tránsito á otros países, sujetándose siempre á los Reglamentos fiscales y de policía fluvial establecidos por la policía superior ecuatoriana. Dichas embarcaciones no pagarán más impuesto de tráfico que los que paguen por la misma causa las embarcaciones ecuatorianas.

Art. 16 Las embarcaciones á que se refieren los anteriores artículos, podrán comerciar libremente en los puertos fluviales del Perú y del Ecuador res-

pectivamente, que para ese objeto se hallen habilitados ó se habilitaren en lo sucesivo; pero las mercaderías que introduzcan en cualquiera de ellos, quedarán sujetas á los derechos fiscales allí establecidos.

Art. 17 Se consideran como embarcaciones peruanas ó ecuatorianas para los efectos de este Tratado aquellas que con sus papeles comprueben en debida forma haber sido matriculadas con sujeción á las ordenanzas de sus respectivas naciones y que enarbo-len legalmente sus banderas.

Art. 18 Deseando las dos partes contratantes evitar el tráfico indebido de indígenas en las regiones de Oriente, se obligan respectivamente, á no permitir que dichos indígenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República del Perú á la del Ecuador, ó recíprocamente, y los que fueren arrebatados de este modo violento serán restituidos por las respectivas autoridades de la frontera, luego que sean reclamados.

Art. 19 Todas las estipulaciones de este Tratado tienen el carácter de definitivas y obligarán perpetuamente á las altas partes contratantes.

Art. 20 Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en Lima ó en Quito, á la brevedad posible, después que los Congresos de ambas Repúblicas le hayan prestado su aprobación.

VI RESULTANDO: Que el Tratado García-Herrera fué ratificado por resolución del Congreso del Ecuador, fecha 19 de Junio de 1890, mandado ejecutar por el Presidente de la República.

VII RESULTANDO: Que el Congreso del Perú



aprobó dicho Tratado con las modificaciones siguientes:

- a) Que en lugar de la línea que parte del nacimiento de la quebrada de San Francisco y sigue á la confluencia del Chinchipe con el Marañón y va desde este punto hasta la confluencia del Pastaza con el mismo Marañón y sigue por el Pastaza hasta el río Pinches, se negocie la fijación de una línea recta, que, partiendo del mismo origen de la quebrada de San Francisco, llegue al Pongo de Manseriche, y siguiendo la cordillera y los límites de los Gobiernos de Macas, continúe imaginariamente hasta el punto del río Pinches, señalado en el Tratado, á fin de que el curso inferior del Morona y del Pastaza queden en territorio peruano.
- b) Que en lugar de la línea que parte desde la desembocadura del Curaray en el Napo, y sigue por el río Napo y el Payaguas y termina en la vertiente meridional del Cobuya, se negocie una recta que, partiendo de la misma confluencia del Curaray con el Napo, termine en la vertiente septentrional del Cobuya.

VIII RESULTANDO: Que el Poder Ejecutivo de la República del Perú, en 5 de Noviembre de 1891, llamó la atención del Congreso sobre la dificultad que entrañaba el que éste descendiera á los por menores de la gestión diplomática y modificara los pactos sin escuchar, como el Gobierno que negociaba, á la otra parte contratante, ni poder apreciar todo el alcance de sus demandas, títulos y afirmaciones.

IX RESULTANDO: Que el Congreso del Perú

insistió en su acuerdo en 28 de Octubre de 1893, dando lugar á que el Congreso del Ecuador declarase insubsistente el decreto de aprobación y encargase al Poder Ejecutivo que abriese nuevas negociaciones en 27 de Julio de 1904.

**X RESULTANDO:** Que se iniciaron nuevas negociaciones, que terminaron en el Tratado firmado en Lima á 15 de Diciembre de 1894, en el cual los Representantes de los Gobiernos del Perú, Colombia y Ecuador, acordaron á reserva de que fuera ratificado por los Congresos respectivos, los artículos siguientes:

Art. 1.º Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Perú y el Ecuador, de 1.º Agosto de 1887, canjeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres altas partes contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino también á las conveniencias de las partes contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

Art. 2.º El Gobierno de Colombia cumplirá los deberes que á las partes contratantes impone el artículo 2.º de la referida Convención, dentro de ocho meses, contados desde la aceptación del Real Arbitro. A partir de esa fecha, se arreglará en todo á los procedimientos pactados en la Convención, á la cual se adhiere.

Art. 4.º Si esta Convención fuere desaprobada por la República de Colombia, producirá, no obstan-

te, sus efectos, entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, cuyas cuestiones sobre los límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo primero.

Art. 5º Si dicha Convención fuese desaprobada por el Perú, por el Ecuador ó por ambos, continuará vigente entre las dos Naciones el convenio de arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse pura y simplemente á él, dentro de los noventa días contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación.

XI RESULTANDO: Que dicho tratado fué aprobado por el Perú y por Colombia, y no habiendo adoptado resolución alguna acerca del mismo el Ecuador, el Perú retiró la aprobación anterior prestada.

XII RESULTANDO: Que las Repúblicas interesadas han solicitado en 19 de Febrero de 1904, la continuación del arbitraje á virtud del Protocolo llamado Cornejo-Valverde, del nombre de sus negociadores, en el cual se comprometieron los dos Gobiernos á solicitar de la Real benevolencia de S. M. C., que continuase conociendo en el juicio y que además, si era de su Real agrado, se dignase nombrar un Comisionado para que estudiase en los archivos de Lima y Quito los documentos relativos al asunto y apreciase personalmente en su mismo Centro todos los intereses envueltos en el litigio.

XIII RESULTANDO: Que el Ministro de Estado, en nota de 27 de Abril del mismo año, anunció al de Relaciones Exteriores del Perú que S. M. se

servía desempeñar el cargo y que en tiempo oportuno nombraría al Comisionado que había de trasladarse á Lima y Quito como lo deseaban los Gobiernos interesados.

XIV RESULTANDO: Que en las Notas iguales que dirigieron en 21 de Noviembre siguiente al señor Ministro de Estado los Excelentísimos señores Ministros del Perú y Ecuador acreditados ante S. M., manifestaron que no se han modificado las condiciones del arbitraje pactado en 1887, y que continuaban sometidas al Real Arbitro todas las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones, pues el Protocolo de 19 de Febrero, por el cual los Gobiernos del Perú y del Ecuador convinieron en pedir á S. M. que continúe conociendo en el juicio y que se digne enviar el Comisario, declara que esto no implica alteración alguna en las condiciones establecidas en el tratado de 1887, y menos la renuncia ó modificación de los títulos sobre los alegatos presentados ante el Real Arbitro por una y otra parte, y fué escrito en la inteligencia de que la petición para el nombramiento de Comisario no afecta en manera alguna á las facultades que corresponden al Real Arbitro para ordenar cuanto estime que conduzca á esclarecer los derechos controvertidos.

XV RESULTANDO: Que los Gobiernos del Perú y Colombia, en el Tratado de Bogotá fecha 12 de Septiembre de 1905, han convenido en someter á la decisión inapelable de S. S. el Sumo Pontífice Romano la cuestión de límites pendiente entre ellos; compromiso arbitral que ha quedado expresamente

subordinado al arbitraje pactado entre el Perú y el Ecuador el 1.º de Agosto de 1887, debiendo surtir efecto únicamente en el caso de que el Real Arbitro adjudique al Perú territorios reclamados por Colombia como suyos.

XVI RESULTANDO: Que el Comisionado designado al efecto D. Ramón Menéndez Pidal, cumplió su cometido elevando como resultado del mismo una Memoria de carácter reservado de fecha 22 de Enero de 1908.

XVII RESULTANDO: Que por el acta firmada en Quito á 6 de Febrero de 1905, reunidos los Excelentísimos Señores Ministros Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú D. Honorato Vázquez y D. Mariano H. Cornejo, acordaron dirigir al Comisario español un oficio pidiéndole que de un modo especial manifestara á S. M. que sus respectivas Naciones juzgaban de justicia que, dentro del derecho declarado previamente, se establezcan las compensaciones posibles, que de tal declaración pudiera derivarse y que fuesen necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo.

XVIII RESULTANDO: Que en la memoria histórico jurídica suscripta por el Doctor Honorato Vázquez, parte integrante del alegato del Gobierno del Ecuador ante S. M., el Arbitro, se solicita:

XIX RESULTANDO: 1.º Que los Gobiernos del Ecuador y del Perú constituyan en el término que S. M. tenga á bien fijar, la Comisión prescripta en el



art. 6.º del Tratado de 1829, para que recorra, rectifique y fije la línea divisoria entre los dos Estados sobre la base de demarcación de los antiguos Virreinos de Nueva Granada y del Perú, base de demarcación concordante con la comprensión territorial determinada en la Real Cédula que erigió en 1563 la antigua Audiencia y Presidencia de Quito, totalmente incorporada en el Virreinato de Nueva Granada, primero en 1727 y después de 1739, al tenor de los títulos de esa época exhibidos por el Negociador Colombiano del Tratado de paz de 1829, cuando redactó los artículos sobre límites, base según la cual la línea de demanda del Ecuador es la que sigue:

La desembocadura del río Tumbes en el Pacífico, expresamente fijada en el tratado de 1829; el curso de ese río hasta el punto más meridional de dicho curso; una línea al río de Lamor; el curso de este hasta la confluencia con el Chira; el curso del Chira hasta la confluencia del Macará; el curso de este río hasta su origen, de ahí la línea trazada en la sección Guayaquil Jaen de Alegato; del embarcadero de Chunchunga una línea al Oriente hasta Jeveros, de modo que esta población quede incluida dentro de la frontera ecuatoriana; de Jeveros otra línea en la misma dirección que, cortando el curso del Huayaga y el Ucayali, siga hasta la confluencia del río Gálvez (Igarape Pichuna) con el Yavarí; el curso del Yavarí hasta Tabatinga, punto desde el cual el Gobierno ecuatoriano tratará acerca del territorio con el Gobierno de Estados Unidos del Brasil.

2.º Que sobre esta base los Gobiernos puedan regularizar la línea mediante las respectivas y recíprocas cesiones de territorios, observándose en lo de-

más lo prevenido en el mismo Tratado de 1829 para la ejecución de la demarcación de frontera.

**XX RESULTANDO:** Que en la Memoria del Perú en el arbitraje de sus límites con el Ecuador, presentada á S. M. el Real Arbitro en 1.º de Junio de 1906 por D. Mariano H. Cornejo y D. Felipe de Osma Plenipotenciarios del Perú, se solicita que se fije la línea de frontera entre las provincias limítrofes, es decir, la frontera entre Jaén y Loja, entre Loreto (antes Maynas) y Pichincha y entre Tumbes y Guayaquil, conforme á la línea indicada en el Alegato presentado por el Sr. José Pardo y Barrera que es la que sigue :

El río Machala; las vertientes de Zaruma; el río Alamor y la quebrada de Pilares; el río Macará, desde la desembocadura del Alamor hasta su origen en la quebrada de Espíndola; el río Canchis, hasta su confluencia con el Chinchipe; el pueblo de Paute; el salto de Agoyán; la cadena oriental de los Andes llamada sucesivamente de Cotopaxi, Cayamburo, Andaquies y Mocoa; el río Yapurá desde su origen hasta la desembocadura del Apaporis, haciendo constar :

1.º Que el Gobierno del Perú no acepta en manera alguna que el Ecuador pretenda ser el heredero de Colombia; así es que le niega el derecho de invocar las relaciones internacionales que existieron entre el Perú y la antigua Colombia hasta 1830, en que se extinguió esa nacionalidad. El Perú solo ha estudiado esos argumentos para probar la sinrazón de la interpretación ecuatoriana; pero declara en su condición de Nación soberana, que el Ecuador no tiene la fa-

cultad de apoyarse en pactos que el Perú ha celebrado con otra potencia.

2.º Que, como consecuencia de la anterior declaración, rechaza en absoluto, como documento impertinente, el Tratado de 1829, celebrado con Colombia y no con el Ecuador, lo mismo que toda referencia á la guerra del 28, que se realizó cuando no existía el Ecuador.

3.º Que este pleito debe fallarse exclusivamente atendiendo á los principios generales del Derecho, á los pactos entre el Ecuador y el Perú y al Derecho colonial, empleado únicamente como medio de determinar la extensión de cada una de las provincias limítrofes.

4.º Que el Perú acepta el principio de los títulos coloniales libremente, con independencia absoluta del Tratado de 1829, exclusivamente como principio constitutivo de las nacionalidades sudamericanas.

5.º Que rechaza en absoluto la absurda pretensión de reconstituir Audiencias y Virreinos, porque los títulos coloniales son aplicables sólo para fijar las fronteras de las entidades coloniales, ó sea de las provincias que voluntariamente han constituido los actuales Estados, y en consecuencia, declara que la pretensión de revisar la legitimidad de su organización es contraria á la independencia de las Naciones americanas, y, por consiguiente, á la suya propia, que no permite que se discuta en ninguna forma.

6.º Que al reconocer la independencia del Ecuador, el Perú reconoció el legítimo ejercicio de la soberanía con que tres provincias habían formado un nuevo Estado; de modo que lo único que el Perú acepta discutir con el Ecuador son los límites de esas

provincias, cuya soberanía reconoció rechazando perentoriamente el intento de demandarle provincias enteras, y

7.º Que el Perú estima que las facultades de delimitación que confiere un arbitraje de límites, no pueden entenderse hasta cambiar la nacionalidad que eligieron libremente las circunscripciones coloniales que se llaman Guayaquil, Jaén, Tumbes y Loreto.

**XXI RESULTANDO:** Que en la exposición ante S. M. C. en la demanda de la República del Ecuador contra la del Perú sobre límites territoriales, fecha 20 de Octubre de 1906, D. Honorato Vázquez, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario del Ecuador en misión especial, solicita del Real Arbitro que, prescrita como está por el Tratado de 1829 como límite en el Pacífico, la desembocadura del río Tumbes entre el Ecuador y el Perú; y convenida y resuelta en 11 de Agosto de 1830 en virtud de la ejecución de lo prescrito en dicho Tratado, por los Plenipotenciarios señores Mosquera y Pedemonte la línea del Marañón ó Amazonas, sea el curso de éste desde el Yavarí, el que siguiendo el del río Huancabamba y no el Chinchipe, cierre la frontera ecuatoriana en la desembocadura del río Tumbes en el Océano Pacífico, alegando como conclusiones:

1º Que la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú fué materia desde 1822, de una larga controversia diplomática referente á los territorios orientales y occidentales de Maynas, Quijos, Jaén y Tumbes.

2.º Que no habiéndose llegado á un acuerdo pacífico entre las dos naciones acerca de la reclamación de Colombia, en cuyos derechos ha sucedido el

Ecuador, vinieron el rompimiento de aquellas y la victoria de Colombia sobre el Perú.

3.º Que, como consecuencia del triunfo, se celebró el Tratado de paz que satisfizo, entre las diferentes demandas de Colombia, principalmente la referente á la cuestión territorial.

4.º Que al celebrarse el Tratado, el Perú no pretendió más sino que se le concediesen las comarcas de la ribera derecha del Amazonas ó Marañón.

5.º Que el Perú reconoció la independencia de Guayaquil y su incorporación á Colombia.

6.º Que no obstante la diligencia del negociador peruano en las conferencias previas al Tratado de 1829, el de Colombia impuso los límites del Virreinato de Nueva Granada según las cédulas del siglo XVIII, referentes á su erección, á lo cual defirió el Plenipotenciario peruano, procurando evitar el estricto derecho de Colombia, y pactando expresamente en el Pacífico el río Tumbes, como punto de partida de la demarcación.

7.º Que posteriormente, por exigencias del Perú, que invocaba la generosidad de Colombia, ésta se convino con el Marañón como lindero oriental, quedando en el occidente el río Tumbes, establecido ya como línea invariable en el Tratado de 1829.

8.º Que al tenor de este acuerdo se impartieron las instrucciones respectivas á las Comisiones de límites por entrambos Gobiernos, concordés en la línea del Marañón.

9.º Que para ejecutar lo previsto en el art. 5.º del Tratado, y cediendo Colombia más de los pequeños territorios de que él habla, acordaron, en consecuencia, el Plenipotenciario de Colombia, General

Mosquera, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, D. Carlos Pedemonte, la línea del río Marañón ó Amazonas, discrepando únicamente en que el negociador del Perú pretendía que dicha línea continuase con la línea del río Chinchipe, para llegar al Tumbes en el Pacífico, y el Ministro de Colombia exigía que fuese la del curso del Huancabamba.

10.º Que á pesar del lógico encadenamiento de los hechos puntualizados, que constituyen perfecto derecho para el Ecuador, éste no ha conseguido hasta hoy el cabal cumplimiento del Tratado de Guayaquil y de su Protocolo de ejecución de 11 de Agosto de 1830.

11. Que la violenta posesión peruana en las regiones de la disputa ha sido sin cesar protestada por el Ecuador como transgresora del Tratado de 1829.

12. Que, no obstante esto, el Perú, no sólo se ha limitado á retener lo que, según el Tratado de 1829 y el Protocolo de 1820 estaba obligado á respetar como propiedad ajena, sino que desde entonces ha seguido invadiendo las regiones de la ribera izquierda del Marañón, en contravención al Tratado de 1829 y al Protocolo de su ejecución de 11 de Agosto de 1830, y violando el *statu quo* consiguiente á ellos y á la convención del arbitraje, violación que ha ido mucho más allá, ya que no sólo no se ha respetado la posesión de 1832 que invocaba el Perú, pero ni siquiera la de 1887, fecha en que se pactó el arbitraje.

13. Que el Gobierno del Ecuador respeta lo convenido en 11 de Agosto de 1830, y limita, tan solo en virtud de ello, la extensión de su primitiva demanda, por cuanto la última cuestión no resuelta y

que ha quedado pendiente todavía es la demarcación por el curso del río Huancabamba ó por el del Chinchipe.

**XXII RESULTANDO:** Que la comisión de examen creada por Real decreto de 17 de Abril de 1905, y reformada por el de 15 de Enero de 1909, estima que la línea fronteriza entre los antiguos Virreinos del Perú en los días que se constituyeron los Estados independientes era la siguiente (folio 634 y siguiente):

Boca de Capones, Estero de la Huaquilla. Boca del río Zarumilla y curso de este río hasta su cabecera más meridional, línea recta Norte-Sur hasta el río Tumbes; este río, aguas abajo, hasta la quebrada del Cazadero; esta quebrada hasta su fuente, línea recta hasta las fuentes de la quebrada del Pilar ó de las Pavas; quebradas de las Pavas hasta su confluencia con el Alamor; río Alamor, aguas abajo hasta su confluencia con el río Chira ó Catamayo; Chira aguas arriba, hasta su confluencia con el Macará; río Macará y quebrada Espíndola hasta sus fuentes; divisoria entre los ríos Chinchipe y Quiros, hasta la cabecera más septentrional del Huancabamba; divisoria entre los ríos Tabaconas y Huancabamba, hasta el río que afluye al Huancabamba al Sur de Mandar; río Huancabamba, hasta las alturas que al Sur de San Felipe forman la divisoria entre aquel y las aguas que van al arenal de Sechura y al Motupe; dichas alturas, hasta el Oeste de Querecotillo. línea al Este y al Noroeste, de modo que Querecotillo, Callayue y Cujillo queden en Nueva Granada y Querecoto Cuctervo, Socota, Tacabamba y Piñón en el Perú, hasta

la confluencia del Cujillo en el Marañón; cruce de este río; línea trazada desde la línea derecha hacia el río Utcubamba, cortándolo entre Bagua y Bagua chica, y siguiendo desde aquí al Este hasta la cabecera más septentrional del río Mayo; línea de esta cabecera hacia el Norte hasta la orilla Sur del Amazonas ó Marañón, pasando por la divisoria entre el río Nieva al Oeste y el Apaga al Este, y yendo á terminar en la confluencia del Chota (Mapa de los Sres. Cornejo y Osma) ó del Onuaga (Mapa del Sr. Wolf); río Marañón, aguas arriba, hasta dar frente al punto equidistante entre San Francisco de Borja (Maynas) y Santiago de las Montañas (Jaén), tal como aparece dicho lugar de Santiago de las Montañas en el mapa de Requena y en otros de la segunda mitad del siglo XVIII; Meridiano de aquel punto equidistante, hasta su inserción con el paralelo núm. 4 S.; dicho paralelo hasta el río Morona; el Morona hasta el paralelo núm. 3 Sur; línea recta hasta la confluencia del Bobonaza y Pastaza; desde dicha confluencia línea recta hasta la del Cononaco y Curaray; río Curaray hasta la confluencia del Nashiño ó Moxiño; desde esta confluencia, recta hasta la orilla Sur del Napo, frente al pueblo de este nombre; río Napo, aguas arriba, hasta diez kilómetros al Oeste de este pueblo; cruce del Napo y línea al Norte, para pasar otros diez kilómetros al Oeste de Archidona, desde donde toma la línea rumbo Noroeste hasta el río Coca; orilla Sur del Coca, aguas abajo; cruce del Coca por San Rafael, línea recta hasta la Nariguera, en el Aguarico; otra línea al Este desde la Nariguera hasta el salto de Ubia en el Caquetá.

XXIII RESULTANDO: Que la referida comisión de examen, después de un detenido estudio de las alegaciones y documentos presentados y de otros investigados por la misma, propone, como línea fronteriza entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, las siguientes:

Boca de Capones, en el Océano Pacífico; Estero de la Huaquilla; Boca del río Zarumilla y curso de este río hasta su cabecera más meridional; línea recta, Norte-Sur, hasta el río Tumbes; este río, aguas abajo, hasta la quebrada del Cazadero; esta quebrada, hasta sus fuentes; línea recta hasta las fuentes de la quebrada de Pilares ó de las Pavas; esta quebrada hasta su confluencia con el Alamor; río Alamor, aguas abajo, hasta la confluencia con el Chira ó Catamayo; río Chira, aguas arriba, hasta su confluencia con el Macará; río Macará y quebrada Espíndola hasta sus fuentes; divisoria entre los ríos Chinchipe y Quiros, hasta la cabecera más occidental del Río Canchis; río Canchis, hasta su confluencia con el Chinchipe; río Chinchipe, hasta la confluencia de San Francisco, por la orilla opuesta; Río de San Francisco, hasta sus fuentes; divisoria entre afluentes de los ríos Chinchipe, Zamora y Santiago, por un lado y del Marañón por otro, con la desviación necesaria para alcanzar la orilla derecha del Santiago en punto equidistante entre la confluencia del Zamora y la desembocadura de dicho río Santiago en el Marañón; Vaguada del río Santiago, aguas abajo, hasta su desembocadura; Vaguada del río Marañón, Amazonas, hasta la confluencia del Pastaza; Vaguada del río Pastaza hasta la confluencia del Bobonaza; línea recta hasta la confluencia del Cononaco con el



Curaray; Vaguada del río Curaray, hasta su confluencia con el Napo; línea recta en dirección al salto de Ubía, hasta encontrar la frontera de la República de Colombia.

XXIV RESULTANDO: Que para llegar á la indicada conclusión ha tenido en cuenta la Comisión especial los fundamentos siguientes:

1° Que no mereció la aprobación del Congreso de Colombia y que, por tanto, no llegó á tener vigencia ni fuerza obligatoria el Tratado de 18 de Diciembre de 1823, celebrado entre los señores D. J. Mosquera, Plenipotenciario de Colombia, y Galdeano, Plenipotenciario del Perú, pacto en cuyo art. 1° se disponía que ambas partes contratantes reconocerían por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año 1809 los exvirreinos de Nueva Granada y del Perú, esto es, los límites que separaban las Colonias de ese nombre, conforme á las más modernas disposiciones del Soberano español sobre demarcación territorial.

2° Que no mereció la aprobación del Congreso del Perú y que, por tanto no llegó á tener vigencia ni fuerza obligatoria al Tratado preliminar de paz, llamado convenio de Girón, celebrado el 28 de Febrero de 1829, entre los Plenipotenciarios del General Antonio José de Sucre, Jefe Superior de los Departamentos del Sur de Colombia, y los del General José de la Mar, Presidente del Perú, pacto por cuyo art. 2° se disponía que las partes contratantes nombrarían una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de Nueva Granada y del Perú en Agosto

de 1809, en que estalló la revolución de Quito, cediéndose recíprocamente aquellas pequeñas partes de territorio que por los defectos de una inexacta demarcación perjudicaran á sus habitantes.

3.º Que el Tratado de Paz de 22 de setiembre de 1829, celebrado en Guayaquil por los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú, fué debidamente ratificado, y sus ratificaciones canjeadas previa aprobación del Congreso del Perú y la del Presidente de Colombia, con acuerdo del Consejo de Estado y ejerciendo dicho Presidente la dictadura, suspensa la Constitución, llegando, por tanto, dicho pacto á adquirir vigencia y fuerza de ley obligatoria para los dos Estados mencionados de Colombia y del Perú, según lo reconocen la propia República del Perú en el alegato suscripto por el Sr. Pardo y Barreda.

4.º Que en el art. 5.º del referido Tratado de 22 de Setiembre de 1829 se estipulaba que ambas partes contratantes reconocerían por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de la Nueva Granada y del Perú, esto es la demarcación que por virtud de Reales Cédulas ú otras disposiciones regias, cumplidas y ejecutadas, se hallaba en vigor entre dichos Virreinos en el período de tiempo comprendido desde la iniciación en 1810 para el reino de Quito, y 1819 para el Virreinato del Perú, del movimiento que condujo á dicha independencia hasta la consumación definitiva de esa misma independencia en el año de 1822, para el Virreinato de la Nueva Granada, con inclusión del Reino, Audiencia ó presidencia de Quito, y en el año de 1824 para el Virreinato de Lima ó del Perú.

5.º Que las únicas modificaciones ó alteraciones que Colombia y el Perú se obligan á efectuar en la referida línea de demarcación entre los Virreinos de la Nueva Granada y del Perú eran, á tenor de lo convenido en los arts. V y VIII del Tratado de Guayaquil de 1829, tan sólo recíprocas cesiones de pequeños territorios, de modo á fijar aquella línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

6.º Que cualquiera otra base de demarcación ó cualquier otro proyecto de frontera á que se hiciese referencia, ó sobre que versasen las manifestaciones y discusiones de los Plenipotenciarios de Colombia y del Perú en el curso de las conferencias que condujeron á la celebración del Tratado de Guayaquil de 1829, no podía obligar en modo alguno á los dos Estados contratantes, después de la celebración y perfeccionamiento del pacto referido.

7.º Que, por tanto, no podía obligar á la República del Perú para con la de Colombia, después de la firma, ratificación y canje de ratificaciones del Tratado de Guayaquil de 1829, la indicación que en la tercera de las conferencias mencionadas hizo el Plenipotenciario Peruano señor Larrea, acerca de la llamada línea río Tumbes—Chinchipe—Marañón, por cuanto esta línea dista mucho de ser la que demarcaba y separaba, en los últimos tiempos de la época colonial, los Virreinos de la Nueva Granada y del Perú.

8.º Que en el documento intitulado Protocolo Mosquera—Pedemonte de 11 de Agosto de 1830, aparece concertada entre el Plenipotenciario de Colom-

bia señor Don T. C. Mosquera y el señor Pedemonte, como ejecución del art. V, del Tratado de Guayaquil de 1829, una línea de frontera que no corresponde á la última y más reciente ni á otra alguna demarcación civil ó política entre los Virreinos de la Nueva Granada y del Perú.

9.º Que la línea de demarcación que en el protocolo Mosquera-Pedemonte aparece proyectada entre Colombia y el Perú, resulta que las dos Repúblicas susodichas se hubieran hecho recíprocamente, y en contra de las estipulaciones concretas y taxativas de los arts. V y VIII del Convenio de Guayaquil, cesiones no ya de pequeños territorios, sino de territorios muy extensos, ó sea de vastas porciones de provincias, constituyendo tales cesiones una transacción fundada exclusivamente en la equidad y en lo que entonces quizá pudo creerse conveniencia de las partes.

10º Que por tanto, el Protocolo Pedemonte-Mosquera no puede ni debe estimarse como acto ó comienzo de acto de ejecución de lo pactado acerca de límites por el Tratado de Guayaquil de 1829, sino que, por el contrario, y de haber llegado á su perfeccionamiento, hubiera constituido un pacto nuevo, esencialmente distinto de las estipulaciones contenidas en los art. V, VII y VIII, del susodicho Tratado de Guayaquil.

11 Que el proyecto de nuevo pacto sobre límites, intitulado Protocolo Mosquera-Pedemonte, requería para alcanzar vigencia y fuerza obligatoria entre las partes que en él aparecen negociando, la aprobación de los Congresos de Colombia y del Perú, siendo además preciso que ambos Gobiernos le ratifi-

casen y canjeasen las ratificaciones de él, circunstancias que no reúne el Protocolo susodicho por donde no ha llegado á tener la vigencia y fuerza obligatoria mencionadas.

12 Que además en el mes de Mayo de 1830, los Departamentos Colombianos llamado Ecuador, del Guayas y del Azuay se constituyeron juntos en un solo Estado libre é independiente, bajo el nombre del Ecuador, siendo convocado su primer Congreso el 10 de Agosto de dicho año.

13 Que desde antes del día 11 de Agosto de 1830, en que aparece firmado el Protocolo Mosquera-Pedemonte, se hallaba disuelto el Estado unitario de Colombia habiéndole sustituido tres Estados nuevos, el Ecuador, el de la Nueva Granada y el de Venezuela, sin que posteriormente tornaran á reunirse dichos tres Estados para reconstituir el referido Estado unitario de Colombia.

14 Que, en tales circunstancias, la Constitución, soberanía é independencia del Estado del Ecuador, debe contarse desde el mes de Mayo de 1830, sin que pueda ser reparo á ello el hecho de que otro de los distritos de la disuelta Colombia, el Estado de la Nueva Granada, no reconociera hasta 1832 la referida soberanía é independencia del antiguo distrito del Sur ó nuevo Estado del Ecuador.

15 Que el distrito del Sur de la disuelta Colombia, erigido desde Mayo de 1830 en Estado independiente y soberano, no puede reclamar para sí los derechos ú obligaciones que con la República del Perú pactara con posterioridad á dicho mes de Mayo, respecto á los límites del referido distrito del Sur, el Plenipotenciario del Estado cuya disolución ya ha-

bía proclamado y cuya autoridad desconocía el Ecuador.

16 Que la forma en que la República del Perú reconoció en 1831 la existencia del Estado del Ecuador, por virtud de la mera recepción oficial en Lima de un agente diplomático ecuatoriano, y sin que mediaran reservas ni conciertos de ninguna especie sobre el alcance del reconocimiento susodicho, de ninguna manera implica que se pusiese término á la posibilidad jurídica de reivindicaciones del Ecuador, fundadas en títulos coloniales vigentes al tiempo de su independencia de España, sobre los territorios de Tumbes, Jaén y Maynas, ni tampoco á la posibilidad de reivindicaciones del Perú sobre aquellos territorios de Quijos, Maynas, Macas ú otros cualesquiera que se hallaran en 1831 en posesión efectiva del Ecuador, y sobre los cuales se creyera el Perú con derecho en virtud del *uti possidetis* de los últimos tiempos coloniales, antes de la independencia.

17. Que en nota oficial de 18 de Enero de 1832, el señor D Diego Noboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Estado del Ecuador en Lima, plenamente autorizado por su Gobierno para la celebración con el Perú de convenios de diversa índole, manifestó al señor Pando, Ministro peruano de Relaciones Exteriores, que habían caducado los Tratados celebrados con el Perú por la ya disuelta Colombia y que dichos pactos no obligaban entre sí al Ecuador y al Perú.

18 Que en 12 de Julio de 1832, el señor Noboa, Plenipotenciario del Estado del Ecuador, y D. J. M. Pando, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú firmaban en nombre de los dos Estados menciona-

dos, un Tratado de amistad y alianza en cuyo artículo XIV se disponía que: “Mientras se celebra un Convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.”

19 Que el Tratado de amistad y alianza de 12 de Julio de 1832, fué ratificado por los Gobiernos del Ecuador y del Perú y mereció la aprobación de los Congresos respectivos.

20 Que en nota de 14 de Octubre de 1832, el Ministro de Estado del Ecuador se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, para manifestarle que autorizaba al señor Elizalde, Cónsul ecuatoriano en Lima, al objeto de verificar el canje de ratificaciones del referido Tratado de amistad y alianza y de otro de Comercio; que en 6 de Diciembre del mismo año, el señor Elizalde se dirigía al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, para comunicarle que había recibido los dos Convenios, “ratificados en la forma correspondiente”, y solicitar que se le señalara día y hora para verificar el canje; que en 27 del propio mes el Ministro peruano de Relaciones Exteriores escribía al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador comunicándole oficialmente haberse verificado en la misma fecha el canje de las ratificaciones de los dos Convenios referidos y que el 13 de Marzo de 1833 el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador notificaba oficialmente á su colega el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú haber recibido el Tratado de amistad y alianza, y el de Comercio ratificados entre el Ecuador y el Perú.

21 Que la República del Perú exhibe el instrumento de ratificación ecuatoriana del Tratado de amistad y alianza de 12 de Julio de 1832, y que, si

bien no extendió acta de Canje de ratificaciones, el canje se verificó, llegando, por tanto, dicho Convenio á adquirir plena vigencia y fuerza obligatoria entre las dos partes contratantes.

22 Que el 29 de Marzo de 1846 el Presidente de la República del Ecuador declaró solemnemente que los Tratados de 12 de Julio de 1832 entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, “celebrados por medio de los Ministros completamente autorizados, fueron aprobados, ratificados y canjeados con arreglo á la Constitución”.

23 Que por virtud de la celebración en 1832 del Tratado de amistad y alianza con el Perú, y más tomando en cuenta las anteriores declaraciones del Plenipotenciario Sr. Noboa, el Estado ó República del Ecuador carece de derecho para invocar contra la República del Perú cualesquiera estipulaciones contenidas en los pactos celebrados por la ya disuelta Colombia con el Perú, y muy especialmente aquéllas que fuesen incompatibles con la ejecución de los pactos ecuatorianos y peruanos.

24 Que el art. XI del Tratado de amistad y alianza de 12 de Julio de 1832 estipulaba que los Estados del Ecuador y del Perú, mientras se celebraba entre ellos un Convenio sobre arreglo de límites, conservarían y respetarían los “actuales”, esto es:

- 1° Que no había ó no regía entre las dos partes contratantes ningún otro anterior Convenio.
- 2° Que se admitía por ambas partes la posibilidad de reivindicaciones territoriales como las ya formuladas en 1831, recíproca y encontradamente, respecto á Maynas; y
- 3° Que, por de pronto, hasta que los dos Estados se

conviniesen acerca de sus derechos territoriales respectivos y trazasen la línea de su común frontera, deberían ambos mantenerse rigurosamente dentro del *statu quo* de su posesión territorial de hecho, absteniéndose cada cual de extender esa posesión suya á regiones que no estuvieran en 1832 efectivamente ocupadas por él.

25 Que las estipulaciones sobre límites contenidas en el Tratado de 12 de Julio de 1832 no han sido respetadas ni por una ni otra parte contratante, procurando cada cual, por el contrario, en grado menor ó mayor, y reiteradamente hasta los presentes días, extender la posesión efectiva de que disfrutara en 12 de Julio de 1832 en algunos territorios que la otra parte reivindica.

26 Que en el art. VII del Tratado de amistad y alianza de 12 de Julio de 1832, se estipulaba que cualquier desavenencia que se suscitara entre las partes contratantes, serían resueltas por medios conciliatorios, sometiendo la cuestión á la decisión de una Potencia árbitra, en el caso de que no se hubiese obtenido directamente el debido avenimiento.

27 Que habiendo surgido desavenencias de varia índole entre ambos Estados, el Gobierno de la República del Perú, en 1850 sin acudir á la decisión de una Potencia árbitra, conforme se estipulaba en el Tratado de amistad de 1832, decretó y llevó á efecto ciertas “medidas coercitivas” contra la República del Ecuador.

28 Que en razón de todo lo expuesto acerca del tratado de Paz y amistad de 1832, dicho pacto, además de carecer de aplicación al presente litigio, no es ya invocable por las partes contratantes.

29 Que el reconocimiento de la República del Ecuador por S. M. la Reina Doña Isabel II, verificado por el Tratado de 1840, de ninguna manera decidió anticipadamente, en favor ó en contra de dicha República, las cuestiones de límites pendientes entre ella y la del Perú, por cuanto para el reconocimiento, como Estados soberanos de sus varias y antiguas colonias de América, ha sido constante norma de España no hacer designación expresa de límites, evitando cuidadosamente prejuzgar las cuestiones territoriales que entre dichas Repúblicas pudieran existir ó surgir.

30 Que el Tratado de 25 de Julio de 1853 entre las Repúblicas de la Nueva Granada y del Perú, con participación de la República del Ecuador, representada por la Nueva Granada, para arreglo de parte de la Deuda del Perú para con la antigua Colombia, no implica el reconocimiento por la República del Perú de la vigencia y fuerza obligatoria del Tratado de Guayaquil de 22 de Setiembre de 1829.

31. Que el llamado Tratado de Guayaquil ó de Mapasingue de 25 de Enero de 1860, fué una mera expansión entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y los Plenipotenciarios del Jefe de un partido político imperante en cierta fracción del territorio Ecuatoriano y que dicho pacto ó expansión fué desaprobado por los Congresos del Ecuador y del Perú, por donde no llegó á adquirir vigencia y fuerza obligatoria entre los dos Estados.

32 Que la negociación y texto del Tratado ó expansión de 25 de Enero de 1860 no implican ni contienen ningún reconocimiento, por la República del Ecuador, de la validez de la Real Cédula de 15

de Julio de 1802, ni tampoco reconocimiento alguno por la República del Perú, de la vigencia y fuerza obligatoria del Tratado de Guayaquil de 1829.

33 Que el único Tratado vigente y con fuerza obligatoria entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, respecto á las cuestiones de límites pendientes entre ellas, es la Convención arbitral de 1.º de Agosto de 1887, con sus derivaciones ó consecuencias legítimas, el Protocolo de 19 de Febrero de 1904 y el acta reservada de 6 de Febrero de 1905.

34 Que hasta 1887, la República del Ecuador, primero como parte integrante de la antigua Colombia, y luego como Estado independiente y Soberano, ha invocado constantemente, como base de derecho para el arreglo de sus diferencias territoriales, con la República del Perú, la base de los últimos límites entre los Virreinos de la Nueva Granada y del Perú, contenido en el art. V, del Tratado de 22 de Setiembre de 1829, y el *uti possidetis* de 1810, principio de derecho americano que, aplicado á las cuestiones pendientes sobre límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, significa la última demarcación señalada por los Soberanos de España á ambos Virreinos mencionados.

35 Que la República del Perú ha reconocido y proclamado solemnemente, y en reiteradas ocasiones, que sus límites con la antigua República del Ecuador deben ser los mismos que separaban antes de la independencia los territorios del Virreinato del Perú, de los territorios de la Audiencia, Presidencia ó Reino de Quito, como parte integrante del Virreinato de la Nueva Granada.

36 Que asimismo la República del Perú auto-

rizó á su representante el Sr. Pardo y Barreda, para proclamar solemnemente, en el Alegato que suscribe este diplomático, que dicha República reconoce que rige hoy y debe ser aplicada á la solución de sus cuestiones de límites pendientes con el Ecuador, la base de derecho estricto contenida en el art. V del Tratado de 22 de Setiembre de 1829, por cuanto la referida base es un principio general de derecho americano, reiterándose esta afirmación en la primera de las *Conclusiones* del mencionado Alegato: “la frontera de la República del Perú con la del Ecuador debe separar los territorios que pertenecían en el momento de la independencia á los Virreinos de la Nueva Granada y del Perú”.

37 Que la República del Perú, en su Alegato admite que el Arbitro pueda establecer compensaciones entre el territorio de la provincia de Jaén, que pertenecía al Virreinato de la Nueva Granada y que viene poseyendo el Perú desde la independencia, y el territorio del Gobierno de Guayaquil, que en el Alegato del Perú se supone erróneamente que correspondía al Virreinato del Perú y posee actualmente la República del Ecuador.

38 Que en el Acta reservada de 6 de Febrero de 1905 se declara de justicia que, dentro del derecho declarado previamente, se establezcan las compensaciones posibles que de tal declaración pudieran derivarse y que fueran necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo.

39 Que el principio de derecho estricto que debe ser aplicable como regla fundamental de derecho, para establecer la demarcación entre las actuales Repúblicas del Ecuador y del Perú, es el principio

de los límites que separaban los territorios de la Audiencia, Presidencia ó Reino de Quito de los territorios del Virreinato del Perú, en los días que precedieron inmediatamente á la independencia de dichas antiguas Colonias entre los años de 1810 y 1824.

40 Que aceptados los límites de los antiguos Virreinos antes de la independencia como regla fundamental de derecho, para establecer la demarcación entre las actuales Repúblicas del Perú y del Ecuador, la provincia de Guayaquil debe quedar dentro de esta última República, pues la Real Cédula de 23 de Junio de 1819 declaró de modo expreso y terminante que la ciudad de Guayaquil y su provincia correspondían privativamente á la Audiencia de Quito, por ser de su distrito.

41 Que en consecuencia, el punto de partida de la frontera en el litoral, hállese al Sur de los territorios que pertenecían á la mencionada provincia, Audiencia ó distrito de Guayaquil.

42 Que no habiendo Reales Cédulas que determinen de modo concreto, preciso y detallado la frontera entre los dos Virreinos, es forzoso atenerse á las Reales Cédulas que establecen bases generales para hacer la demarcación y á informes ó antecedentes parciales que constan en descripciones particulares, ó á datos aislados referentes á las provincias ó corregimientos de la zona limítrofe.

43 Que, según dichos informes, antecedentes y datos, son hechos indudables:

- 1° Que el arranque de la línea fronteriza estaba en el litoral llamado Tumbes.
- 2° Que el pueblo y puerto de este nombre, con el distrito que tuviera, pertenecían al Virreinato del

Perú, según consta en expediente y consulta del Concejo de Indias de 26 de Junio de 1838, en la relación de Gobierno del Virrey D. Francisco Gil de Taboada y Lemos (1796), en la descripción histórico-geográfica de la América Meridional, escrita en 1796 por el P. Fray Manuel Sobreviela y en otros varios documentos anteriores á la independencia de las Colonias españolas de América.

- 3º Que según claramente se deduce de expedientes varios tramitados en la segunda mitad del siglo XVIII, había indecisión respecto á límites entre la Guayaquil (Nueva Granada) y el corregimiento de Piura (Perú), por la parte de Tumbes en el litoral y hacia el interior; pero que resultando de dichos expedientes que la Hacienda Sarumilla ó Zarumilla, estaba sita entre términos de pueblos que correspondían á uno ú otro Virreinato, debía pasar la frontera por las inmediaciones del actual pueblo de Zarumilla, remontando el río de este mismo nombre.
- 4º Que parte del río Tumbes en su curso medio y sección más meridional, era linde entre los dos Virreinos, según resulta de casi todos los documentos consultados; y
- 5º Que eran línea fronteriza, sin que haya contradicción digna de apreciarse en este punto, la quebrada de Pilares, el curso, en parte de los ríos Alamor y Chira y todo el curso del río Macará y Quebrada Espíndola.

44 Que hacia el Sur de las fuentes del Macará, la frontera entre los Virreinos, era la frontera entre la provincia de Jaén (Nueva Granada) y el corregimiento de Piura (Perú), que entre Cujillo y Pión

tocaba dicha frontera á la orilla izquierda del río Marañón; que la jurisdicción de Jaén, ó sea la parte más meridional del distrito de la Audiencia de Quito, en el Nuevo Reino de Granada se extendía al otro lado de dicho río por el Norte del corregimiento peruano de Chachapoyas, llegando á la frontera en dirección N. E. hasta la orilla S. del Marañón ó Amazonas, en las inmediaciones del Pongo de Manseriche, de modo tal que comprendía dentro de Jaén la antigua ciudad de Nieva y su distrito, y separaba á éste del distrito ó término que tuviese la misión más occidental de las que al S. del río correspondían á Maynas.

45 En cuanto á los límites orientales al Norte de Jaén, que la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que creó el Obispado de Maynas y segregó del Virreinato de Nueva Granada y agregó al del Perú, el Gobierno y Comandancia general de Maynas, si bien no tuvo efecto, con relación á la nueva Diócesis, por no haberse hecho el señalamiento y división que prescribía la ley décima del título segundo del libro primero, de la recopilación de Indias, se obedeció y cumplió en lo relativo á la agregación del Perú, del Gobierno y Comandancia general de Maynas, no fué derogada y estaba, pues, vigente en los mismos días en que terminó la soberanía de España en América.

46 Que la segregación efectuada por virtud de dicha Real Cédula, fué segregación territorial, y no meramente segregación de algunos ramos administrativos, puesto que la designación de pueblos y ríos y las demás alusiones que hay en el texto de la ley referentes á Comarcas y fronteras, revelan claramente que se trataba del territorio que constituía el Gobier-

no y Comandancia general de Maynas, y aun si pudiera quedar duda sobre el particular, la desvanece la consulta del Consejo de Indias de 19 de Junio de 1818, sobre las misiones de Maynas, en la que consta que “se expidieron conforme á lo resuelto las correspondientes Cédulas de 15 de Julio de 1802, mandando que dicho Gobierno y Comandancia, sean dependientes del Virreinato del Perú, *segregándose del de Santa Fe, todo el territorio que comprenden dichas misiones, como asimismo otros terrenos y misiones confinantes con aquéllas existentes por los ríos Napo, Putumayo y Yapurá.*”

47 Que de conformidad con la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, la frontera en la zona oriental al Norte del Marañón ó Amazonas, debe ser línea que corte los afluentes de dicho río en Maynas y Quijos, por aquella parte de su curso en que saltos y raudales innaccesibles interrumpen la navegación, debiendo quedar en el Perú los pueblos de Quijos que estén á orillas del Napo ó sus inmediaciones, (salvo Papallacta, de la que eran anejos Maspa y Baeza); que para determinar aquellos puntos fluviales, hay que atenerse á los conocimientos que se tenían en la navegabilidad de los ríos en la época en que se dictó la mencionada Real Cédula; que entonces, como hoy, era de todo punto imposible señalar totalmente frontera por ríos ó divisorias en la cuenca del Amazonas, con la seguridad de que dicha frontera correspondiese á la realidad del hecho geográfico ó topográfico, puesto que, según lo demuestran los mapas antiguos y modernos, se desconocían y aún se desconocen el curso de muchos ríos y la situación de muchos lugares, hasta tal punto, que determinadas



zonas de territorio resultan completamente distintas, según se consideran en uno ú otro mapa, aun en los que hoy mismo presentan como oficiales las respectivas Repúblicas. Que, por tanto, aunque los límites geográficos ó arcifinios son siempre preferibles, es preciso prescindir, en parte, de ellos y atenerse á líneas que unan puntos de situación conocida ó á meridianos y paralelos.

48 Que según los conocimientos de la época, muy deficiente y contradictorios, y teniendo en cuenta las indicaciones antes consignadas, la línea fronteriza trazada según la base de la Real Cédula de 1802, debió partir de punto equidistante, en la orilla Norte del Marañón ó Amazonas, entre San Francisco de Borja (Maynas, es decir Perú) y Santiago de las Montañas (Jaén, esto es, Nueva Granada), continuando después en la forma siguiente: línea recta hacia el Norte hasta el paralelo de 4° Sur; este paralelo hasta el río Morona; este río hasta el paralelo de 3° Sur; línea recta hasta la confluencia del Bobonaza y Pastaza; otra línea hasta la confluencia del Cononaco y el Curaray; este río hasta la confluencia del Nashiño ó Moxiño; línea recta hasta la orilla del Sur del Napo, frente al pueblo de este nombre; río Napo aguas arriba, hasta unos diez kilómetros al Oeste del pueblo; cruce del Napo y línea al Norte para pasar otros diez kilómetros al Oeste del Archidona; línea al Norte hasta el río Coca; orilla Sur del Coca, aguas abajo; cruce del Coca por el antiguo pueblo de San Rafael; línea recta hasta el antiguo puerto de la Nariguera, en el río Aguarico; línea hacia el Este, desde la Nariguera hasta el Salto de Ubía, en el Caquetá.

49 Que durante el período revolucionario y años inmediatos que siguieron, las provincias que se declararon independientes para venir á formar los nuevos Estados soberanos, no respetaron la demarcación entre los antiguos Virreinos, puesto que la provincia de Jaén, que era de Nueva Granada, fué agregada á la República del Perú, y Colombia incorporó á su departamento (hoy República del Ecuador) la gran parte de la provincia de Quijos, que era del Perú.

50 Que si bien para decidir en este litigio es principio fundamental de derecho, aceptado por las partes, el de los límites que tenían los Virreinos inmediatamente antes de su independencia, debe también reconocerse valor, siquiera sea condicional ó relativo, á los hechos consumados que vinieron á crear un estado territorial permanente.

51 Que desde entonces á hoy, el Perú ha estado en posesión de Jaén y Maynas, y desde 1830 el Ecuador en posesión de Quijos.

52 Que los derechos que pudieran derivar de estos últimos actos, deben respetarse en cuanto no hayan establecido entre uno y otro Estado manifiesta desigualdad con respecto á la situación en que hubieran debido quedar de atenerse rigurosamente al principio de los límites Virreínicos antes de la independencia, pues de otra suerte resultaría que partes obligadas, por regla de derecho aceptada como fundamental para resolver en justicia importantes y antiguos conflictos, se apartaban de dicha regla, sin mutuo acuerdo, creando una nueva situación con perjuicio evidente de uno de los dos Estados.

53 Que uno de los nuevos Estados (Perú), to-

mó de los territorios que, según el derecho colonial debían corresponder al otro (Colombia, después Ecuador), provincia de mucho mayor valor que la que se incorporó á este último, pues por aquella provincia (Jaén), pasa el caudaloso río Marañón, y la de Quijos solo se aproxima, más ó menos, al curso de dicho río; que el valor actual y el porvenir de la zona á que una y otra provincia corresponden, dependen muy principalmente de la fácil navegación y salida al mar por el Amazonas ó Marañón; que, por esto de los hechos que trajeron como consecuencia inmediata la infracción del principio de los límites virreínicos, resulta manifiesto daño, lesión enormísima para una de las partes.

54 Que la aplicación estricta y rigurosa del derecho colonial, sin tener en cuenta el derecho secundario que puede derivar de actos realizados de buena fe, obligaría á fallar mandando que el Perú entregase toda la provincia de Jaén al Ecuador, y esta República, toda la provincia de Quijos al Perú; que este fallo tendría todos los inconvenientes de las resoluciones que van contra los hechos consumados y no interrumpidos en considerable lapso de tiempo, y seguramente habría de ofrecer en la práctica las dificultades que con laudable previsión procuran evitar las partes, mediante el Acta reservada de 6 de Febrero de 1905.

55 Que declarado previamente el derecho, ó sea el principio ó doctrina de los últimos límites de los Virreinos, con las alteraciones posteriores que condicionalmente pueden admitirse, ha lugar á las justas compensaciones que deriven de ese derecho, ó sea las necesarias para restablecer, en cuanto quepa,

las circunstancias en que debían hallarse el Ecuador y el Perú como potencias ribereñas del Amazonas, si se hubieran respetado los límites de los antiguos virreinos, antes de la independencia.

56 De acuerdo con los antecedentes expuestos, á la República del Perú pertenece toda la provincia de Jaén y á la República del Ecuador toda la provincia de Quijos; que esta última República tiene derecho á ser compensada por la parte del Marañón y zona adyacente que pierde entre Cujillo y las inmediaciones del Pongo de Manseriche (punto equidistante entre Santiago y Borja en la orilla Norte y entre la antigua Nieva y Santa Teresa en la orilla Sur), que la compensación que procede es adjudicar al Ecuador otra parte del Marañón ó Amazonas, fuera ya de los límites de Jaén y en la orilla Norte izquierda de dicho río, de modo que en lo posible queden resarcidos los perjuicios que le causaría la pérdida completa del Marañón, de Jaén y de las vías de acceso á él.

XXV RESULTANDO: Que en tal estado el expediente se ha remitido á consulta del Consejo de Estado en Pleno, por R. O. expedida por el Ministerio de Estado.



# VOTO PARTICULAR

del Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román

EX-MINISTRO DE ESTADO

---

Visto el adjunto expediente relativo al litigio de límites pendiente entre los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y del Perú,

Aceptando los RESULTANDOS del DICTAMEN del Consejo de Estado en Pleno, y

I RESULTANDO, además, que en la sesión de 24 de Abril próximo pasado, primera de las celebradas por el Consejo de Estado en Pleno, para discutir este asunto, por el Consejero que suscribe se propuso, como *cuestión previa*, la de la falta de competencia del Arbitro Real *por razón de la materia*, ó sea la de la jurisdicción delegada del mismo, por no haberse determinado clara y debidamente el objeto del compromiso, y discutida que fué detenidamente, según resulta de las actas de las sesiones celebradas en los días 24, 26, 28 y 29 de Abril y 3, 6 y 13 de Mayo si-

guiente, en la última de las que puesta á votación fué desestimada por mayoría, constituyendo la minoría, que votó en pro de su admisión ó aprobación, los Consejeros señores Gasset, Sánchez de Toca y Sánchez Román, anunciándose en la misma sesión VOTO PARTICULAR por este último, terminada que fué aquélla, en cumplimiento del artículo 118 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, formulándose el presente por escrito, conforme al 119 del mismo, dentro del plazo otorgado al efecto, por acuerdo subsiguiente, según declaración oportunamente hecha por la Presidencia, á instancia del Sr. Sánchez Román.

II RESULTANDO: Que continuando en sesiones posteriores la discusión sobre las diversas cuestiones de fondo que comprende el expediente primero, á virtud de una enmienda y lectura en el concepto de tal, de un nuevo proyecto de dictamen presentado por el Consejero Sr. Sánchez de Toca, aceptada en principio por la Comisión Permanente, como una de las bases capitales de la modificación del dictamen, se formuló y dió lectura, en la sesión siguiente, de la ponencia nuevamente redactada; y, después, transcurridas las sesiones del 27 y 31 de Mayo último y 2 y 3 de Junio actual, en las cuales el Consejero que suscribe consumió su turno en contra en cuanto al fondo del referido dictamen, con la protesta de que esto se entendiera sin perjuicio de la precedente cuestión previa por él formulada y sostenida, á que se contrae este VOTO PARTICULAR, en la sesión celebrada el 5 del corriente, al comenzar ésta, por el Consejero Ponente Sr. Guzmán, á nombre de la Comisión, se manifestó que ésta, en vista de la discusión habida y por

estimar justas algunas observaciones de las formuladas por el Consejero firmante de este voto opuestas al segundo proyecto de dictamen discutido, ó primero reformado por consecuencia de la aceptación sustancial de la enmienda del Consejero Sr. Sánchez de Toca, y por otras consideraciones propias de la Comisión, había juzgado conveniente introducir algunas reformas en su ponencia, y redactado, al efecto, de nuevo en una buena parte de ella su pensamiento definitivo, se procedió á dar lectura del tercer proyecto de dictamen ó segundo reformado por el Oficial del Consejo Sr. Hernández Pinteño, siendo éste con ciertas adiciones y modificaciones ulteriores respecto de sus fundamentos y términos de la primera de sus conclusiones, por consiguiente, el que fué objeto de la votación del Consejo en Pleno, que tuvo lugar en la sesión de 12 del actual y con el cual hay que concordar las últimas referencias de este voto particular sobre la cuestion previa, aunque ésta fué planteada y resuelta, y anunciado aquél, en sesiones precedentes, cuando fué votada la misma en la de 13 de Mayo anterior.

I CONSIDERANDO: que el arbitraje sometido á S. M. el Rey de España por las Repúblicas del Ecuador y del Perú fué instituido en la Convención arbitral de 1.º de Agosto de 1887, debidamente ratificada, y á cuyos términos es preciso estar, sin que sea admisible alteración alguna en los mismos, ni menos pueda entenderse modificada en su naturaleza ó adicionada en sus estipulaciones dicha Convención arbitral, por las manifestaciones de los Ministros del Ecuador y del Perú, hechas en 21 de Noviembre de

1904 y 6 de Febrero de 1905, á que se contraen los resultandos números 14 y 17 del Dictamen de mayoría votado por el Consejo de Estado, las cuales carecen de la aprobación del Poder Legislativo de los respectivos países, toda vez que, así como los Protocolos de ejecución de cualquier Convención internacional ultimada, no necesitan generalmente de la ratificación referida del Poder Legislativo, á no estar especialmente pactado ese requisito, los de constitución, relativos á otros Tratados anteriores pendientes de cumplimiento, carecen de toda fuerza para *novar* el Tratado á que se refieren, no habiendo Plenipotencia suficiente que contraríe lo fundamental de esta regla, porque equivaldría á traspasar las facultades de aquel Poder legislativo al ejecutivo de los Gobiernos, y ese sería un criterio inconstitucional é inadmisibile en todas partes.

II CONSIDERANDO: que no pudiendo, por consiguiente, aceptarse lo que se afirma en el Considerando I del Dictamen de mayoría del Consejo de Estado en Pleno, de ser base legal de este arbitraje las referidas declaraciones diplomáticas de 1904 y 1905, es lo cierto que también resulta realmente contradicho por el propio Dictamen cuando se añade, con mayor acierto á juicio del que suscribe, por el Considerando II, del mismo, “que la Convención de 1.º de Agosto de 1887, en cuanto somete las cuestiones de límites pendientes al arbitraje de S. M. el Rey de España para que las decida como Arbitro de derecho de una manera definitiva é inapelable y en cuanto señala el procedimiento del juicio, *no puede ser modificada ni alterada en modo alguno sino por el mutuo consentimiento*

*to de las respectivas Potencias que las suscribieron*”; toda vez que es visto que dicho consentimiento nacional de las Potencias, para ser legalmente tál, se reconoce virtualmente en la anterior trascripción que necesitaría siempre la intervención del Poder Legislativo de ambas Potencias, el cual no intervino en las referidas declaraciones, Notas ó Actas diplomáticas de 1904 y 1905, ni las autorizó posteriormente, á las que en el Considerando I del Dictamen se atribuye, sin embargo, fuerza para constituir la *base legal* del arbitraje, que se niega en el 2.º por la mejor doctrina que este sustenta con manifiesta contradicción entre ambos.

III CONSIDERANDO: que si bien este razonamiento transcrito del segundo Considerando se ofrece, por lo visto, al único fin de deducir la conclusión que revelan sus últimas palabras al decir “debiendo, por tanto, estimarse de ningún valor al efecto de limitar la jurisdicción arbitral, las manifestaciones hechas en las respectivas Memorias y Alegatos” cuya declaración, al desechar este importante elemento para determinar el objeto del compromiso y la órbita de la jurisdicción delegada al Real Arbitro, fijando en la controversia las cuestiones de límites pendientes entre ambas naciones sometidas á su decisión, hace más patente la falta de competencia de aquél, por razón de la materia, ya que no bien determinada ésta en la institución del arbitraje por la única base legal del mismo, cual es la Convención de 1.º de Agosto de 1887, el dictamen de mayoría del Consejo excluye y no permite interpretarla ni suplirla por los términos en que las partes formularon sus alegaciones respectivas y fijaron, por tanto, el alcance de la jurisdicción

delegada en el Real Arbitro, cuyo fundamento de legitimidad no puede ser otro que la voluntad de las partes, sometidas. ni los límites de la contienda diferentes de aquellos fijados por el cuasi contrato de *litis*; y el prescindir de ellos, aparte la referida incompetencia por razón de la materia, hará adolecer al fallo pronunciado del vicio de *incongruencia* que le anula, según todas las leyes y principios procesales, en cuanto sería dictado prescindiendo de las “manifestaciones hechas en las respectivas Memorias y Alegatos” y fuera de los términos de la controversia mantenida por las partes cuando resulta el arbitraje instituido con esa vaguedad é indeterminación con que se ofrece el presente en la Convención de 1887 que le instituye, y, sobre todo, se trata del ejercicio de una jurisdicción arbitral y, por tanto, delegada.

IV CONSIDERANDO: que por el art. 1.º de la citada Convención de 1.º de Agosto de 1887, los Gobiernos del Ecuador y del Perú otorgaron el arbitraje en favor de S. M. el Rey de España “*como Arbitro de Derecho*”, y no con otro carácter, por lo que resulta también inadmisibles las pretendidas modificaciones en la investidura jurídica del Arbitro Real por aquellas manifestaciones diplomáticas, ni por otra alguna que no fuera un Tratado de igual fuerza que aquél, con las cuales se pretende novar el Arbitraje de Derecho convirtiéndole, hasta cierto punto, en compromiso de equidad, á merced de las tituladas compensaciones, siquiera se interpreten, como lo hace el Dictamen de la mayoría en los considerandos 3º y 18 del proyecto del mismo formulado por la Comisión permanente del Consejo de Estado como equivalente á declaraciones

de derecho distintas de la adjudicación de territorios consecuencia de la demarcación, a fin de facilitar la ejecución del laudo, evitando que, por consecuencia de él, queden privados de sus naturales comunicaciones los Estados litigantes ó algunos de ellos, con riesgo de los derechos comerciales ó de desarrollo en lo porvenir, sobre la base notoriamente inaceptable, de que el Protocolo secreto de 1905 “*autoriza á establecer las compensaciones indicadas, dentro del derecho declarado previamente*”.

V CONSIDERANDO: que lo mismo que en derecho privado que en derecho internacional, el arbitraje de derecho significa que el Arbitro no puede proceder *ex equo et bone* por la *verdad sabida y buena fe guardada*, ni bajo otro criterio que el estrictamente jurídico, y que en Derecho de gentes los Tratados internacionales son la primera y capital fuente reguladora de las relaciones internacionales constituidas por los pactos expresos de dos ó más Estados, respecto de los cuales tienen tan sólo las cualidades de accidentes y subordinadas otras fuentes de Derecho de carácter subsidiario, como los actos anteriores de independencia, la ocupación ó posesión material más ó menos precaria de territorios, y hasta la conveniencia social y política de la aceptación de límites naturales y la de abrir vías mercantiles á las expansiones económicas de los pueblos.

VI CONSIDERANDO: que ni existe dentro de los términos de la Convención arbitral de 1.º de Agosto de 1887, único título legal eficaz de la institución del arbitraje, ni tampoco se alega y demuestra que exista

nada que justifique la afirmación que se hace en el Considerando 4º del Dictamen de mayoría del Consejo en Pleno al expresar “que el árbitro tiene autoridad para fijar *por sí* cuáles son las cuestiones de límites pendientes, pues á ello le facultan los *términos* en que se instituye su jurisdicción en el presente juicio arbitral”, afirmación que queda desprovista de todo razonamiento y prueba especial que la abonen, puesto que ninguna relación tiene con la misma lo que prosigue en el final de dicho Considerando 4º, al decir “para determinar el derecho aplicable á los puntos contravertidos y para apreciar en conjunto las pruebas practicadas y determinar con arreglo á las mismas los hechos á que han de aplicarse”; toda vez que es evidente que ni la determinación del Derecho aplicable á los puntos contravertidos, sino *éstos mismos*, ni la apreciación en conjunto de las *pruebas*, ni determinar los hechos á que éstas han de aplicarse, son cosa igual que la de la determinación de la *materia* objeto de la institución del arbitraje ó “cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones”, y mucho menos es posible establecer esta sinonimia si, con arreglo á lo que declara el final del Considerando 2º de aquel, se ha de prescindir de las manifestaciones hechas en las respectivas Memorias y alegatos, resultando, en conclusión, respecto de este importante punto de vista, que no es cierto pueda el Arbitro fijar por sí cuáles sean las “cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones”, ni suplir en modo alguno esta indispensable circunstancia de la fijación del *objeto* sometido á su decisión, cuya falta es sabido trae consigo vicio de nulidad en toda escritura de compromiso, según las leyes civiles, es de todos los países, sin

que haya razón alguna, sino todo lo contrario, para que en los arbitrajes internacionales sea lícito proclamar otra doctrina, aunque, para establecerlo así, se dijera en la enmienda del Consejero Sr. Sánchez de Toca, y en el segundo proyecto de Dictamen ó primero reformado de la Comisión, “pues á ello le faculta el mismo concepto *plural* y sin especificación de número determinado con que se instituye su jurisdicción y competencia en este punto”, como si lo de *plural* ó el tratarse de *varias* cuestiones ó lo de *tantas* ó *cuantas* cuestiones, fuera igual á la individualización de éstas, ó sea á cuáles cuestiones son las sometidas al fallo del Real Arbitro.

VII CONSIDERANDO: que es de especial mención, con este motivo de fuentes de Derecho internacional, tratándose de esta Repúblicas hispano-americanas y de cuestiones de límites entre ellas, otra fuente de Derecho conocida por el *uti possidetis colonial*, originada en la antigua dominación española sobre aquellos territorios, en los que sobrevino la emancipación de sus habitantes por la conciencia de su personalidad nacional, iniciada en movimientos insurreccionales de independencia, que, al constituirse en Estados soberanos, entendieron que su territorio nacional era aquél donde nació y se había desarrollado su personalidad social y política y se hallaba delimitado por las divisiones territoriales establecidas por la antigua Metrópoli, España.

VIII CONSIDERANDO: que el arbitraje de que se trata, según expresa el encabezamiento de la Convención de 1.º de Agosto de 1887, en la vaga frase,

“del deseo de los Gobiernos de poner un término amistoso á las *cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones*”, reiterada por la de celebrar un arreglo con *tal fin*, que no es otro que el expresado de poner un término amistoso, y el *fin* no es el *objeto* ni, por tanto, la *materia* del compromiso, sin que después de esta indicación general, en el resto del Tratado, se determine con mayor claridad y precisión dicho objeto ó materia y la consiguiente esfera de competencia del arbitraje, leyéndose tan solo en el art. 1º “dichas cuestiones”, “para que las decida como árbitro de Derecho”, y en la cláusula de aprobación otra vez repetidas “las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones”.

IX CONSIDERANDO: Que saber que *hay cuestiones* no es igual que *determinarlas ó establecer cuáles sean*, para delimitar la esfera jurisdiccional del Arbitro, y esa delimitación ha de resultar precisamente del Tratado de 1887, en que se instituyó el arbitraje, y es lo cierto que del mismo no resultan cuáles sean aquellas cuestiones sin que pueda confundirse según se deja indicado en el considerando 6º la *apreciación libre de los hechos*, dentro de la aplicación del Derecho por ser Arbitro *juris*, juzgando de los hechos y alegaciones y resolviendo la cuestión ó cuestiones sometidas al arbitraje. con el *objeto de este y su determinación*, ya que las partes que comprometen, á quien solo incumbe le han delegado la jurisdicción arbitral sin que nadie pueda suplirlas en fijar los términos de la *litis* y establecer clara y concretamente la *materia* del compromiso.

X CONSIDERANDO: Que la única determinación expresa que del objeto del arbitraje hace la Convención de 1887 en las transcritas palabras “cuestión de límites pendientes entre ambas Naciones”, sólo pueden deducirse dos caracteres concretos para fijar el objeto del compromiso; esto es, que se trata de *cuestiones de límites*, y de las que están pendientes, y precisamente estas dos circunstancias producen mayor obscuridad en la determinación del mismo: la primera, por lo numerosas y varias que dichas cuestiones han sido, y la segunda, ó sea lo de *pendientes*, porque precisamente en esto tienen las partes una discrepancia fundamental, pretendiendo la una que lo sea la única que quedó pendiente de ejecución, según el Tratado de 22 de Setiembre de 1829, celebrado con la antigua Colombia, y la otra que sea la determinación general de la frontera entre ambos países, desentendiéndose de dicho Tratado por completo é invocando la influencia anuladora sobre el mismo del de 1832.

XI CONSIDERANDO: Que este Tratado de 1832, celebrado con el Ecuador, parte de la antigua Colombia, que fué quien ajustó con el Perú el de 1829, no fija *cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones*, sino que las aplaza, ni menos es cierto que con relación á él se pueda determinar la materia y delimitar la esfera de competencia del Arbitro por razón de la misma en este arbitraje, pactado más de medio siglo después, sino que tan solo consigna aquel Tratado de 1832 que existen dichas cuestiones y establece un régimen *provisional* de concordia transitoria en las palabras de su art. 14, “mientras se celebra un convenio de arreglo de límites entre ambos Estados se res-

petarán los actuales”, no siendo esto aplicable á la cuestión previa de competencia cualquiera que sea la interpretación, aplicación y trascendencia que para la cuestión de fondo se quiera atribuir á dicho Tratado; sin embargo de lo cual, aunque no con el exclusivismo y preponderancia que en el segundo proyecto de Dictamen de la Comisión, ó primero reformado, con arreglo á la enmienda del Consejero Sr. Sánchez de Toca, sobre el cual giró la discusión de fondo y la impugnación del infrascrito en las sesiones de 27 y 31 de Mayo anterior, y 2 y 3 de Junio actual en el tercero ó definitivo, aprobado por la mayoría del Pleno, se invoca dicho Tratado de 12 de Julio de 1832 como uno de los principales factores del criterio que le inspira, según revela el Considerando 5º y principalmente el 10º del mismo.

XII CONSIDERANDO: Que, si se pretendiera señalar cuáles fueran esas cuestiones de límites pendientes, sometidas al Arbitro Real, por la referencia al Art. 3º como medio indirecto de determinar el objeto y materia del arbitraje, queriéndolo deducir por extremar el buen deseo de que aquel se llevara á efecto de que los Plenipotenciarios presentaran, como presentaron, “una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos” ó de las palabras del artículo 4º “dichas exposiciones ó alegatos” que es todo lo que la letra del referido Tratado puede ofrecer directa ó indirectamente encaminado á la determinación del objeto del arbitraje y por vía de suplemento, poco recomendable y siempre delicado en casos de esta naturaleza, se quisiera suplir las deficiencias del Tratado por lo que se deduzca de las ale-

gaciones de las partes, resultaría que la solución de este extremo indispensable para el arbitraje, es de todo punto imposible hoy, después de formuladas aquellas alegaciones por los términos de incongruencia que entre sí ofrecen y aún por los del veto y anticipada é hipotética protesta para el futuro fallo arbitral con que han sido formuladas, ofreciendo factores completamente *heterogéneos*, que no es igual que *antitéticos*, como pueden y deben serlos en toda *litis* según lo exige su naturaleza jurídica de *cuasi contrato* sobre una base homogénea de controversia, á los cuales hubiera de ajustarse el Arbitro su criterio para resolverlas.

XIII CONSIDERANDO: Que esa falta de la necesaria *unidad de objeto* y precisa determinación del mismo para el arbitraje, se comprueba con sólo leer las alegaciones y solicitudes de las partes, en las que se observa que cada una de ellas pide, no sólo que se falle en uno y otro sentido y con arreglo á tal ó cual criterio lo que no haría imposible el compromiso, sino que se resuelvan cuestiones ó puntos de vista que una plantea y somete, y otra rechaza *negando* con ello *la jurisdicción al Real Arbitro*, y empleando alguna de ellas frases como la de “que no permiten que se discutan en ninguna forma”, y otras verdaderamente *negativas* de la sumisión á diferentes extremos que la contraria estima comprendidos en el arbitraje, y sin que se ofrezcan de acuerdo las mismas partes que litigan en el número y especies de las “cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones”, *materia unica expresa de aquel*; pues mientras una entiende que ésta consiste en fijar la línea de frontera de las provincias limítrofes en toda su extensión, otra

considera concretado el objeto del arbitraje, y como única cuestión no resuelta, ó sea *pendiente*, la demarcación de una línea entre la embocadura del río Tumbes y el curso del Marañón, ya siguiendo las aguas del río Huancabamba, ya las del Chinchipe. privando, por consiguiente, de la indispensable *base común* para el fallo.

XIV CONSIDERANDO: Que la jurisdicción del Arbitro Real es delegada; que la delegación la han delimitado los términos del compromiso y en armonía con ellos, á lo sumo por vía de suplemento, las alegaciones y solicitudes de las partes, en cuanto por los términos en que aquéllas se plantean y formulan, habían de resolverse concretamente las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones, para cuya decisión fué establecido este juicio arbitral, y lejos de resultar así de dichas alegaciones y peticiones de las partes litigantes, ni una ni otra tiene la ecuación y congruencia necesaria entre sí, dejando sin esfera de acción propia y bien delimitada el arbitraje, y haciendo imposible la jurisdicción delegada que pretendieron otorgar.

XV CONSIDERANDO: Que cualquier laudo que se intentara pronunciar en tales condiciones de indeterminación y vaguedad resultaría arbitrario y dañando de un vicio esencial de nulidad, por incompetencia de jurisdicción ó falta de competencia *por razón de la materia*, ya que la del árbitro en éste. como en todos los casos semejantes, tiene que circunscribirse á la órbita expresamente determinada por la misma institución especial del arbitraje; siendo de temer

que, esa verdadera falta de fuerza de obligar, de que adolecería el laudo en tales condiciones dictado, pudiera ser, además, objeto de resistencias más ó menos justificadas para su ejecución, por alguna de las partes como puede y debe racionalmente inferirse de los términos, negativas y protestas que una de ellas formula y se extractan en el número primero del Resultado vigésimo del Dictamen de la Comisión permanente del Consejo y resulta de dichas alegaciones en otros extremos análogos antes referidos.

XVI CONSIDERANDO: Que tratándose de función tan delicada y de importancia excepcional tan grande como lo es la de la considerable extensión territorial á que se refiere, sólo puede desempeñarse el cometido confiando al Real Arbitro dentro de la más estricta indudable esfera de competencia, no sólo por motivos evidentes de conciencia y de Derecho, sino por que proceder de otra suerte pudiera resultar poco prestigioso en la política internacional y causa de menoscabo para la moral autoridad de España en aquellas Repúblicas hispano-americanas al dictar un laudo en tales condiciones de insubsistencia jurídica, y mucho más si era seguido de su probable inejecución y, sobre todo, si por consecuencia de ello pudiera sobrevenir ó dar lugar á un verdadero *casus belli*, según pueden hacerlo temer fundadas conjeturas y otros precedentes más ó menos análogos.

XVII CONSIDERANDO: Que, por el contrario, la declaración de la incompetencia es un acuerdo de alta sabiduría, prudencia y circunspección, que no compromete los prestigios del Arbitro Real, sino que

los exalta, á la vez que prepara á mejores soluciones, disciplinando y templando la actitud bastante violenta de las partes durante la tregua que por ello sobrevenga, de cuya dura controversia es buena prueba la misma *litis* y principalmente el *memorándum* final del Perú, y su contradicción por otro equivalente del Ecuador que, aun habiéndose formulado mientras este asunto se hallaba á informe del Consejo de Estado, y cuando el pleito tenía estado de concluso, no puede desconocerse su autenticidad ni el carácter oficial de su publicación con que se ha dado á conocer á cada uno de los Consejeros por las respectivas Legacionès y oficialmente reclamado por la del Ecuador ante el Ministerio de Estado al elevar al mismo su refutación en comunicación oficial de la misma, en tan reciente fecha como la del 8 de Mayo último; una vez que evita también el seguro inconveniente del disgusto y malestar que probablemente sería de ambas partes, contra el fallo que se dictara en tales condiciones, debiéndose dejar á las mismas, como únicas responsables de que no se haya podido pronunciar la deseada resolución, fracasando el arbitraje; lo cual si es muy sensible no es imputable en manera alguna al Arbitro, sino á las mismas partes que no completan su obra de delegación, dejando bien fijados y esclarecidos los términos de las cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones que fueran objeto ó materia del compromiso, salvando, además, al Real Arbitro por la abstención y prudencia que tales circunstancias le imponen, de grandes responsabilidades morales, y dejando en su lugar los debidos prestigios de rectitud, seriedad, y alta prudencia en la Corona de España, más saludable para la paz de las

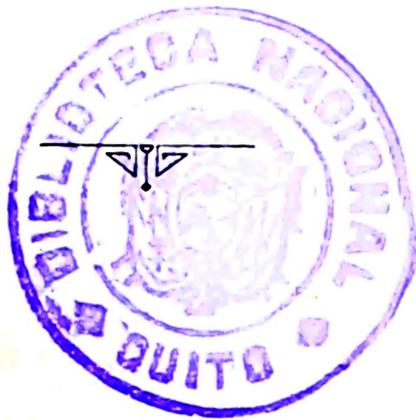
Potencias litigantes y más conforme con una buena política internacional,

En su virtud:

El Consejero que suscribe este Voto Particular, tiene el sentimiento de considerarse obligado á formularlo, disintiendo del voto de la mayoría, y entendiendo, en su lugar, “que el Real Arbitro *debe declararse incompetente por razón de la materia*, atendidos los fundamentos expuestos, para resolver el litigio de límites pendientes entre los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y del Perú”.

Madrid, 21 de Junio de 1909.

(Firmado) FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.



## SEGUNDO VOTO PARTICULAR

del Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román.

EX-MINISTRO DE ESTADO.

---

Visto el expediente relativo al litigio de límites pendiente entre los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador y del Perú, la Colección oficial de Tratados del Perú, por Aranda, los Documentos, Memorias, Dictámenes jurídicos, Memorandums ó alegaciones y planos anexos presentados por ambas partes, aceptando los Resultados del Dictamen de mayoría del Consejo de Estado en Pleno y, además,

**RESULTANDO:** Que por la Comisión Permanente del Consejo de Estado en Pleno se formuló el proyecto de Dictamen en este expediente que lleva la fecha de 18 de Enero de 1909, dándose lectura al Consejo en Pleno por el Consejero Ponente señor Guzmán, en la sesión de 18 de Febrero, en la cual recayó el acuerdo de que quedara sobre la mesa, cuyo Dictamen, aparte de los Resultandos que se dan

por reproducidos en cuanto se mantienen en los dos posteriores notablemente modificados, en los Considerandos y Conclusiones ó parte dispositiva, dice literalmente así:

I CONSIDERANDO: Que á virtud de lo dispuesto en las condiciones del arbitraje de Derecho pactado en 1887, y las declaraciones de 28 de Noviembre de 1904 y 6 de Febrero de 1905, las cuales no pueden ser modificadas sin el asentimiento de las Potencias que las suscribieron, deben ser objeto de fallo todas las cuestiones de límites entre el Ecuador y el Perú, quedando cuantas alegaciones se han hecho sometidas á la apreciación del Real Arbitro, sin que, por tanto, pueda aceptarse como limitación de sus facultades, ni la pretensión de que sólo está pendiente de resolución la frontera de Jaén, ni la pretensión de que sólo há lugar á resolver acerca del derecho para enajenar el territorio de Canelos.

II CONSIDERANDO: Que las cuestiones pendientes son todas aquellas que, según el art. 15 del Tratado de 12 de Julio de 1832, debían resolverse por medio de una Convención especial, y, en su defecto, recurriendo al arbitraje.

III CONSIDERANDO: Que en ningún Tratado con fuerza obligatoria actual se resuelven las indicadas cuestiones, pues ni el de paz celebrado en Guayaquil en 22 de Septiembre de 1829, ni el llamado Protocolo Pedemonte-Mosquera, llegaron á ejecutarse ni transfirieron porción alguna de territorio que pueda reivindicar como suya ninguna de las partes interesadas en el arbitraje.

IV CONSIDERANDO: Que aun en el supuesto de que la República del Ecuador pudiera invocar en beneficio suyo exclusivo los tratados establecidos á favor de la antigua Colombia, el art. 14 del de 12 de Julio de 1832, posterior á los que se invocan, reconoce explícitamente que aquéllos no obligaban á las Repúblicas del Perú y del Ecuador al expresar que “mientras se celebraba un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados se reconocerían y respetarían los actuales”, refiriéndose á los que de hecho tenían en la fecha indicada.

V CONSIDERANDO: Que el Tratado de 12 de Julio de 1832 fué debidamente ratificado por los Gobiernos del Ecuador y del Perú y mereció la aprobación de los Congresos respectivos, estando justificado, además, aunque este hecho ha sido objeto de impugnación, que se canjearon las ratificaciones, si bien no se extendió acta del canje, documento que no es indispensable, puesto que no depende del mismo, sino del acuerdo de voluntades soberanas, la eficacia del convenio internacional de que se trata.

VI CONSIDERANDO: Que por acto anterior á la celebración del referido Tratado de 1832 que constituye interpretación auténtica del mismo, vino á reconocer la República del Ecuador la caducidad de todos los suscriptos hasta aquella fecha entre el Perú y la ya disuelta Colombia, cual es la nota oficial de 18 de Enero de aquel año, en la que el señor Noboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ecuatoriano, manifestó al señor Pando, Ministro peruano de Relaciones Exteriores, que habían caducado

dichos pactos y que no obligaban ya entre sí al Ecuador y al Perú,

VII CONSIDERANDO: Que el Tratado de 1840 entre la República del Ecuador y España no intentó, decidir ni decidió, en efecto las cuestiones de límites pendientes entre la primera y el Perú.

VIII CONSIDERANDO: Que tampoco contiene disposición alguna aplicable á las cuestiones causas del litigio, ni el Tratado de 25 de Junio de 1853, concluido entre las Repúblicas del Perú y Nueva Granada, con participación de la República del Ecuador para el arreglo de la deuda del Perú con la antigua Colombia, ni el pacto de Guayaquil ó Mapacingue, ni el convenio García-Herrera, que no llegaron á ratificarse, careciendo, por tanto, de fuerza obligatoria, siquiera es imposible desconocer la importancia de este último como antecedente en aquellos puntos que no fueron objeto de protesta ni reclamación.

IX CONSIDERANDO: Como consecuencia de lo expuesto, que el único Tratado vigente y con fuerza obligatoria para resolver las cuestiones de límites pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, es la Convención arbitral de 1º de Agosto de 1887, con sus naturales derivaciones el Protocolo de 19 de Febrero de 1904, y el acta reservada de 6 de Febrero de 1905.

X CONSIDERANDO: Que el derecho internacional americano admite, para resolver las cuestiones de límites, el llamado *uti possidetis*, ó sea la demarcación

de los antiguos virreinos españoles, principio que está aceptado expresamente como fundamento del fallo que debe dictarse, si bien varía la interpretación que el Ecuador y el Perú le dán, pues mientras el primero se refiere á la remota fecha de la creación de la Audiencia ó Presidencia de Quito, el Perú invoca la inmediatamente anterior á su independencia; discrepando también en cuanto al alcance que le conceden, toda vez que el Ecuador lo adopta como título de reivindicación de demarcaciones territoriales enteras, en tanto que, el Perú estima que solo puede aceptarse como medio de precisar los límites que tenían las provincias coloniales que se unieron para constituir los nuevos Estados independientes y soberanos, una vez desligadas aquellas de la autoridad de su Metrópoli.

XI CONSIDERANDO: Que el *uti possidetis* que ha venido aplicándose siempre es el de la fecha anterior á la independencia y personalidad jurídica internacional de los Estados hispano-americanos, toda vez que lo contrario equivaldría á desconocer el derecho con que los Reyes de España en el ejercicio de su soberanía y con arreglo á las leyes de Indias, pudieron demarcar y delimitar las colonias sometidas á su autoridad, y preveer á su administración y gobierno hasta tanto que las mismas no fueron independientes de hecho.

XII CONSIDERANDO: Que tanto en las alegaciones del Perú como en las del Ecuador, se reconoce á las provincias coloniales españolas el derecho de agruparse y separarse voluntariamente para la constitución de los nuevos Estados soberanos, cuya de-

marcación no siempre coincide con las antiguas Provincias y Virreinos.

XIII CONSIDERANDO: Que en la fecha de la independencia del Perú estaba en vigor la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que agregó á dicho Virreinato y se agregó del de Nueva Granada el Gobierno y Comandancia general de Maynas; pues si bien es cierto que dicha Real Cédula ha sido objeto de impugnaciones, resulta comprobado que se obedió y cumplió en lo relativo á la agregación expresada; que tal agregación fué territorial y no meramente de algunos ramos administrativos, y que no fué derogada por ninguna disposición posterior, con arreglo á las leyes entonces vigentes, sin que según las mismas, pudiera tener eficacia alguna la falta de aplicación en algunos casos, ó las indicaciones más ó menos erróneas de los mapas oficiales ó guía de forasteros.

XIV CONSIDERANDO: Que tampoco puede ser destruído dicho título por la declaración hecha por el Congreso de la extinguida Colombia de quedar incorporada á ella la repetida provincia de Maynas, puesto que ni fué consentida, ni llegó á hacerse efectivo el propósito que tal declaración supone, mediante la toma de posesión del territorio al que reconoce como *nullius*.

XV CONSIDERANDO: Que la provincia de Jaén quedó incorporada al Perú desde 1821, mostrando sus habitantes su voluntad de ser peruanos y participando de la vida del mencionado Estado, razón por

la cual sería imposible acordar la reivindicación pretendida por la República del Ecuador, que se funda en títulos coloniales verdaderos, pero ineficaces para revisar el derecho, por virtud del cual se verificó la referida incorporación, así como las actas posteriores que la ratificaron.

XVI CONSIDERANDO: Que debe respetarse la posesión que el Ecuador tiene en las antiguas demarcaciones de Quijos, Macas y Canelos, y la que el Perú ha demostrado en los Departamentos de Amazonas y Loreto (antes Maynas), por que tal posesión es un título perfectamente legítimo, con arreglo á derecho, cuando se trata, como en la presente ocasión sucede, de regiones que ostentan la condición jurídica de *nullius*.

XVII CONSIDERANDO: Que de la combinación de los elementos expuestos, resulta que la línea de frontera entre los Estados litigantes debe trazarse en forma tal, que queden dentro de la jurisdicción del Ecuador los territorios que en la actualidad posee y á que tiene derecho, como son Guayaquil, que erróneamente ha sido objeto de discusión, Canelos, Quijos, Macas y alguna porción de la antigua provincia de Maynas, y para el Perú el resto de esta antigua Provincia y toda la de Jaén.

XVIII CONSIDERANDO: Que dentro de la dificultad que ofrece el señalar los límites de las antiguas provincias y tomando como base las autorizadas investigaciones de la Comisión de límites, y aún prescindiendo de la posesión que legítimamente ostenta

el Ecuador, no ha lugar á aceptar en toda su integridad la demanda peruana en cuanto señala unos límites á la provincia de Maynas, que no están conformes con los hechos probados, ni con la letra y espíritu de la Real Cédula de 1802, la cual hay que interpretar con arreglo á los conocimientos geográficos en general y á los especiales de la navegabilidad de los afluentes del Amazonas en aquella época.

**XIX CONSIDERANDO:** Que el Protocolo secreto de 1905, autoriza á establecer las compensaciones indispensables dentro del derecho declarado previamente, compensaciones que no pueden consistir á juicio del Consejo, en establecer una línea divisoria independiente del derecho estricto, basado únicamente en la equidad, sino más bien en declaraciones de derechos distintos de la adjudicación de territorios consecuencia de la demarcación, á fin de facilitar la ejecución del laudo, evitando que, por consecuencia de él, queden privados de sus naturales comunicaciones los Estados litigantes ó algunos de ellos con riesgos de sus derechos de comercio y de desarrollo en lo porvenir.

**XX CONSIDERANDO:** Esto supuesto, y teniendo en cuenta que por la aplicación del estricto derecho, ha de quedar privado el Ecuador del dominio de los ríos que constituyen su más natural, posible y fácil comunicación; que este perjuicio no pudo preverse en la fecha de las demarcaciones coloniales que no tenían el alcance y eficacia de las internacionales; que el problema se agrava por la privación de la provincia de Jaén, ribereña del Amazonas, que la libre

y recíproca navegación de los grandes ríos por parte de todos los Estados ribereños es un principio reconocido en el orden internacional, porque no perjudica á nadie en su derecho y á todos favorece, y que tanto el Ecuador como el Perú han reconocido tal necesidad ratificando el primero sin reserva, y no haciendo observación alguna el segundo á los artículos del Convenio García-Herrera referentes á la libre navegación indicada.

**XXI CONSIDERANDO:** De acuerdo con las anteriores indicaciones, y pasando á la determinación de la línea fronteriza, que todos los informes coinciden en señalar sin variación fundamental, la consignada en el proyecto de García-Herrera entre la Boca de Capones y la Quebrada de San Francisco, por lo que debe ser así fallado, prolongando esta línea para regularizarla hasta el punto más próximo del río Marañón, á fin de dejar al Perú su posesión de la provincia de Jaén.



**XXII CONSIDERANDO:** Que desde el indicado punto de contacto de la línea ideal ó imaginaria trazada desde la Quebrada de San Francisco hasta el Marañón, la línea de frontera debe seguir por el curso de dicho río, hasta su confluencia con el Morona, y después la orilla de éste hasta la confluencia del Mangualima ó Mangosima en que nace y consta como navegable.

**XXIII CONSIDERANDO:** Que desde este punto, y á falta de límite verdaderamente natural, ajustada á la antigua demarcación de la provincia de Maynas,

puede trazarse una línea ideal, hasta la confluencia del Bobonaza con el Pastaza.

XXIV CONSIDERANDO: Que á partir desde este punto, de conformidad con la antigua demarcación, hay que trazar otra línea hasta la confluencia del Curaray con el Noxiño pasando por el Cononaco.

XXV CONSIDERANDO: Que desde la confluencia del Curaray con el Noxiño hay que abandonar la antigua demarcación; para respetar la posesión ecuatoriana de San Pedro de Aguarico, debiendo por tanto trazarse una línea imaginaria que una los dos puntos indicados.

XXVI CONSIDERANDO: Que desde San Francisco de Aguarico debe trazarse otra recta hasta el salto de Ubía en el Caquetá, quedando así cerrada la frontera de acuerdo con los títulos coloniales entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, y sin perjuicio de los derechos que cualquier Potencia que no sea parte en este juicio arbitral pueda alegar en su día.

El Consejo opina que procede:

1° Fijar como línea de frontera entre las repúblicas del Ecuador y del Perú la boca de Capones del Estero grande de Santa Rosa, desembocadura del río Zarumilla, aguas arriba hasta su origen más remoto, río Alamor cortando el río Tumbes y siguiendo en todo caso la línea de posesión actual de ambos países, curso del Alamor aguas abajo, hasta su confluencia con el Chira, curso de este río aguas arriba, has-

ta su confluencia con el Macará, dicho río Macará, Calvas ó Espíndula hasta su más lejano origen, desde éste, siguiendo la cima de la cordillera á la primera vertiente más septentrional del río Canche ó Canchis, el curso de este río hasta su confluencia con el Chinchipe, el Chinchipe hasta el lugar en que se une á este por su cordillera izquierda la quebrada de San Francisco. desde este punto una recta imaginaria hasta el punto más próximo del río Marañón, siguiendo la orilla septentrional de este río hasta su confluencia con el Morona, y después la orilla occidental del Morona, hasta la confluencia del Mangosima ó Mangualima, desde este punto, una recta hasta la confluencia del Pastaza con el Bobonaza, y desde allí otra, que pasando por Cononaco llegue hasta la confluencia del Noxiño con el Curaray, otra desde este punto, hasta San Pedro de Aguarico que deberá quedar dentro de la jurisdicción ecuatoriana y otra del indicado punto de San Pedro de Aguarico, hasta el salto de Ubía en el Caquetá.

2º Que la República del Ecuador y del Perú deberán reconocerse recíprocamente el derecho de libre navegación de los ríos comunes, disponiéndose en su consecuencia que las embarcaciones peruanas y ecuatorianas, puedan navegar por el río Marañón ó Amazonas y demás ríos que se encuentren en dichas condiciones, como el Morona, el Pastaza y el Napo, sea de tránsito á otros países, sea para dirigirse al territorio ecuatoriano ó peruano, sujetándose á los reglamentos fiscales ó de policía fluvial, que deberán promulgarse iguales para los súbditos de ambos países, y comerciar libremente en los puertos fluviales del Pe-

rú ó del Ecuador, pagando los impuestos fiscales correspondientes.—V. E. no obstante etc.

II RESULTANDO: Que propuesto por el Consejero que suscribe, en la sesión de 24 de Abril próximo pasado, la *cuestión previa de falta de competencia del Real Arbitro, por razón de la materia*, ó sea de la jurisdicción delegada al mismo, por no haberse determinado clara y debidamente el *objeto* del compromiso; y discutida que fué detenidamente, con intervención de casi todos los señores Consejeros, según resulta de las actas de la sesión celebrada en los días 24, 26, 28 y 29 de Abril y 3, 6 y 13 de Mayo del corriente año, en la última de las cuales fué puesta á votación y destimada por mayoría, constituyendo la minoría que votó en pró de su aprobación los Consejeros señores Sánchez de Toca, Gasset, y el que suscribe, que anunció voto particular en la misma sesión, en cumplimiento del artículo 118 del Reglamento de 10 de Enero de 1906, formulándose dicho Voto Particular, conforme al art. 119 del mismo, dentro del plazo otorgado al efecto, con fecha de 21 del actual, siendo remitido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

III RESULTANDO: Que, resuelta la *cuestión previa* según se ha dicho, y puesta á discusión la de fondo, ó sea el referido Dictamen de 18 de Enero de 1909, en la sesión siguiente de 19 de Mayo, el Consejero señor Sánchez de Toca, en la referida sesión de 13 de Mayo próximo pasado, después de las declaraciones que estimó procedentes, dió lectura de un *proyecto de Dictamen en el concepto de enmienda* al for-

mulado por la Comisión Permanente cuya enmienda está concebida en los términos siguientes:

I CONSIDERANDO: Que la base legal del presente arbitraje sobre las cuestiones de límites pendientes entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador, el objeto y condiciones del juicio arbitral y de las facultades del arbitraje se determinan:

A) Por la Convención que firmaron en Quito el 1° de Agosto de 1887 los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, sometiendo dichas cuestiones á S. M. el Rey de España para que las decida como Arbitro de Derecho de una manera definitiva é inapelable; Convención que, una vez aprobada por los respectivos Congresos de las dos Potencias, y canjeadas sus ratificaciones en 14 de Abril de 1888, es para ambas partes ley común, que no puede ser modificada sin el asentimiento de las Potencias que las suscribieron.

B) Por la aceptación del Arbitro en 24 de Diciembre de 1888, formalizada en estricta conformidad con las estipulaciones articuladas en la citada Convención de Quito, entre cuyos artículos se destacan por su importancia el art. 4°, relativo al procedimiento que ha de observarse en la tramitación del juicio arbitral, y en el art. 6°, que procura las más amplias facilidades para que, antes de expedirse el fallo arbitral, puedan ambas partes en todo momento, por medio de negociaciones llegar á concertarse en un arreglo sobre todo ó alguno de los puntos comprendidos en las cuestiones de límites.

C) Por las declaraciones de 21 de Noviembre de 1904 y 6 de Febrero de 1905 formuladas en notas



iguales ante el Real Arbitro por los representantes de ambas Potencias en solicitud de la aquiescencia de S. M. C. para que reanudara el juicio arbitral, suspendido á petición de las mismas partes con motivo de haber entablado negociaciones directas en intento de concertar un arreglo conforme al art. 6º de la misma Convención arbitral de 87.

II CONSIDERANDO: Que la citada Convención arbitral de 1º de Agosto de 1887, estipula entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú para poner término amistoso á las cuestiones sobre límites pendientes entre ambas naciones, declara expresamente en su art. 1º que dichas cuestiones de límites se someten á S. M. C. para que las decida y falle con carácter de definitivo é inapelable como Arbitro de Derecho, cuyo concepto de arbitraje, exclusivamente de Derecho, se reitera y ratifica en el texto de la declaración firmada en Quito á 6 de Febrero de 1905 por los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú, si bien consignando á la vez que “sus respectivas Naciones juzgaban de justicia que *dentro del derecho declarado previamente se establezcan las compensaciones posibles* que de tal declaración pudieran derivarse y que fueran necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo”.

III CONSIDERANDO: Que este concepto de Arbitro de Derecho se entiende, dentro del criterio jurídico del Derecho público internacional y sus prácticas más constantes, como excluyente de las facultades del amigable componedor que puede decidir las cuestiones sometidas á su fallo, atendiendo á las con-

veniencias de las partes contratantes, cuyo sentido resulta, además, significativamente corroborado en el caso presente por la circunstancia misma de haberse negado el Ecuador á ratificar la Convención adicional de arbitraje suscripta en 15 de Diciembre de 1894 por los Plenipotenciarios del Perú, del Ecuador y de Colombia, en cuyo texto se consignaba y estipulaba que “el juicio arbitral se fallase, no sólo por títulos y argumentos de Derecho, sino también en vista de las conveniencias de las partes, de modo que la línea divisoria estuviera fundada en el Derecho y en la equidad.”

IV CONSIDERANDO: Que el cometido y facultades de un *arbitro juris* en materia de derecho público internacional no se ha entendido nunca, ni puede entenderse, como circunscrito á la aplicación automática de un texto escrito, ni siquiera á considerar exclusivamente las interpretaciones gramaticales de lo literalmente expreso en los antecedentes de Protocolos de los tratados estipulados entre las Potencias interesadas en el laudo. Pues por la índole misma del derecho de gentes en cuya órbita más que en otras ramas del derecho, las necesidades sociales y los estados de opinión y conciencia suelen adelantarse á la legislación positiva, sus criterios jurídicos fundamentales formulados en Protocolos ó textos de legislación positiva son sólo una parte del fondo general de principios que, aunque no aparezcan concretados en texto de derecho positivo convencional, se acreditan como incorporados á la conciencia jurídica de un conjunto de Naciones, porque su espíritu va informando los actos de la vida internacional mediante la ju-

risprudencia de *receptae sententiae* ó *responsa prudentum* recaída en los casos prácticos en que el razonamiento de las más autorizadas experiencias, dentro del especial dominio de la especulación jurídica, es requerido para las adaptaciones de los principios del derecho á las circunstancias presentadas sucesivamente por la realidad. Por lo cual en la negociación, aplicación ó interpretación de los convenios entre Naciones, unas veces se impone interpretar el Tratado por los principios fundamentales del derecho, y otras á la inversa, el derecho debe ser interpretado por el Tratado.

V CONSIDERANDO: Que para las delimitaciones de fronteras y navegabilidad de los ríos, y respecto á los hechos y derechos de ocupación y posesión en los Estados territoriales de soberanía de los pueblos en América, así como para los juicios arbitrales que sobre ellos se produzcan, son actualmente de aplicación los mismos principios fundamentales del derecho de gentes por que se rigen entre sí las Naciones europeas, no pudiéndose ya, por tanto, tratarse de territorios allí *nullius*, ni debiéndose establecer sobre el dominio y navegaciones de sus ríos otro criterio de derecho internacional que los vigentes para el mismo continente europeo, ni producirse tampoco respecto á tramitación, jurisdicción y resolución de los arbitrajes y determinación de las facultades del Arbitro en cada caso diferenciación alguna de derecho de gentes con los procedimientos y criterios de jurisdicción arbitral que, para dirimir amigablemente cuestiones de Nación á Nación, instituyen las Potencias europeas por libre, espontánea y discrecional decisión de su respectiva soberanía. Todo lo cual en nada obsta

para la natural aplicación y desenvolvimiento del peculiar derecho internacional público ibero-americano, formado por secular convivencia de esta familia de Naciones en una misma conciencia jurídica y que constituye elemento inapreciable para traducir en derecho positivo sistemáticamente metodizado, los hechos y los principios fundamentales que se derivan de las herencias territoriales y de las tradiciones de derecho del período colonial y de los hechos y derechos soberanos de la emancipación de los pueblos creadores de nuevos cuerpos de Nación.

VI CONSIDERANDO: Que conforme á los principios de derecho de gente-europeo como también conforme á los peculiares de las Naciones hispano-americanos, la jurisdicción arbitral de S. M. C., por su carácter de meramente delegada tiene en el caso presente que circunscribirse á la órbita expresamente determinada por la propia institución del especial arbitraje. Y resultando del texto mismo del Convenio entre ambas Potencias soberanas, expresamente circunscriptas el objeto y competencia del arbitraje á las cuestiones de límites pendientes entre el Ecuador y el Perú, no puede el árbitro sin previo y expreso consentimiento de ambas partes, dar interpretación extensiva á su jurisdicción delegada, ni siquiera para procurar la solución que entendiera más satisfactoria para ambas en la vía de las compensaciones y de la equidad.

VII CONSIDERANDO: Que contrayéndose este arbitraje, por el propio tenor de su denominación á que el juzgador decida amistosamente como árbitro

*juris* las cuestiones de límites pendientes entre el Ecuador y el Perú, y no resultando del texto del Convenio arbitral, y todavía menos de las alegaciones de las partes, indicación alguna que sirva de base á interpretar laxamente el sentido natural de la expresión CUESTIONES DE LÍMITES, el árbitro ha de circunscribir su intervención al estricto significado y alcance de lo que las prácticas internacionales se entiende respecto á los arbitrajes de límites definidos y calificados de esta manera. Y es manifiesto que en derecho de gentes y en sus prácticas más constantes, no se consideró jamás que un arbitraje de límites tuviera otros alcances; á no ser que, previa y categóricamente (*expressis verbis*) se consigne en las declaraciones de su institución que en él se quieren comprender cuestiones de propiedad ó de soberanía territorial ó la apreciación de la incorporación con que se ha formado el cuerpo del dominio nacional considerando como la “univérsitas” que constituye la base de su soberanía ó de las condiciones históricas de las agrupaciones y segregaciones de tal ó cual parte del territorio.

VIII CONSIDERANDO: Que según los principios de Derecho internacional, un arbitraje denominado de límites sólo se refiere á señalar la línea pendiente de demarcación para fijar conforme á estado de soberanía ya declarado ó reconocido, los límites territoriales que acoten las actuales posesiones de soberanía *in actu* previamente reconocidas de hecho, máxime cuando este reconocimiento se ha formalizado por medio de Tratados internacionales entre las partes litigantes; y por ello el árbitro no está llamado á

discutir y juzgar los títulos de cada Estado en la soberanía territorial, ni los ordinarios de propiedad ni siquiera los de la misma posesión en los territorios que respectivamente ocupan; y sobre esta base la única adjudicación posible por vía de compensación dentro de un arbitraje de límites de esta naturaleza, se reduce á la de aquellos pequeños territorios situados en los confines, y cuya distribución sea indispensable para fijar y regularizar mejor la línea divisoria según el sentido natural de la palabra "límite" equivalente á confín, línea de separación y deslinde entre territorios contiguos y sin demarcación precisada, pues de otra suerte un arbitraje de límites se convertiría en un arbitraje de reivindicaciones en el que, á título de límites, se plantearían controversias de incorporación ó segregación, y hasta pudiera producirse el riesgo de ponerse en tela de juicio la misma organización interna y los títulos de soberanía inmanente en los respectivos Estados.

IX CONSIDERANDO: Que á virtud de las previas declaraciones de derecho que quedan consignadas en los anteriores Considerandos, todas las resoluciones del presente fallo arbitral habrán de entenderse circunscriptas á un mero arreglo de límites, fijando la línea de demarcación de fronteras entre los actuales Estados posesorios en que de hecho se encuentra cada parte, sin que por ello se prejuzgue absolutamente nada de lo que directa ó indirectamente afecte á los títulos de soberanía territorial ni á los de la propiedad todo lo cual se considera como materia excluida de la competencia del presente juicio arbitral, y acerca de ello no podría intervenir el Arbitro sin es-

pecial requerimiento y previa y expresa conformidad de las dos soberanías nacionales interesadas.

X CONSIDERANDO · Que dentro siempre del estricto sentido que queda determinado respecto al objeto y competencia de jurisdicción del presente arbitraje, el Arbitro tiene jurisdicción para fijar por sí cuales son las cuestiones de límites pendientes, pues á ello le faculta el mismo concepto plural y sin especificación, ni número determinado en que se instituye su jurisdicción y competencia en este juicio.

XI CONSIDERANDO: Que el derecho internacional americano se rige para resolver las cuestiones de límites por los mismos criterios jurídicos del *uti possidetis* del derecho de gentes de las naciones europeas, sirviendo además de complemento para las especiales relaciones recíprocas de dichas Repúblicas americanas en cuanto á sus respectivos límites, los principios del llamado *uti possidetis colonial*, y que si bien respecto á la determinación de la fecha de este *uti possidetis* suele emplearse fórmulas distintas, expresándose unas veces con un año señalado, y diciéndose otras veces “el tiempo de la emancipación ó el de antes de la independencia”, la diversidad de cada una de dichas fórmulas resulta cuestión relativamente secundaria dentro del caso del presente arbitraje, puesto que de él quedan excluidas las controversias sobre los títulos de soberanía de territorialidad, de propiedad y hasta de la misma posesión y sólo se trata de las situaciones posesorias previamente declaradas al concertarse el convenio de 1887.

XII CONSIDERANDO: Que el principio del *uti possidetis* territorial en derecho de gentes, y singularmente cuando se consignan en los tratados internacionales, no corresponden al concepto de la posesión en igual sentido que las acciones posesorias del Derecho civil ordinario para los bienes del orden privado, si no que se refieren á la misma soberanía del Estado, ejercida en el territorio poseído; y por ello, al expresarse en las estipulaciones de un Tratado internacional el reconocimiento y respeto de un Estado posesorio, se entiende implícitamente que es reconocimiento “*de facto et de jure*” de esa soberanía territorial para lo presente y para lo venidero. A virtud de cuya doctrina se entiende siempre que la sesión ó traspaso de un territorio de una soberanía á otra, exige un acuerdo expresamente formalizado *expressis verbis* en texto de Tratado. Y á virtud de ésto, también se entiende asímismo, que por la continuación, del estado posesorio de esta manera consignado en Tratado, cada Nación conserva la soberanía del territorio que ocupa, sobreentendiéndose que las cláusulas de salvedad para que puedan hacerse recíprocamente cesiones territoriales al verificarse el deslinde de sus fronteras, conforme al mismo principio del Estado posesorio de la soberanía, sólo se establecen al mero efecto de poder fijar la línea de frontera de una manera exacta, natural y adecuada á evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

XIII CONSIDERANDO: Que el principio del *uti possidetis* colonial, invocado en las relaciones internacionales de las Repúblicas americanas después de cons-

tituidas en soberanías independientes, no implica solo el reconocimiento en hechos y en derechos de la potestad soberana con que los Reyes de España establecieron la demarcación de territorios y la jerarquía de las jurisdicciones en fecha anterior á la independencia y personalidad jurídica internacional de los Estados hispano americanos, sino que ese principio del *uti possidetis colonial* significa ante todo en el actual Derecho internacional ibero-americano la continuidad del estado posesorio después de la emancipación; y en tal concepto su alcance jurídico es el mismo del *uti possidetis ita possideatis*, del Pretor romano en los interdictos de retener la posesión, refiriéndose al tiempo presente y futuro, no al pasado. Por lo cual del mismo modo que al emplearse la fórmula *uti possidetis*, en los Tratados dentro del Derecho internacional, se entiende que queda sancionada la posesión actual y su continuidad en las situaciones territoriales, á su vez también en la forma del *uti possidetis colonial* americano, se entiende que en la historia de la formación de los Estados Americanos, siempre que al emanciparse las mismas soberanías nuevas no hubieran ellas de por sí alterado sus demarcaciones de fronteras, no cortaban la vida y los dominios territoriales de los pueblos de que se componían, ni retrocedían en ello, sino que la continuaban sin solución de continuidad, aunque bajo un nuevo régimen y en su virtud estos pueblos después de su independencia continuaban teniendo los mismos territorios,

XIV CONSIDERANDO: Que conformes el Ecuador y el Perú en cuanto á este concepto del *uti possidetis colonial* ó sea el de tomar los Estados hispano-

americanos, por primera base de sus límites los mismos de las demarcaciones de territorio y jurisdicciones con que se formaron en el período colonial, difieren, sin embargo, en cuanto á la fecha y al modo de su aplicación, pues mientras el Ecuador razona sus alegatos en demanda de que el *uti possidetis colonial* sirva para restablecer la Audiencia de Quito tal y como fué creada en 1563 ó incorporada al Virreinato de Santa Fé en 1739, por el contrario el Perú pide que se aplique para fijar la línea divisoria de las provincias limítrofes según se hallaban demarcadas en el momento de la independencia, respetando la composición de cada Estado al quedar constituido como Nación soberana.

Por todo lo cual, aunque el examen y definitiva resolución de tales cuestiones pudiera ser de altísima conveniencia é inapreciables beneficios mutuos para ambas Naciones, el Arbitro debe inhibirse de conocer en ello en el presente juicio arbitral, á menos que las dos Naciones, en plena conformidad, le requirieran y autorizaran previa y expresamente para hacer como Arbitro sobre tales extremas declaraciones de derecho extricto ó de equidad.

XV CONSIDERANDO: Que estas diferencias de criterio respecto á la fecha y al modo de aplicar el principio del *uti possidetis colonial*, así como las otras cuestiones jurídicas no menos trascendentales en el derecho de gentes americano, como, por ejemplo, las relativas al derecho de las provincias ú otras circunscripciones territoriales de los pueblos emancipados para formar Estados independientes, ó incorporarse á otros, ó pasar á distinta demarcación que las tradicio-

uales del período colonial ó interpretaciones jurídicas como las que se solicitan respecto á eficacia del art. 5 del Tratado de Guayaquil de 1829, ó las relativas á los derechos de un nuevo Estado como heredero de otro extinguido, constituyen materia que su misma naturaleza jurídica, en lo que afecta á los títulos de soberanía y propiedad de los dominios territoriales y á la misma constitución interna y de la personalidad internacional de los respectivos Estados, no entran en la competencia del presente arbitraje sobre límites, que por su propia institución excluye el conocer de cuestiones territoriales con aspectos reivindicatorios, y tiene que circunscribirse á partir para sus deslindes de la base exclusiva del *statu quo* de hecho en los actuales estados posesorios, no introduciendo en ello otras modificaciones que las pequeñas rectificaciones de trazado que resulten indispensables para regularizar sobre dicho *statu quo* los límites de la respectiva posesión.

XVI CONSIDERANDO: Que las provincias de Jaén, Tumbes y Maynas (denominación antigua de la región amazónica) formaban cuerpo territorial de la nación peruana cuando nació en 1830 el Estado del Ecuador, incorporándosele voluntariamente tres departamentos de Colombia que fueron provincias de la antigua Audiencia de Quito, y con la unión de esos nuevos elementos se formó el cuerpo de la nueva Nación ecuatoriana que quedó constituida como Estado independiente en la plenitud de derechos de una personalidad internacional soberana; y que surgida á poco cuestión de límites entre ambos Estados, concertaron el Tratado de amistad y alianza firmado en Li-

ma, en 12 de Julio de 1832, por el cual, además de reconocerse mutuamente, estipularon en su artículo 14, que “mientras se celebre un convenio de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales”, estipulación que en derecho internacional es decisiva para solventar de hecho y de derecho ese *statu quo* entre soberanías territoriales, los respectivos Estados posesorios.

XVII CONSIDERANDO: Que el Tratado de 12 de Julio del 32 fué debidamente ratificado por los gobiernos del Ecuador y del Perú, y mereció la aprobación de los Congresos respectivos, estando justificado, además, aunque este hecho ha sido objeto de impugnación, que se canjearon las ratificaciones, si bien no se extendió acta del canje, documento que no es indispensable, puesto que no depende del mismo, sino del acuerdo de voluntades soberanas la eficacia del Convenio internacional de que se trata.

XVIII CONSIDERANDO: Que desarrollándose el derecho internacional en la historia como producto de la vida misma de las soberanías nacionales, necesita reconocer é incorporarse los definitivos resultados de la historia, pues cada Estado halla la base de su existencia jurídica en derecho de gentes, en ser reconocido por los demás como personalidad soberana.

Así toda la construcción del derecho internacional y hasta la existencia de la soberanía de los Estados, se asienta en el reconocimiento recíproco de cada uno de ellos, reconocimiento que lleva consigo á la vez el del cuerpo de territorio afecto á su soberanía, puesto que el Estado por su propia noción es insepa-

rable de un cuerpo de territorio. resultando como consecuencia de esto, que no hay ante el derecho de gente títulos más fehacientes en punto á los estados posesorios de los respectivos dominios territoriales que el de expresarse en los mismos textos de los Tratados de reconocimiento ó de amistad, paces ó alianzas, la constancia oficial y solemne del estado de cosas tradicional establecido en las incorporaciones del dominio de su soberanía sin consideración alguna á la forma de su historia ó de su producción ó adquisición, siendo desde el momento de ese reconocimiento de estado posesorio indiferente como base jurídica para el derecho internacional, la forma en que se verificó la adquisición de cada una de las partes de dicha posesión, ó si ella se apoya ó no en un título jurídico.

Por todo lo cual, dentro de un arbitraje, bien sea sobre meras cuestiones de límites, ó bien con competencia expresamente extendida hasta poder entender y fallar sobre acciones reivindicatorias, un reconocimiento de los estados posesorios de soberanía es para las Naciones que han concurrido á consagrarlo y ratificarlo en Tratado internacional, más solemne é incontrovertible de los títulos de posesión á los más plenos efectos del *Uti possidetis ita possideatis*.

XIX CONSIDERANDO: Que dicho Tratado de 1832, por el que el Ecuador y el Perú concertaron pase de alianza, declara é impone en su artículo 14 que “mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados se reconocerán y respetarán los actuales”, fórmula de las más corrientes en los Tratados, cuando en la imposibilidad momentá-

nea de determinar por simple enunciación materia tan compleja como toda la línea de frontera entre dos Naciones requiere expresar íntegra y definitivamente, sintetizando en una sola frase, el reconocimiento fundamental de los estados posesorios y de las respectivas soberanías.

XX CONSIDERANDO: Que por el literal contexto de ese artículo 14 del Tratado de 1832, resulta manifiesto que el futuro *convenio sobre el arreglo de límites* á que se refiere, y los procedimientos que al efecto se sigan, no pueden implicar desmembraciones de cuerpos territoriales ó juicios de revisión de la constitución territorial de los Estados, sino que ha de circunscribirse á pactar los deslindes señalando las demarcaciones precisas y fijando detalladamente sobre el terreno de los estados posesorios de las respectivas soberanías en las provincias y circunscripciones territoriales tal y como quedaban ya definidas y reconocidas dentro del Tratado como partes integrantes del dominio de cada Nación. Cuyo concepto aparece ratificado de un modo todavía más expresivo por los mismos términos de la declaración de 6 de Febrero de 1905, en la cual ambas partes para facilitar el más conveniente y amistoso cumplimiento de esta clarísima estipulación de arreglo de límites, significaban que “juzgaban de justicia que dentro del derecho declarado previamente se establezcan las compensaciones posibles que de tal declaración pudieran derivarse y que fueran necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo”. Todo lo cual corrobora y evidencia que este arbitraje, sobre cuestiones de límites, no tiene otro carácter que el de un procedimien-



to amistoso para determinar los deslindes de la posesión que á cada parte le quedó reconocida y consagrada en el acto mismo del Tratado de 1832.

**XXI CONSIDERANDO:** Que en consecuencia de lo expuesto, pertenecen también al Ecuador Quijos, Macas y aquella parte de Canelos ó porciones de la antigua Maynas sobre las cuales precisa fijar con más exactitud los estados posesorios; y por lo que el Perú re refiere, Jaén, Tumbes y cuanto en la región amazónica resulta comprendido hoy en la antigua denominación de Maynas y no se acredite como territorio poseído por el Ecuador.

**XXII CONSIDERANDO:** Que dada la dificultad de precisar los límites de la antigua provincia de la región amazónica, no ha lugar á aceptar en toda su integridad la demanda peruana en cuanto á los límites que ella señala á la provincia de Maynas, pues no concuerdan en toda su extensión ni con hechos aducidos y probados, ni con la letra y espíritu de la Real Cédula de 1802, que ha de interpretarse con arreglo á los conocimientos geográficos en general y á los especiales de la navegabilidad de los afluentes del Amazonas en aquella época, deben tomarse por base para determinar la línea del deslinde las autorizadas investigaciones de la Comisión de límites, y los títulos legítimos de posesión que en esa parte acredite el Ecuador.

**XXIII CONSIDERANDO:** Que á mayor abundamiento sobre los títulos de derecho expuestos, si bien la legitimidad jurídica de la posesión de hecho esta-

blecida entre los Estados no se rige por reglas de prescripción iguales á los del derecho civil (sin embargo), hasta para los criterios más restrictivos en esta materia, un estado posesorio ostentado en las condiciones que acredita el Perú sobre las provincias y unidades territoriales de jurisdicción de soberanía á que afectan estos arreglos de límites, posesión que lleva más de un siglo respecto de Maynas, y es casi secular respecto de Tumbes y Jaén, puesto que se inició y mantuvo sin discontinuidad por la unión voluntaria de las poblaciones desde el principio mismo de constituirse el Perú en Nación soberana, representa justificación bastante en derecho de gentes para estimarlo como modo de adquirir el dominio y como título confirmatorio de antiguos derechos y originario de otros nuevos.

Por lo cual, aun cuando el arbitraje en lugar de estar circunscripto meramente á arreglos de límites, se hubiera instituido también expresamente con competencia para entender sobre acciones reivindicatorias de soberanía, y aun cuando no mediaran los títulos positivos de derechos consignados y reconocidos en convenios entre ambas partes, resultaría el Arbitro en imposibilidad moral y jurídica de fallar en contra del constante asentimiento de las poblaciones á quienes afecta, asentimiento manifestado, no sólo con las aquiescencias de un silencio pasivo, sino con todas las accesiones activas de una incorporación espontánea á la vida civil y política de esa soberanía nacional.

Por lo cual, también en virtud de este principio, es consiguiente que, á pesar de la soberanía que el Perú ostenta desde la Real Cédula de 1802 sobre la

*univérsitas* del territorio de Maynas, y del estado posesorio sobre esta *univérsitas* que le quedó reconocido por el Tratado de 1822, debe respetarse la posesión que el Ecuador tiene en las antiguas demarcaciones de Quijos, Macas y Canelos.

XXIV CONSIDERANDO: Que ambas partes han reconocido como línea divisoria entre el departamento peruano de Piura y el ecuatoriano de Loja la formada por el río Alamor desde sus cabeceras hasta su desembocadura en el Chira ó Macará, y todo el curso del Macará, desde este punto hasta su origen, por lo cual no hay necesidad de citar la demostración que el Perú hace de esta parte de frontera.

XXV CONSIDERANDO: Que la ciudad de Tumbes con su jurisdicción septentrional constituyó siempre capitalidad de su circunscripción territorial y dió nombre á su provincia, formó parte integrante de su corregimiento y luego partido de Piura y que, por tanto, el río Tumbes no puede ser línea divisoria entre su provincia litoral de tal nombre y el Ecuador, porque esto sería dejar fuera del Perú la misma ciudad de Tumbes. Que la natural demarcación de fronteras en esta parte, es la del río Machala, Jubones ó Yomón, y la línea que une este río desde el punto en que termina el límite de Guayaquil, con las cabeceras del río Alamor, pasando por las vertientes de Zaruma, pues así resulta de las Memorias, descripciones geográficas y títulos de propiedad de fincas que ha presentado, especialmente de la documentación de la hacienda de Zarumilla que se vendió por virtud de expediente instruido en la presidencia de Quito en

1789, y en el cual consta que dicha hacienda era de la jurisdicción de Tumbes y lindaba con el río Machala y las vertientes de Zaruma, en cuya jurisdicción continuaba al venderla un heredero del comprador de entonces en 1825.

**XXVI CONSIDERANDO:** Que la soberanía sobre los ríos no puede constituir especial materia de declaraciones ni de compensaciones dentro de la naturaleza del presente arbitraje, el cual respecto de este extremo, sólo tiene que concretarse á proclamar, según queda indicado en anteriores considerandos, que en punto al dominio y navegación de los ríos americanos, deben regir los mismos criterios de derecho internacional que los actuales vigentes para los ríos del continente europeo. Por cuya virtud se consigna en este lugar expresa manifestación de que el Marañón ó Amazonas y demás ríos de análogas condiciones para la navegación como el Morona, el Pastaza y el Napo, son vías de libre navegación, sujetándose en ellas el tránsito á los Reglamentos fiscales ó de policía fluvial, que deberán promulgarse para que los distintos pabellones puedan comerciar en igualdad de acceso y trato á los puertos fluviales, pagando los impuestos fluviales correspondientes.

**IV RESULTANDO:** Que después de algunas observaciones incidentales respecto de la misma formuladas por el Consejero Sr. García Alix, en su vista el Consejero ponente manifestó cierta sustancial conformidad con la referida enmienda del Consejero señor Sánchez de Toca, aun que no totalmente con su contexto, reservándose el mayor estudio de la misma, y

manifestando el propósito de formular en la sesión inmediata el Dictamen que estimara procedente, modificando en tal sentido el anteriormente presentado, y que así, en efecto, tuvo lugar en la sesión de 19 del mismo Mayo anterior, en la que se dió lectura del nuevo ó reformado Dictamen de la Comisión permanente, cuyo tenor literal es como sigue:

I CONSIDERANDO: Que la base legal del presente arbitraje sobre las cuestiones de límites pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú el objeto y condiciones del juicio arbitral y las facultades del Arbitro se determinan por la Convención firmada en Quito en 1° de Agosto de 1887, por la aceptación de 24 de Diciembre de 1888 y por las declaraciones de 21 de Noviembre de 1904 y 6 de Febrero de 1905, hechas en Notas iguales por los representantes de las potencias interesadas en el litigio.

II CONSIDERANDO: Que la Convención de 1° de Agosto de 1887 no puede ser modificada ni alterada en modo alguno, sino por mutuo consentimiento de las Potencias que las suscribieron, para quien son ley ineludible las declaraciones en ellas contenidas como determinantes de la jurisdicción que atribuyen al Rey de España para que decida las cuestiones de límites á que se refiere como Arbitro de Derecho, de un modo definitivo é inapelable.

III CONSIDERANDO: Que estas facultades se encuentran reiteradas en el texto de la declaración firmada en Quito á 6 de Febrero de 1905 por los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú antes indicada,

si bien consignando, además, que sus respectivas Naciones juzgaban de justicia que dentro del derecho declarado previamente, se establezcan las compensaciones posibles que de tal declaración pueden derivarse y que sean necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo.

IV CONSIDERANDO: Que el Arbitro tiene facultades para fijar por sí cuáles son las cuestiones de límites pendientes, pues á ello le faculta el mismo concepto plural y sin especificación de número determinado con que se instituye su jurisdicción y competencia en este juicio.

V CONSIDERANDO: Que el cometido y facultades de un Arbitro *judex* en materia de Derecho público internacional no se ha entendido, ni puede entenderse, como circunscripto á la aplicación automática de un texto escrito, lo que sería siempre imposible, aunque tal texto escrito existiese, pero mucho más, dada la índole del Derecho de gentes y de las fuentes del mismo que han de aplicarse al caso actual.

VI CONSIDERANDO: Que para la decisión del presente litigio, hay que partir del estado posesorio declarado previamente en el Tratado de amistad y alianza firmado en Lima á 12 de Julio de 1832, el cual, al expresar que “mientras no se resolviese por medio de un Tratado de límites las cuestiones pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, se respetarían los actuales...”, hace un reconocimiento expreso, y en la forma más solemne y eficaz admitida en derecho internacional de las circunscripcio-

nes ó *univérsitas* que en aquella fecha constituían respectivamente las Repúblicas contendientes, quedando como único punto á resolver en lo futuro la determinación de los límites de tales *univérsitas*, y siendo evidente, además, que sobre dicha solemne declaración no puede ya volverse, dado que con arreglo á los principios del Derecho de gentes de tales declaraciones se deducen consecuencias que sólo bilateralmente podrían ser modificadas.

VII CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo expuesto, hay que prescindir de los títulos presentados por el Ecuador y el Perú de fecha anterior al 12 de Julio de 1832, en cuanto tienden á modificar la constitución territorial de ambos Estados, que recíprocamente se reconocieron entonces, y utilizar los títulos posesorios única y exclusivamente para determinar la línea de frontera entre las *univérsitas* componentes de aquéllos.

VIII CONSIDERANDO: Que no se opone á la aplicación de este criterio de posesión el principio del *uti possidetis colonial* aceptado por las Repúblicas del Ecuador y del Perú, y reducido á tomar los Estados hispano-americanos por *primera base* de sus fronteras, las mismas de las demarcaciones de territorios y jurisdicciones con que se formaron en el período colonial.

IX CONSIDERANDO: Que el Tratado de 1832 fué debidamente ratificado por los Gobiernos del Ecuador y del Perú y mereció la aprobación de los Congresos respectivos, estando justificado además,

aunque este hecho ha sido objeto de impugnación, que se canjearon las ratificaciones, si bien no se extendió acta del canje, documento que no es indispensable, puesto que no depende del mismo, sino del acuerdo de voluntades soberanas la eficacia del Convenio internacional de que se trata.

X CONSIDERANDO: Que por virtud de dicho tratado de 12 de Julio de 1832, y muy especialmente en su art. 14, deben rechazarse perentoriamente las demandas reivindicatorias propuestas en este juicio arbitral, y determinarse única y exclusivamente la línea de frontera entre las *univérsitas* que entraban como elementos componentes del Ecuador y del Perú, en la indicada fecha del Tratado.

XI CONSIDERANDO: Que esta cuestión hay que decidirla, teniendo en cuenta todos los títulos presentados por las Potencias litigantes, incluso los de posesión, cualquiera que sea su fecha y clase.

XII CONSIDERANDO: Que si bien la legitimidad jurídica de la posesión de hecho establecida entre los Estados no se rige por las reglas precisas del Derecho civil, todos admiten que un estado posesorio representa justificación bastante en Derecho de gentes para estimarlo como modo de adquirir el dominio y como título originario y confirmatorio de otros Derechos.

XIII CONSIDERANDO: Como consecuencia de lo expuesto, que la línea de deslinde y límites entre los Estados litigantes debe trazarse en forma tal que sin

más rectificación que las de las partes indispensables para regularizar las fronteras, queden dentro de la jurisdicción de cada Estado los territorios de que estén en posesión.

XIV CONSIDERANDO: Que dada la dificultad de precisar los límites de las antiguas provincias en la región amazónica, no ha lugar á aceptar en toda su integridad la demanda peruana, en cuanto al límite que señala á la provincia de Maynas, por cuanto no concuerdan en toda su extensión, ni con los hechos aducidos y probados, ni con la letra y espíritu de la Real Cédula de 1802, que ha de interpretarse con arreglo al conocimiento geográfico en general y al especial de la navegabilidad de los afluentes del Amazonas en aquella época, razones por las que deben tomarse por base para autorizar la línea de frontera las autorizadas investigaciones de la Comisión de Límites.

XV CONSIDERANDO: Que la ciudad de Tumbes con su jurisdicción septentrional, constituyó siempre capitalidad de su circunscripción territorial y formó parte del antiguo Corregimiento, y luego partido de Piura, siendo evidente que el río Tumbes no puede ser línea divisoria entre su provincia litoral de tal nombre y el Ecuador, porque esto equivaldría á dejar fuera del Perú á la misma ciudad de Tumbes, y apareciendo como más aceptable en esta parte la frontera formada por el río Machala y la línea que une á este río desde el punto que termina el límite de Guayaquil con la cabecera del río Almor, pasando por las vertientes del Zaruma pues así resulta de las Me-

morias, descripciones geográficas y títulos de propiedad de fincas presentados, especialmente de la documentación de la hacienda Zarumilla, que se vendió por virtud de expediente de la Presidencia de Quito en 1789, en el cual consta que dicha hacienda era de la jurisdicción de Tumbes y limitaba con el río Machala y con las vertientes del Zaruma, en cuya jurisdicción continuaba al venderla un heredero del comprador en 1825.

XVI CONSIDERANDO: Que ambas partes han reconocido como línea divisoria entre el departamento peruano de Piura y el ecuatoriano de Loja la formada por el río Alamor hasta su desembocadura en el Chira ó Macará, y todo el curso del Macará desde tal punto hasta su origen, por lo cual no hay necesidad de señalar la demarcación que el Perú hace de esta parte de su frontera.

XVII CONSIDERANDO: Que en la provincia de Jaén sólo necesita delimitarse la parte septentrional, única fronteriza con el Ecuador, y que este límite se determina claramente por el río Canchis desde su origen, que casi toca con el Macará, hasta su desembocadura en el Chinchipe, pues aun cuando el antiguo Gobierno de Jaén se extendía más hacia el Norte, el Perú solamente pide el reconocimiento de esta línea, porque hasta ella llegan los pueblos que al emanciparse en 1821 se le incorporaron.

XVIII CONSIDERANDO: Que desde la confluencia del río Canchis con el Chinchipe debe continuar la línea de frontera hasta el lugar en que se une á

este por la orilla izquierda de la Quebrada ó río de San Francisco y desde allí la línea ideal ó imaginaria trazada hasta el punto más próximo del río Marañón, y seguir por el curso de dicho río hasta su confluencia con el Morona y este hasta su confluencia con el Mangualima ó Mangosima en que nace y consta como navegable.

XIX CONSIDERANDO: Que desde este punto, y á falta de límite verdaderamente natural, ajustado á la antigua demarcación de la provincia de Maynas, puede trazarse una línea ideal hasta la confluencia del Bobonaza y Pastaza.

XX CONSIDERANDO: Que á partir de este punto, de conformidad con la antigua demarcación, hay que trazar otra línea hasta la confluencia del Curaray con el Noxiño, pasando por el Cononaco.

XXI CONSIDERANDO: Que desde la confluencia del Curaray con el Noxiño hay que abandonar la antigua demarcación para respetar la posesión ecuatoriana del San Pedro de Aguarico, debiendo, por tanto, trazarse una línea imaginaria que una los dos puntos indicados.

XXII CONSIDERANDO: Que desde San Pedro de Aguarico debe trazarse otra recta hasta el Salto de Ubía en el Caquetá, quedando así cerrada la frontera de acuerdo con los títulos presentados por las Repúblicas del Ecuador y del Perú para las cuales se considerará definitivo é inapelable el presente fallo, sin perjuicio de los derechos que en su día pueda

alegar cualquiera otra Potencia que no haya sido parte en este juicio arbitral para ejercer derecho de soberanía, propiedad ó posesión sobre cualquiera de los territorios comprendidos en las líneas de fronteras que se delimitan.

XXIII CONSIDERANDO: Que los principios fundamentales del derecho de gentes admitidos en Europa deben aplicarse también en América, sin perjuicio de las naturales variaciones y peculiar desenvolvimiento de su Derecho internacional propio, razón por la cual ni pueden estimarse como *nullius* los territorios de los Estados americanos, ni debe establecerse sobre el dominio y navegación de sus ríos, ni aplicarse á sus arbitrajes principios jurídicos distintos de los aceptados por las Naciones europeas.

V RESULTANDO: Que, puesto á discusión, el Consejero que suscribe consumió el primer turno en contra de una sola vez, como prescribe el art. 110 del Reglamento del Consejo, viéndose obligado por la magnitud del asunto, y la falta de autorización para dividir su turno, á tratar seguidamente las numerosas, importantes y delicadas cuestiones contenidas en este complejo expediente, y á consumir en su impugnación las sesiones de 27 y 31 de Mayo y 2 y 3 de Junio actual, defendiendo el Dictamen en la última parte de ésta el Consejero Ponente señor Guzmán.

VI RESULTANDO: Que, continuando el examen de este expediente en la sesión de 5 de Junio corriente, al comenzar ésta, por el Consejero Ponente á nombre de la Comisión Permanente, se manifestó que és-

ta, en vista de la discusión anteriormente habida, y por estimar justas algunas observaciones de la formulada por el Consejero que firma este Voto al segundo proyecto de Dictamen que fué el impugnado y discutido, y por otras consideraciones propias de la Comisión, había juzgado conveniente introducir algunas reformas en su ponencia, y redactado al efecto de nuevo en una buena parte de su pensamiento definitivo, procediéndose á dar lectura del tercer proyecto de Dictamen ó segundo reformado, por el oficial del Consejo señor Hernández Pinteño, cuyo último dictamen es del tenor siguiente:

I CONSIDERANDO: Que la base legal del presente arbitraje sobre las cuestiones de límites pendientes entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, el objeto y condiciones del juicio arbitral y las facultades del Arbitro se determinan por la Convención firmada en Quito á 1° de Agosto de 1887, por la aceptación de 24 de Diciembre de 1888 y por las declaraciones de 21 de Noviembre de 1904 y 6 de Febrero de 1905, hechas por los representantes de las Potencias interesadas en el litigio.

II CONSIDERANDO: Que la convención de 1° de Agosto de 1887, en cuanto somete las cuestiones de límites pendientes entre dichas Repúblicas al arbitraje del Rey de España para que las decida, como Arbitro de Derecho, de una manera definitiva é inapelable, y en cuanto señala el procedimiento del juicio, no puede ser modificada ni alterada en modo alguno, sino por el mutuo consentimiento de las repetidas Potencias que las suscribieron, debiendo por tanto,

estimarse de ningún valor al efecto de limitar la jurisdicción arbitral las manifestaciones hechas en las respectivas Memorias y Alegatos.

III CONSIDERANDO: Que las Facultades del Real Arbitro se encuentran reiteradas en las declaraciones firmadas en Quito á 6 de Febrero de 1905 por los Plenipotenciarios del Ecuador y del Perú antes citada, si bien consignando, además, que sus respectivas Naciones juzgaban de justicia que dentro del Derecho declarado previamente se establezcan las compensaciones posibles que de tal declaración pueden derivarse y que sean necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo.

IV CONSIDERANDO: Que el Arbitro tiene autoridad para fijar por sí cuales son las cuestiones de límites pendientes, pues á ello le facultan los términos con que se instituye su jurisdicción en el presente juicio arbitral, para determinar el Derecho aplicable á los puntos contravertidos y para apreciar en conjunto las pruebas practicadas y determinar con arreglo á las mismas los hechos á que ha de aplicarse.

V CONSIDERANDO: Que en ningún tratado vigente y con fuerza obligatoria para el Ecuador y el Perú se resuelven las cuestiones de límites pendientes ni se fija línea fronteriza, pues en el de paz de 22 de Septiembre de 1829 celebrado por la antigua Colombia, y no por el Ecuador, se defiere esta cuestión, por el art. 5º á una Comisión que no llegó á nombrarse en el plazo establecido al efecto, el Protocolo Pedemonte-Mosquera carece de autenticidad suficien-



te y tampoco señala la línea referida, y el Tratado de 12 de Julio de 1832 se limita á manifestar que mientras se celebre un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.

VI CONSIDERANDO: Que este último Tratado, ratificado debidamente por los Gobiernos del Ecuador y del Perú, y que mereció la aprobación de los Gobiernos respectivos, estando justificado que se canjearon las ratificaciones, demuestra que no puede ya aplicarse el Tratado de 22 de Septiembre de 1829, puesto que establece procedimiento distinto é innecesario, supuesta la vigencia de aquel para llegar á la determinación de que se trata.

VII CONSIDERANDO: Que si bien no se extendió el acta de Canje del Tratado de 1832, dicho documento no es indispensable para la validez y vigencia del Tratado, porque no depende de la existencia del mismo, sino del acuerdo de voluntades soberanas manifestados por la suscripción, ratificación y canje de las ratificaciones, la eficacia del Convenio internacional de que se trata.

VIII CONSIDERANDO: Que el Tratado de 1840 entre la República del Ecuador y España no intentó decidir ni decidió, en efecto, las cuestiones de límites pendientes entre la primera y el Perú.

IX CONSIDERANDO: Que tampoco contiene disposición alguna aplicable á las cuestiones causa del litigio, ni el Tratado de 25 de Junio de 1853, concluido entre las Repúblicas del Perú y Nueva Granada

para el arreglo de la Deuda del Perú con la antigua Colombia, ni en el pacto de Guayaquil ó Mapasingue, ni en el Convenio García-Herrera que no llegaron á ratificarse, careciendo, por tanto, de fuerza obligatoria; siquiera es imposible desconocer la importancia de este último, como antecedente en aquellos puntos que, ni fueron objeto de protesta, ni reclamación por parte de ninguna de las dos Potencias interesadas en este litigio.

X CONSIDERANDO: Que para la determinación de los límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, hay que partir de la constitución territorial interna de una y otra en 12 de Junio de 1832, en que nació á la vida internacional y fué reconocida la primera por la segunda, de suerte que, las provincias ó circunscripciones territoriales (*univérsitas*) que en aquellas fechas constituían respectivamente cada una de dichas Potencias, no pueden ser objeto de reivindicación consideradas en conjunto en un arbitraje de límites, pues de lo contrario vendría á desconocerse el derecho soberano que dichas Provincias tenían de agruparse y separarse voluntariamente para la constitución de nuevos Estados, una vez roto el vínculo colonial con la Metrópoli, y se desconocería el verdadero alcance del Tratado de 1832.

XI CONSIDERANDO: Que para la determinación de los términos de cada una de estas *univérsitas* debe estarse al principio del *uti possidetis* colonial aceptado por las Potencias litigantes y, en general, por todos los Estados hispano-americanos.

XII CONSIDERANDO: Que á falta de títulos coloniales suficientes para determinar la línea de frontera, y en combinación con los mismos, deben aceptarse todos los demás alegados por las partes sin exceptuar la posesión real, porque si bien ésta no se rige en Derecho internacional por las reglas precisas del Derecho civil, es título bastante, á falta de otro superior, para determinar estado de Derecho ó ratificar otro ya existente.

XIII CONSIDERANDO: Que la combinación de los principios expuestos, y de los hechos probados, se deduce que las provincias de Jaén y Maynas (hoÿ departamentos de Amazonas y de Loreto) pertenecen al Perú, bajo cuya soberanía estaban al constituirse en 1832 el Estado del Ecuador, en cuya primera Constitución no figuran enumeradas, por tanto, dichas provincias, no podían estarlo, puesto que la posesión de la soberanía produce consecuencias de *facto et de jure* á favor de quien lo ostenta.

XIV CONSIDERANDO: Que esto supuesto, la cuestión queda reducida á determinar la extensión y límites de Jaén y de la antigua provincia de Maynas, en cuanto ésta es limítrofe con el Estado del Ecuador.

XV CONSIDERADO: Que para determinar esta extensión hay que atender á lo dispuesto en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802, que agregó al Virreinato del Perú y segregó del de Nueva Granada el Gobierno y Comandancia general de Maynas, pues si bien es cierto que dicha Real Cédula ha sido objeto

de impugnación, resulta comprobado que se obedeció y cumplió; que la agregación fué territorial y no meramente de algunos ramos administrativos, y que no fué derogada por ninguna disposición posterior con arreglo á las leyes de Indias, sin que según las mismas pudiera tener eficacia alguna la falta de aplicación en algún caso ó en las indicaciones erróneas de los mapas oficiales ó de la guía de forasteros.

XVI CONSIDERANDO: Que dada la falta de precisión de los límites señalados por la Real Cédula de 1802, hay que completar sus indicaciones con los autorizados estudios de la Comisión técnica de límites, la cual fundada en las razones determinadas en los Resultandos anteriores, ha establecido la línea divisoria existente entre los antiguos Virreinos, demostrando que no há lugar á aceptar en toda su integridad la demanda peruana en cuanto á los límites que señala á la repetida provincia de Maynas.

XVII CONSIDERANDO: Que ni aun completados estos estudios con la determinación de los hechos posesorios probados, puede trazarse la línea en muchos puntos, y, teniendo, por tanto, que acudirse para regularizarlos á trazar líneas ideales de acuerdo con los precedentes establecidos en otras delimitaciones.

XVIII CONSIDERANDO: Que dentro del derecho declarado previamente en los considerandos anteriores, el Arbitro está autorizado para establecer compensaciones en los términos previstos en las declaraciones conjuntas de 1905.

XIX CONSIDERANDO: Que la línea de frontera fijada por la Comisión técnica corresponde en su conjunto al deslinde á que dan lugar los fundamentos de derecho que estima el Consejo, base de la resolución de este arbitraje.

XX CONSIDERANDO: Que los principios fundamentales del Derecho de gente admitido en Europa deben aplicarse en América sin perjuicio de las naturales variaciones y peculiar desenvolvimiento de su derecho internacional propio, razón por la cual no puede establecerse sobre el dominio y navegación de sus ríos, ni aplicarse á sus arbitrajes principios jurídicos distintos de los aceptados por las Naciones Europeas.

XXI CONSIDERANDO: Que las declaraciones del fallo arbitral, si bien tienen el carácter de definitivas é inapelables para las Repúblicas del Ecuador y del Perú, no pueden tener tal eficacia para cualquiera otra que no haya sido parte en el litigio internacional de que se trata y á la cual, por tanto, debe reservarse su derecho á ejercitar las acciones de que se crea asistida para determinar su línea de frontera aunque sus pretensiones esten en oposición con las declaraciones indicadas.

El Consejo de Estado opina que procede declarar:

1° Que debe fijarse como línea de frontera entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú la expresada por la Comisión especial técnica transcrita en el cuerpo de este Dictamen en su Resultando número 23, que copiado literalmente dice:

Boca de Capones en el oceano Pacífico. Estero de la Guaquilla. Boca del río Zarumilla y curso de este río hasta su cabecera más meridional. Línea recta Norte-Sur hasta el río Tumbes. Este río aguas abajo, hasta la quebrada del Cazadero. Esta quebrada hasta sus fuentes. Línea recta hasta las fuentes de la quebrada de Pilares ó de las Pavas. Esta quebrada hasta su confluencia con el Alamor, Río Alamor, aguas abajo, hasta la confluencia con el Chira ó Catamayo. Río Chira, aguas arriba, hasta su confluencia con el Macará. Río Macará y quebrada Espíndula hasta sus fuentes. Divisoria entre los ríos Chinchipe y Quiros, hasta la cabecera más occidental del río Canchis. Río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe. Río Chinchipe, hasta la confluencia de San Francisco, por la orilla opuesta. Río San Francisco, hasta sus fuentes. Divisoria entre afluentes de los ríos Chinchipe, Zamora y Santiago, por un lado, y del Marañón por otro, con la desviación necesaria para alcanzar la orilla derecha del Santiago en punto equidistante entre la confluencia del Zamora y la desembocadura del dicho río Santiago en el Marañón. Vaguada del Río Santiago, aguas abajo hasta su desembocadura. Vaguada del río Marañón ó Amazonas, hasta la confluencia del Pastaza. Vaguada del río Pastaza hasta la confluencia del Bobonaza. Línea recta hasta la confluencia del Cononaco con el Curaray. Vaguada del río Curaray hasta su confluencia con el Napo. Línea recta en dirección al Salto de Ubía, hasta encontrar la frontera de la República de Colombia.

2º Que las expresadas Repúblicas deben reco-

nocerse el derecho de libre navegación de los ríos comunes como el Marañón ó Amazonas, Napo y demás, con sujeción á los Reglamentos que se dicten.

3° Que este fallo no excluye ni limita el derecho de otras Potencias que no hayan sido parte en este juicio arbitral, para determinar su línea de frontera sin ajustarse al mismo.

VII RESULTANDO: Que, concedida la palabra al Consejero que suscribe, si bien por tratarse realmente de un tercero y nuevo dictamen, atendidas las importantes novedades de supresión, adición y cambio de base y criterio en varios puntos fundamentales, como se demuestra con la simple lectura y comparación de los tres formulados por la Comisión, inspirada, sin duda, como todos, en el mejor deseo de acierto, racional y reglamentariamente procedería abrir de nuevo la discusión sobre el mismo, previo su estudio, quedando al efecto sobre la mesa, como está indicado y es derecho de pedirlo de todos los señores Consejeros, según el artículo 107 del Reglamento del Consejo; el infrascrito, deseando evitar la dilación que esto produjera y no obstante la dificultad de hacerse cumplido cargo de sus importantes novedades por la simple audición de una sola rápida lectura, hecha por el referido oficial, se limitó á utilizar el turno de rectificación de que estaba pendiente desde la sesión anterior, comprendiendo en él las principales observaciones que por la impresión de dicha lectura le merecía, á la vez que rectificaba á la contestación que se sirviera darle el Consejero

señor Guzmán en la sesión anterior. á lo cual rectificó también dicho señor Consejero brevemente.

VIII RESULTANDO: Que, sin que á continuación ningún otro señor Consejero consumiera nuevos turnos totales sobre el fondo en pró ó en contra del proyecto de Dictamen, ni formulara enmienda, ni mantuviera la integridad de los términos de la que presentó el Consejero señor Sánchez de Toca, sin más discusión acerca del fondo del asunto que algunas incidentales intervenciones de otros señores Consejeros, se consideró éste suficientemente discutido, remitiéndose á la sesión inmediata de 11 del actual, proceder á la aplicación del mismo en su parte dispositiva ó conclusión, haciendo sobre el mapa el estudio y trazados de líneas correspondientes; y que, hecho esto en la del 14, pues la celebrada el 11 se consumió en el despacho de otros expedientes de carácter urgente, previas algunas adiciones y aclaraciones de la ponencia al proyecto de Dictamen, observaciones de otros señores Consejeros y manifestaciones para que fueran consignadas en el acta, en vista de aquéllas del que suscribe, y examen de mapas, por el señor Presidente, se ordenó proceder á la votación del último dictamen de la Comisión permanente, cuyo resultado fué el de que votaran por su aprobación los tres señores Consejeros de la Comisión permanente, señores Guzmán, Aguilera y Dominguez y los del Pleno señores Sánchez de Toca, Salvador, García Alix, y Polavieja y el Presidente señor Marqués de Pidal, y en contra el infrascrito Consejero Sánchez Román, anunciándose por este voto particular, conforme al ya citado art. 118 del Reglamento de 10 de Enero de

1906, el cual se formula por el presente, con arreglo al 119 del mismo, dentro del plazo reglamentario otorgado.

I CONSIDERANDO: Que, antes de todo, el Consejero que suscribe declara, que este Voto particular sobre la cuestión de fondo ha de entenderse formulado sin perjuicio de dejar en su integridad y en su prelación debida respecto del mismo, el anterior Voto particular formulado con fecha 21 de Junio actual, relativo á la cuestión previa, de *falta de competencia del Real Arbitro por razón de la materia, ó sea de la jurisdicción delegada al mismo, por no haberse determinado clara y concretamente el objeto del compromiso de la Convención arbitral de 1º de Agosto de 1887*, y ha de considerarse presentado éste para el sólo caso de que dicha *cuestión previa* fuera definitivamente desestimada; refiriéndose ya los fundamentos que siguen en el presente Voto á la directa impugnación del Dictamen y y Conclusiones, votado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, en 12 de los corrientes, independiente del mencionado Voto anterior, concerniente á la expresada *cuestión previa*.

II CONSIDERANDO: Que el arbitraje sometido á S. M. el Rey de España por las Repúblicas del Ecuador y del Perú, en virtud de la Convención de 1º de Agosto de 1887, debidamente ratificada, es un *arbitraje de Derecho* y que, por tanto, ejercitando esta jurisdicción delegada, el Real Arbitro no puede proceder *ex equo et bono*, por la *verdad sabida y buena fé guardada*, ni bajo otro criterio que el estrictamente jurídico y que, partiendo de esta base incontestable,

ante todo se impone, como necesario, fijar los principios jurídicos que han de constituir las reglas aplicables para la solución de las cuestiones de límites pendientes entre ambos Estados.

III CONSIDERANDO: Que lo de que el contenido de un arbitraje de derecho y facultades de un Arbitro *Juris*, según se decía en el Considerando cuarto del primer Dictamen reformado de la Comisión y en la citada enmienda, y parece mantenerse todavía virtualmente, aunque se haya omitido en la última reforma del votado por mayoría, á juzgar por la subsistencia en conjunto del propio general criterio que le inspira, en materia de Derecho público internacional, “no se ha entendido nunca ni puede entenderse como circunscripto á la aplicación automática de un texto escrito, lo que sería siempre imposible, aunque tal texto escrito existiese, pero mucho más dada la índole del derecho de gentes y de las fuentes del mismo”. aparte de la necesidad que se dijera lo que se quería expresar con la frase “aplicación automática”, significa en sustancia que se pretendía, por lo visto, un árbitro absoluto de conducta para desconocer, en la formación del laudo, textos de fuentes escritas preferentes, como lo es ese tratado de 1829, con infracción del innegable criterio científico acerca de las fuentes generales y especiales del Derecho internacional, aplicables á este asunto, y su prelación, que se determina seguidamente.

IV CONSIDERANDO: Que en las relaciones internacionales, la primera y fundamental fuente de Derecho es la constituida por los *pactos expresos* de dos ó

más Estados como manifestación solemne de la voluntad concordada y soberana, establecida en forma legítima, y que todas las demás tienen respecto á ella las cualidades de accidentales y subordinadas, de carácter subsidiario, aunque sean de tanta importancia como los actos anteriores de independencia, la ocupación ó posesión material, más ó menos precaria de territorios y hasta la conveniencia social y política de la aceptación de límites naturales y la de abrir vías mercantiles á las expansiones económicas de los pueblos.

V CONSIDERANDO: Que es aquí de especial mención y ocupa un lugar principalísimo, si bien subordinado al *pacto expreso*, entre las fuentes del Derecho internacional cuando se trata de cuestiones de límites en las Repúblicas hispano-americanas. el principio denominado *uti possidetis* colonial, proclamado y acatado por éstas, ya consignándolo en sus Constituciones políticas, ya manteniéndole en sus negociaciones diplomáticas, ya, por último, sancionándole como precepto en el Congreso hispano-americano de Panamá, al que concurrieron los representantes de varios de aquellos Estados, y entre ellos los del Perú y Colombia, suscribiendo el Tratado de Alianza y Confederación de 15 de Julio de 1826.

VI CONSIDERANDO: Que el principio del *uti possidetis*, aceptado por todas las Repúblicas hispano-americanas y que determina la jurisdicción territorial de cada una y fija la delimitación de sus fronteras por las antiguas demarcaciones coloniales, que estableció la Metrópoli, que las descubrió y rigió, repre-

senta la trasmisión de los títulos de España, y por ende, de la *posesión de derecho* del suelo americano, á los nuevos Estados independientes, y lleva consigo la afirmación de que en América no hay terrenos colonizables, porque tratándose de una posesión de derecho trasmitida por la Nación Española á las nuevas nacionalidades, no se puede concebir la existencia de *terra nullius*, ó á *déspota*, aunque, por unas ó por otras causas, los distintos Gobiernos no hayan podido todavía extender la ocupación de hecho á algunas de aquellas comarcas.

VII CONSIDERANDO: Que á tenor de esta doctrina, de universal aceptación y por nadie contradicha, el antiguo Estado Colombiano, desde sus primeras manifestaciones, lo mismo cuando en 28 de Mayo de 1811, constituyó la confederación denominada “Provincias Unidas de Nueva Granada”, que cuando en 17 de Diciembre de 1819 formó la República de Colombia, proclamó solemnemente, en todas sus leyes fundamentales y en su Constitución política de 30 de Agosto de 1821, que su territorio nacional era el que comprendía el antiguo Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.

VIII CONSIDERANDO: Que las primeras cuestiones de límites entre la República de Colombia y el Estado del Perú, cuya vida independiente arranca de su solemne proclamación en la ciudad de Lima, á 28 de Junio de 1821, surgieron desde 1822, por retener el Perú la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, que según las leyes fundamentales y Constitución política de Colombia, formaban parte integrante del te-

ritorio nacional de esta República, por estar comprendidas en el del antiguo Virreinato de Santa Fe ó Nueva Granada, y que estas encontradas pretensiones engendraron una serie de reclamaciones y protestas que fueron agriando considerablemente las relaciones entre ambas Repúblicas hermanas, hasta llegar á romperse, sustituyendo las negociaciones diplomáticas por el supremo recurso de la lucha armada, declarándose la guerra por el libertador D. Simón Bolívar, por Decreto de 3 de Julio de 1828.

IX CONSIDERANDO: Que la causa y fin de la mencionada guerra están claramente determinados, no sólo por la serie de reclamaciones y Notas diplomáticas cruzadas entre el Perú y Colombia desde 1822 á 1828, sino también por un documento tan caracterizado como lo es el *ultimatum* que el Gobierno de Colombia dirigió al del Perú en 3 de Marzo de 1828, suscrito por D. José Rafael Revenga, como Secretario de Estado en el cual se declara terminantemente que: “si dentro de seis meses contados desde esa fecha *no hubiere puesto á las órdenes del Intendente del Azuay la provincia de Jaén y parte de la de Maynas que retienen*; si dentro del mismo plazo no hubiese satisfecho á Colombia la suma de pesos 3.525.747,89 á que, según la adjunta cuenta, montaban á fines de Diciembre último los suplementos que se le hicieron para su emancipación; y si dentro de dicho término no se hubieren reducido las *tropas* en el Departamento limítrofe al número que tenían en el mes de Marzo del año próximo pasado, y no hubiera declarado el Gobierno del Perú que está pronto á dar los reemplazos debidos por los millares

de colombianos que murieron en defensa de la independencia peruana; y á reparar el insulto irrogado á Colombia, volviendo á recibir al señor Armero en Lima con el carácter de Encargado de Negocios que tenía cuando ignominiosamente fué despedido; el Gobierno de Colombia creerá, no sólo que el Perú la hostiliza con ánimo irrevocable, sino que ha dejado la *decisión de lo justo á la suerte de las armas*''.

X CONSIDERANDO: Que la guerra entre el Perú y Colombia terminó en 1829 por el triunfo completo de las armas colombianas ajustándose en Piura un armisticio y el Tratado definitivo de Paz en Guayaquil, á 22 de Septiembre de 1829, siendo aprobado y ratificado por el Congreso legislativo del Perú en 16 de Octubre de 1829 y en el de 21 del mismo mes, con acuerdo del Consejo de Estado, por el Libertador Presidente de Colombia, D. Simón Bolívar, quien, por el Decreto del Congreso legislativo de esta República, de 27 de Agosto de 1828, había asumido todos los poderes como Dictador y á quien por dicho acto legislativo correspondía la ratificación de los Tratados, sin más requisito que el previo Dictamen del Consejo de Estado; y estas ratificaciones fueron canjeadas el 27 de los mencionados mes y año, levantándose al efecto la oportuna y correspondiente acta del canje.

XI CONSIDERANDO: Que el Tratado de paz de 22 de Septiembre de 1829, al poner fin á la guerra que había dado la victoria á Colombia, resolvió fundamentalmente las dos cuestiones que constituyeron la causa y el fin de la lucha armada, ó sea la delimi-

tación de la frontera colombiano-peruana y la indemnización debida por el Perú á Colombia por los poderosos auxilios de hombres y de dinero con que ésta había contribuído á la independencia de aquella; siendo por tanto *base jurídica* incontrastable, donde hay que buscar necesariamente la solución de cuantas cuestiones de límites puedan suscitarse entre el Perú y los Estados que integraron la antigua Colombia y estando al mismo, como *pacto expreso* y ley positiva común, indeclinable é ineludible en esta materia, *subordinados* todos los demás criterios jurídicos que pudieran ser alegados ó tenidos en cuenta.

XII CONSIDERANDO: Que los artículos 5 al 9 y 19 del mencionado Tratado de paz en 1829, resuelven fundamentalmente la cuestión de límites entre el Perú y Colombia, planteada en primer término por las encontradas aspiraciones de ambas Repúblicas al dominio de la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, consignando:

1º Que ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades y habitantes de las fronteras (art. 5º.)

2º Que, “á fin de obtener este último resultado, se ha convenido y conviene aquí expresamente en

que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado y vaya poniendo con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vayan reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico'' (art. 6°.)

3° Que "se estipula así mismo que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del Tratado y los terminará en los seis meses subsiguientes, y si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus Gobierno, respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que tomándola en consideración resuelvan amistosamente lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión sin interrumpirlos de ninguna manera'' (art. 7°.)

4° Que "se ha convenido y conviene en que los habitantes de los pequeños territorios que deban cederse las partes contratantes, gocen de las prerrogativas, privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia, y los que declaren ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte de Colombia ó del Perú, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca de todos sus bienes y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección, libres de todo gravamen y derecho cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación'' (art. 8°.)

5° Que la “navegación y tráfico de los ríos y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una ú otra República serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas sin distinción alguna, y bajo ningún pretexto se les impondrá trabas ni embarazos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de libre y lícito comercio y consistan en los productos naturales y manufacturas del país respectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujeto los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes” (art. 9°); y

6° Que “en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6° y 10° de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda, y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra” (art. 19 núm. 1.)

XIII CONSIDERANDO: Que para la recta interpretación de este Tratado de paz, como de cualquier otro de la misma índole, no sólo se deben tener presente los criterios generales que representan los elementos de interpretación en la unidad de la hermenéutica legal y contractual, que se denominan, usualmente, gramatical, lógico, histórico y sistemático, sino que es necesario reconocer en este caso el natural predominio del elemento histórico sobre todos los

demás, desenvolviéndose éste en los antecedentes, la causa, el fin y el resultado de la guerra, en las conferencias que precedieron al Tratado, como protocolo de negociación del mismo, y en las cuales fueron discutidas y aprobadas sus diversas cláusulas, en los actos de su aprobación y ratificación por los Gobiernos contratantes y en los hechos posteriores encaminados á su cumplimiento ó protocolo de ejecución: siendo de observar, por lo que respecta al caso actual, que el protocolo original de las conferencias preliminares fué remitido en unión del texto del Tratado por el Plenipotenciario del Perú, don José de Larrea, á su Gobierno, manifestando que lo hace á fin de que esa exposición prolija y circunstanciada esclarezca los puntos de duda que pueda originarse sobre la inteligencia de los Tratados y para que mediante ella forme V. S. el concepto que estos merecen; y que, unidos así oficialmente, y de un modo inseparable, el Protocolo de las Conferencias y el texto del Tratado, pasaron al Congreso y al Senado de la República del Perú, fueron objeto del informe de la Comisión diplomática, y bien se puede decir que la aprobación de las Cámaras legislativas del Perú recayó sobre los dos, constituyendo de esta manera *un todo* de carácter obligatorio para las altas partes contratantes, siendo de notar que, de ambas, la del Perú y todos sus oficiales Poderes, ejecutivo y legislativo, procedieron al aprobarlo con el más cabal conocimiento de causa, formado por la plenitud de las expresadas circunstancias del mismo; de todo lo cual son varios y muy explícitos los testimonios que se registran en el expediente y sus anexos.



XIV CONSIDERANDO: Que, á tenor de los textos transcritos, el Tratado de Paz de 1829 reconoció como límites de las Repúblicas contratantes los mismos que tenían antes de su independencia los *antiguos* Virreinos de Nueva Granada y el Perú, sin más variaciones que aquellas que juzguen convenientes acordar entre sí mediante recíprocas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar esa línea divisoria de manera más natural, exacta y capaz de evitar futuros conflictos, y que para obtener este último resultado se convino el nombramiento de una Comisión que había de trazar dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico.

XV CONSIDERANDO: Que los antecedentes, causa, fin y resultado de la guerra á que puso término el Tratado de paz de 1829, que constituye el origen histórico de éste y que son los primeros elementos determinantes de su contenido, no dicen clarísimamente que, si la insistente reclamación de Colombia para hacer efectivos sus preceptos constitucionales de los territorios que formaban la provincia de Jaén y parte de la de Maynas, que retenía el Perú, fueron la causa eficiente y generatriz de la guerra, y que, si la victoria coronó por completo el esfuerzo del ejército colombiano, sería inconcebible é inexplicable que el Tratado de paz, suprema resolución en este caso, no se inspirase en el pensamiento tan concreta como enérgicamente expresado por la República vencedora y que, por tanto, al trazar la línea fronteriza entre los dos Estados contendientes, los territorios reivindicados por el vencedor, habían de formar necesariamente parte integrante del territorio na-

cional de éste, como en otro tiempo lo habían sido del antiguo Virreinato de Santa Fe.

XVI CONSIDERANDO: Que á idéntica conclusión conduce el examen del Protocolo original de las Conferencias preliminares del Tratado, tenido, y con razón, por todos, y especialmente, por el Plenipotenciario peruano señor Larrea, como la base más segura para conocer el sentido y alcance de las cláusulas de aquél, toda vez que el representante del Perú, para conjurar un inevitable rompimiento, hubo de abandonar la pretensión de su Gobierno al mantenimiento del *statu quo* y aceptar en un todo la demanda colombiana, basada, sin contradicción alguna, en los títulos del siglo XVIII, que fijaban el territorio del antiguo Virreinato de Nueva Granada, y en la necesidad de hacer efectivos los preceptos de la Constitución Política de Colombia; ya que está universalmente reconocido que en dichos títulos aparecen las provincias de Jaén y Maynas, formando parte integrante del territorio del antiguo Virreinato de Nueva Granada ó Santa Fe; y sabido de todos es que la Constitución de Colombia de 30 de Agosto de 1821, después de reproducir el principio del pacto federativo de 1811 y de las leyes fundamentales de 17 de Diciembre de 1819 y de 12 de Julio de 1821 de delimitar su territorio nacional por el del Virreinato de Santa Fe y Capitanía General de Venezuela, al regular en sus artículos 85 y 93 la división de ese territorio en diez Departamentos, señala nominalmente como pertenecientes al de Quito las siete provincias de Quito, Quijos, Macas, Jaén, Maynas, Cuenca y Loja.

XVII CONSIDERANDO: Que conforme á las Reales Cédulas de 29 de Mayo de 1717, por la que se erigió el Virreinato de Nueva Granada, y de 20 de Agosto de 1739, por la que se restableció la circunscripción territorial del mismo, se formó con la señalada á cada una de las Provincias de las Audiencias de Santa Fé ó reino de Nueva Granada, Panamá, San Francisco de Quito y otras sometidas á la Audiencia de Santo Domingo, con todas las ciudades, Villas y lugares, puertos, bahías y demás pertenecientes á dichas provincias en uno y otro mar y tierra firme.

XVIII CONSIDERANDO: Que á tenor de la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1563 (Ley 10, título 15, libro XI, Rec. de Indias) la Audiencia y Cancillería Real de San Francisco de Quito, tenía por distrito “la provincia de Quito y por la costa, hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren, y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de Buenaventura inclusive, y la tierra adentro, á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Champalica y Guarchicona, porque los demás lugares de la Gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la tierra firme parte terminos por el Septentrión y *con la de los Reyes por el*

*Mediodía*, teniendo al Poniente la mar del Sur y al Levante provincias aun no pacíficas ni descubiertas.”

XIX CONSIDERANDO: Que á esos límites meridionales, que son los fronterizos con la Audiencia de Lima, se refiere expresamente el Tratado de Paz de 1829, al establecer en su artículo 5º que “ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios las mismos que tenían antes de su independencia los *antiguos* Virreinos de Nueva Granada y el Perú”; teniendo además en cuenta que, en las Conferencias preliminares, el proyecto aprobado se basó en los títulos exhibidos sobre creación del Virreinato de Santa Fé, desde principios del siglo XVIII y en las exigencias de la ley constitucional de Colombia. (de 30 de Agosto de 1821) que así lo declara. incluyendo nominalmente en su territorio nacional las provincias de Guayaquil, Jaén y Maynas, sin que se alegase por el Representante del Perú ni siquiera por incidencia, la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 y la Real Orden de 7 de Julio de 1803.

XX CONSIDERANDO: Que atendido, no sólo á sus antecedentes si que también á su expreso texto, la segregación que se ordena en la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 de determinados territorios del VIRREINATO *de Santa Fe y de la provincia de Quito*, formando el Gobierno y Comandancia general de Maynas y agregándolos al Virreinato de Lima, tenía un carácter exclusivamente eclesiástico y militar y estaba circunscripta al arreglo y dotación de las misiones y curatos mediante la erección del Nuevo Obispado de Maynas, bajo el amparo de la nueva Comandancia

general y la autoridad del Virrey y Arzobispo de Lima, sin que determinase rectificación de los distritos territoriales de las dos Audiencias y Virreinos limítrofes y sin que, por consiguiente, se mencionasen siquiera en la referida Real Cédula las materias judiciales, administrativas y económicas correspondientes á la jurisdicción delegada á Presidentes y Virreyes.

XXI CONSIDERANDO: Que, á mayor abundamiento, dicha Real Cédula de 15 de Julio de 1802 se puede reputar virtualmente derogada por la *Ordenanza general del Gobierno y régimen de las Intendencias y Sub-Delegaciones de Indias* de 23 de Septiembre de 1803, toda vez que, estableciendo en su artículo primero que el mando de cada provincia estuviese á cargo de una sola persona con el título de Intendente, comprendiendo todas las facultades que, como Gobernadores ó Corregidores pudieren corresponderles, al enumerar en el tercero las Intendencias del Virreinato de Lima no menciona para nada los territorios de Maynas, cuando tiene sumo cuidado en incluir la Intendencia de Puno *por haberse su territorio posteriormente segregado del Virreinato de Buenos Aires extendiendo á él la jurisdicción del de Lima*, y ordena en el décimo la constitución de las Intendencias del Virreinato de Santa Fe, sin hacer la menor indicación para segregar los territorios de Maynas; lo cual confirma el Mapa de Lastarria de igual año de 1803, alegado actualmente por el Perú en su litigio de fronteras con Bolivia.

XXII CONSIDERANDO: Que la Real Orden de 7 de Julio de 1803, que se formó con el Dictamen de

la Junta de Fortificaciones de América que proponía que el Gobierno de Guayaquil debía depender del Virreinato de Lima y no del de Santa Fe, fué interpretada por el Gobierno de la Metrópoli (Noviembre, 1807), á propuesta del Consejo de Indias, en el sentido de que sólo concedía al Virrey jurisdicción y superioridad en lo respectivo á la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil, y confirmado en un todo este criterio por la Real Cédula de 23 de Junio de 1819, en la cual se declara que al Presidente y Audiencia de Quito toca entender en todas las causas, así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil, como en los asuntos de la Real Hacienda, permaneciendo el mismo Gobierno sujeto en lo militar á aquel Virreinato.

XXIII CONSIDERANDO: Que en el presente caso, al dar la *supremacía* debida al pacto expreso contenido en el Tratado de paz de 1829, hay que prescindir de todo lo que se refiere á la Real Cédula de 1802, toda vez que al discutirse y fijarse las cláusulas de aquel no fué citada ni alegada, y se tuvieron en cuenta únicamente los títulos de creación del Virreinato de Santa Fe en el Siglo XVIII y las exigencias de los preceptos constitucionales de Colombia, quien, por considerar que Jaén y Maynas estaban detentados por el Perú, acudió al medio supremo de la guerra para reivindicarlos como parte integrante que eran, según su Constitución, de su territorio nacional, coronando la victoria los esfuerzos de sus armas, y del mismo modo hay que hacer caso omiso de lo que atañe á la R. O. de 7 de Julio de 1803, ya que, también, quedó resuelta definitivamente toda cues-

ción relativa al Gobierno de Guayaquil no solo por la entrega de esta plaza á disposición del Gobierno de Colombia en el término de seis días, que en virtud de la capitulación de Piura (artículo 2º del Armisticio), hicieron los peruanos al ejército vencedor, sino por el señalamiento en el art. 6º del Tratado de paz del río Tumbes, como punto de partida de la demarcación fronteriza.

XXIV CONSIDERANDO: Que á tenor de lo prescrito en la cláusula quinta y sexta del Tratado de paz de 1829, los límites reconocidos de los respectivos territorios de ambas Repúblicas contendientes y que se determinan por los de los *antiguos* Virreinos de Nueva Granada y el Perú “comenzando desde el río Tumbes en el Océano Pacífico, están sometidos á un principio de rectificación consistente en aquellas variaciones que juzgasen conveniente acordar entre sí, haciéndose recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras”.

XXV CONSIDERANDO: Que no es posible hoy poner en duda la autenticidad del llamado Protocolo Pedemonte–Mosquera, después de publicadas las importantes cartas suscritas por uno de sus firmantes D. Tomás Cipriano Mosquera en 1868, y por el encargado de la Legación de Colombia en Lima D. Teodoro Valenzuela en 1870 y 1874 y haber sido, á mayor abundamiento incluido su texto literal en la *Memoria reservada del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú*

*don Alberto Elmore al Congreso de 1891* como documento anexo bajo el número 64, añadiendo por nota que estaba sacado de una copia simple, porque el Gobierno del Perú no conserva en sus archivos el ejemplar que debía tener.

XXVI CONSIDERANDO • Que solo para obtener á la mayor brevedad posible este último resultado, es decir, para llevar á debido cumplimiento los acuerdos á que los Gobiernos colombiano y peruano llegasen en lo relativo á esas variaciones ó rectificaciones de la antigua demarcación colonial, reconocida como límite fronterizo de los nuevos Estados, se estipuló en la cláusula sexta del referido Tratado de paz el nombramiento de una comisión cuyas atribuciones eran, por consiguiente, meramente ejecutivas y en manera alguna deliberativas ni resolutivas, siendo por tanto un gravísimo error el suponer que por el Tratado de paz de 1829 quedó sometido todo el problema de límites entre Colombia y el Perú á una Comisión compuesta de dos individuos por cada República.

XXVII CONSIDERANDO: Que el espíritu y letra de las cláusulas quinta, sexta, séptima y décimavo-vena dicen claramente que era función ó facultad de los Gobiernos, entendiendo por tal palabra la encarnación política del Poder Ejecutivo, el concertarse para llegar á un acuerdo sobre esas rectificaciones de la línea fronteriza reconocida y declarada en el Tratado, pues en forma bien precisa y concreta así lo preceptúan al artículo 5 al determinar la naturaleza de la rectificación por "*las solas variaciones que juzguen*

*conveniente acordar entre sí*”; el artículo 6 al consignar que la Comisión obrará “*con acuerdo de sus Gobiernos respectivos*”, el artículo 7 al establecer que “*si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que tomándola en consideración resuelvan amistosamente lo más conveniente*”; y, por último, la regla primera del artículo 18, al señalar los medios á que se había de acudir para evitar rompimientos en las relaciones de ambas Repúblicas, prescribiendo “*que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordasen las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6 y 1º de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda, y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra*”.

XXVIII CONSIDERANDO: Que si á los Gobiernos respectivos competía el dar parcialmente á sus comisionados las instrucciones convenientes para que éstos pudieran obrar *con acuerdo de aquellos*, para cumplir su misión de fijar y rectificar la línea divisoria y la coincidencia de las instrucciones parciales sobre este punto venía á constituir una regla obligatoria de conducta, no se puede negar que estos mismos Gobiernos, por conducto de sus representantes legítimos, con plenos poderes para ello, pudieron dictar de común acuerdo esas mismas reglas ó instrucciones que

por su carácter concordado sustituyeran ventajosamente á las primeras.

**XXIX CONSIDERANDO:** Que á esta categoría de elemento de ejecución del Tratado de paz de 1829, pertenecen de una parte como elemento parcial las instrucciones dadas por Bolívar en Octubre de 1829 á los comisionados de Colombia, y las conferidas en 15 de Abril de 1830 por el Gobierno del Perú á sus representantes (que, por cierto, en su parte fundamental son á la letra la minuta que bajo el título "*Proyecto de límites entre el Perú y Colombia*" había remitido en 5 de Febrero de 1830 al Ministro de esta República el de la primera), y de otra como elementos constitutivos de acuerdos ó instrucciones comunes la Conferencia celebrada en 6 de Enero de 1830 por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia y la de 11 de Agosto del mismo año de la cual se extendió en forma el correspondiente Protocolo que autorizaron y firmaron el Ministro del Perú, D. Carlos Pedemonte y el Plenipotenciario de Colombia, general D. Tomás Cipriano Mosquera; y, por consiguiente, en las coincidencias de las unas y en los acuerdos tomados en las otras hay que buscar la base de la ratificación de la línea divisoria reconocida y declarada en la cláusula quinta del Tratado y que, merced á aquella, había de convertirse en una demarcación más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades y habitantes de las fronteras.

**XXX CONSIDERANDO:** Que por lo que hace á la forma de estos elementos de ejecución del Tratado

de 1829, tiene un caracter perfectamente obligatorio en lo que constituyen acuerdos comunes de los Gobiernos de ambas Repúblicas por sí ó por sus representantes legítimos, por quien fueron tomados en uso de las facultades conferidas por el Tratado mismo como función propia del poder ejecutivo sin necesidad de ratificación legislativa alguna, siendo, por tanto, un error fundamental el calificar dichos acuerdos y el documento en que se hicieron constar como un *simple proyecto* de nuevo Tratado, cuando deben ser tenidos únicamente como actos de *ejecución* del de paz de 1829, y realizados en virtud de facultades conferidas por el mismo á los Gobiernos de las Repúblicas contratantes.

XXXI CONSIDERANDO: Que, por lo que respecta á la rectificación en sí misma de los límites reconocidos que había de convertir la antigua demarcación, mas ó menos definida, de los Virreinos en una frontera claramente determinada, permanente y natural, porque como decía el Ministro del Perú en las instrucciones dadas á la Comisión el 15 de Abril de 1830, “aquella que era bastante cuando los pueblos de Ambos Estados reconocían un sólo Gobierno, ha dejado de serlo luego que empezaron á componer distintas familias y será muy conveniente establecer la línea divisoria de un modo conocido, tomando por fronteras las que se hallen marcadas por la naturaleza del terreno, que alejen toda arbitrariedad sean permanentes, eviten la confusión y para lo sucesivo disputas perniciosas”, ya en las Conferencias preliminares del Tratado se inició la línea del Amazonas como la más acertada y la que de modo más comple-

to satisfacía todas las necesidades y colmaba todas las aspiraciones, y la misma idea dominó en todos los actos que constituyeron todos los trámites y antecedentes necesarios para la ratificación del Tratado por el Gobierno del Perú en la comunicación del Plenipotenciario Sr. Larrea, al remitir á su Gobierno el texto del Tratado con el Protocolo original de las Conferencias, en el dictamen de la Comisión diplomática del Congreso Peruano y en las discusiones de las Cámaras del Perú.

XXXII CONSIDERANDO: Que si esta línea general del Amazonas aparece iniciada en las conferencias preliminares y en los trámites de la ratificación del Tratado por el Gobierno peruano, se da como ya convenida entre ambos Gobiernos en las instrucciones escritas, entregadas en Octubre de 1829 por Bolívar á los Comisionados colombianos, en las que se lee: “Téngase presente que el Perú conviene en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse”, añadiendo después en las verbales: “Gamarra (Presidente de la República del Perú en 1829) y su Plenipotenciario, han estado de acuerdo conmigo en tomar por punto de partida la boca del río Túmbes, y en lo demás se tendrá presente que ellos convienen en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse”, y esto mismo se confirma en la Conferencia de 6 de Enero de 1830 celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Plenipotenciario de Colombia, y se comprueba por la Nota del día siguiente, 7 de Enero, en la cual el Plenipotenciario de Colombia dice: “El infrascrito cree que entre tanto (es decir, mientras llegaba el 1° de Abril, fe-

cha convenida para que la Comisión nombrada diera principio á sus operaciones), podrán los respectivos Gobiernos de Colombia y el Perú tomar alguna resolución sobre los ríos Chinchipe y Huancabamba, que son los indicados por el Sr. Ministro y el que habla, como límites naturales, pues en lo demás (esto es, en la parte restante hasta el Brasil) se ha tal modo convenido que fijar los límites naturalmente, será obra de muy pocos días”; nota que fué en este punto en un todo confirmada por la contestación que con fecha 8 la dió el Ministro del Perú, y se corrobora por la Minuta ó Proyecto de límites comunicado por el Gobierno del Perú al de Colombia en 5 de Febrero de 1830, y dada por aquel como instrucciones á sus representantes en 15 de Abril del propio año, toda vez que contrae solamente el trazado de la diagonal que había de unir el río Tumbes con el curso del Mara- ñón, único punto que ya se discutía en las Notas y Conferencias que para la ejecución del Tratado se cruzaron y se celebraron en los meses de Enero á Agosto de 1830, haciéndose, por último, constar de modo terminante y claro en la Conferencia de 11 de Agosto de 1830, cuyo Protocolo se ha denominado Pedemonte-Mosquera, del nombre de sus autorizantes, D. Carlos Pedemonte, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y D. Tomás Cipriano Mosquera, Plenipotenciario de Colombia, con estas palabras: “Dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Mara- ñón ó Amazonas, y reconociendo al Perú el dominio de la orilla derecha, quedando únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba.”

**XXXIII CONSIDERANDO:** Que el acuerdo amistoso de los Gobiernos del Perú y Colombia para la ratificación de la línea divisoria de los antiguos Virreinos no fué por desgracia, completo, pues si bien es cierto, que como se ha hecho constar bajo los números anteriores, en todos los actos encaminados á la ejecución del Tratado de 1829 se partió como base indeclinable de la aceptación de la línea del Amazonas ó Marañón desde que entra en Jaén hasta su confluencia con las aguas del Brasil, y si el punto de partida estaba determinado de modo expreso en la cláusula sexta del Tratado, por el Río Tumbes en el Oceano Pacífico, quedó sin resolver el trazado de la diagonal que habrá de unir el río Tumbes con el curso del Marañón, y si bien por concesiones mutuas se llegó á llevar aquel desde las cabeceras del río Tumbes al Macará, quedó como irresoluble si del Macará al Marañón se había de seguir el cauce del Huancabamba como pretendió Colombia, ó el curso del Chinchipe, como demandaba el Perú, y este estado, en los acuerdos de ejecución, es lo que se hizo constar en forma solemne en el llamado Protocolo Pedemonte-Mosquera, quedando así perfectamente determinada la única cuestión que en la demarcación fronteriza estaba pendiente de resolución concordada, toda vez que las pretensiones de ambas Repúblicas podrían formularse por los nombres de los ríos en los siguientes términos: pretenisón de Colombia, Tumbes, Macará, HUANCABAMBA, Marañón ó Amazonas; pretenisón del Perú, Tumbes, Macará, CHINCHIPE, Marañón ó Amazonas.

**XXXIV CONSIDERANDO:** Que formulada así,

en sus precisos terminos, la cuestión de límites, se observa que no habiéndose podido poner de acuerdo ambos Gobiernos en el punto concreto de trazar la línea divisoria por el cauce del Chinchipe ó por el Huancabamba, se estaba en el caso, á tenor de la declaración primera del artículo 19 del Tratado de Paz, de llevarla á un Gobierno amigo para que su decisión viniera á constituir, como obligatoria, el necesario complemento del acuerdo á que amistosamente ya habían llegado.

XXXV CONSIDERANDO: Que es indispensable reconocer la supremacía del *pacto expreso* contenido en el Tratado de paz de 1829 interpretado á tenor de sus antecedentes, de la causa, fin y de los resultados de la guerra á que puso término y de las Conferencias preliminares donde se discutieron sus cláusulas y completado por los actos encaminados á la ejecución del mismo, y cuyo último estado, en lo que constituía un acuerdo legítimo por la coincidencia de voluntades y en lo que concretaba el punto irreductible de su divergencia, se hizo constar solemnemente en el Protocolo Pedemonte-Mosquera de 11 de Agosto de 1830, y, por lo tanto, á él tienen que estar subordinadas cuantas alegaciones pudieran hacerse fundadas exclusivamente ya en el *uti possidetis* colonial, ya en los actos determinantes de la independencia de los diferentes territorios, ya en la posesión material ú ocupación de estos; ya en las exigencias de la equidad y conveniencia política y económica para obtener límites naturales ó arcifinios, toda vez que por la fuerza y eficacia de aquel pacto expreso, han podido ser modificados, anulados ó rectificadas esos diversos

elementos que fueron, por otra parte, tenidos en cuenta al formularse de modo concreto y solemne la voluntad concordada de las Repúblicas contendientes.

**XXXVI CONSIDERANDO:** Que, aparte lo hasta aquí expuesto, es lo cierto que en el tercero y último Dictamen de la Comisión Permanente, aceptado por el de mayoría del Pleno, más ó menos rectificadas parcialmente el primero y el segundo por resultado de su discusión, y según se demuestra por los considerandos del mismo, se mantiene como uno de los fundamentos capitales, ya que no exclusivo, como en el segundo proyecto de Ponencia, el Tratado de paz y amistad de 12 de Julio de 1832, celebrado entre el Ecuador y el Perú, respecto del cual bueno será dejar consignado en primer término, juicio tan autorizado y competente como el de la Comisión de examen de límites que ha intervenido en este expediente, cuyas conclusiones se trasladan literalmente en el Resultado 24 del Dictamen votado por el Consejo de Estado en Pleno, leyéndose en los números veinticinco al veintisiete, ambos inclusive lo que sigue:

25.—Que las estipulaciones sobre límites contenidas en el Tratado de 12 de Julio de 1832, no han sido respetadas ni por una ni por otra parte contratante, procurando cada cual, por el contrario, en grado menor ó mayor, reiteradamente hasta los presentes días, extender la posesión efectiva de que disfrutara en 12 de Julio de 1832 en algunos de los territorios que la otra parte reivindica.

26.—Que el artículo 7º del Tratado de amistad y alianza de 12 de Julio de 1832, estipulaba que cual-

quiera desavenencia que se suscitara entre las partes contratantes, sería resuelta por medios conciliatorios, sometiendo la cuestión á la decisión de una Potencia árbitra, en el caso de que no se hubiese obtenido directamente el debido avenimiento.

27.—Que habiendo surgido desavenencias de varia índole entre ambos Estados, el Gobierno de la República del Perú, en 1859, sin acudir á la decisión de una Potencia árbitra, conforme se estipulaba en el Tratado de amistad de 1832, decretó y llevó á efecto ciertas medidas coercitivas contra la República del Ecuador.

XXXVII CONSIDERANDO : Que de los diez y seis artículos que dicho Tratado contiene, sólo el 14 es el que se considera aplicable al presente caso y se toma como una de las bases del proyecto de laudo dictaminado por el Consejo Pleno, el cual artículo dice así : “*Mientras se celebra un Convenio sobre el arreglo de límites entre los dos Estados, se respetarán los actuales*”.

XXXVIII CONSIDERANDO : Que lo primero á dictaminar, en este punto, debe ser el valor legal de dicho Tratado, según que se hayan cumplido ó nó en él todas las condiciones de *capacidad y forma*, exigidas y practicadas en Derecho internacional para la eficacia de los de su clase.

XXXIX CONSIDERANDO : Que, en cuanto á la *capacidad* para concertarlo por parte del Ecuador, una vez que se constituyó en Estado independiente, legalmente reconocido por el Decreto de la Conven-

ción, publicado en la *Gaceta* de nueva Granada de 11 de Marzo de 1832, compuesto á tenor de su artículo 1º de los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, pero “por los *límites* que tenían el año 1830 fijados por la ley de 25 de Junio de 1824 sobre división territorial, y que en el número tercero del artículo 2º del propio Decreto se establece que “se comprometerán—los tres Estados en que se dividió la antigua República de Colombia de la misma manera *insólidum*, como previene el número segundo del mismo artículo respecto del pago de Deuda de aquélla—á observar fielmente los Tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia con las Naciones extranjeras, hasta tanto que ellos sean variados ó declarados insubsistentes, conforme á los principios del derecho de gentes”, ha de considerarse dicha capacidad regulada, para este fin, por las referidas disposiciones del expresado Decreto de la Convención, según el cual y bajo cuyas limitaciones fué establecida y reconocida su nacionalidad y personalidad jurídica de Estado independiente; y es visto que, precisamente, según las mismas, y por lo que se demuestra por los Considerandos 7º y 44 de este Voto, el Ecuador nada podía pactar eficazmente en aquella fecha fuera de los límites que tenían en el año 1830 los Departamentos del Ecuador, Azuay y Guayaquil, fijados por aquella ley de 25 de Junio de 1824 sobre división territorial de la Gran Colombia y menos podía faltar á su compromiso de observar fielmente los Tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia con las Naciones extranjeras, como lo eran la República del Perú y el Tratado de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, debiendo,

por consiguiente, reputar ineludiblemente sometido á los términos del mismo y á los límites territoriales en él fijados en la ley de 1824, el pacto de respecto y posesión provisional ó interina, consignado en el artículo 14 del Tratado de 12 de Julio de 1832, y, en todo caso, si otra fuera la extensión de dicha posesión provisional en aquella fecha de unos y otros territorios, que no fueran iguales ó más ó menos diferentes de los delimitados por dicha ley de 1824 y Tratado de 1829, siempre había de entenderse que la referida *posesión de hecho*, no constituye más que un *régimen provisional é interino*, según lo viene á reconocer, al fin, en su último Dictamen la Comisión Permanente, rectificando en esto los términos del anterior en el Considerando 6º, que es el votado por el Pleno y lo revelan las palabras “*mientras*” se celebra un Convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados” con que el artículo empieza, y sin perjuicio de aquellas fundamentales disposiciones; por cuales evidentes motivos, es indudable que el *Ecuador carecía de capacidad y de derecho* para otra cosa como lo sería el atribuir un carácter *definitivo* á dicho Tratado y pacto posesorio de su artículo 14, erigiéndolo en uno de los fundamentos del laudo.

**XL CONSIDERANDO:** Que los Tratados internacionales, para ser legalmente eficaces en orden á su *forma*, aparte la conformidad entre las partes contratantes, no sólo que sean debidamente ratificados en los países de régimen constitucional por el Poder legislativo, y no por “los Gobiernos respectivos”, como se dice en el Considerando 6º del Dictamen de Mayoría, sino también después de obtenidas sus ratificaciones,

que estas sean solemnemente canjeadas y hecho constar su canje mediante el Acta del mismo nombre, extendida y suscrita con Plenipotencia especial, en la cual se fija de ordinario el lugar y tiempo en que dicha Acta ha de levantarse y legalizarse mutuamente las ratificaciones, no constituyendo tal requisito una mera formalidad ó discrecional práctica diplomática, sino una regla invariable y constante en cuanto á lo que propiamente se llama Tratados, y más de la naturaleza é importancia que ahora se atribuye al de 12 de Julio de 1832, á que el caso se refiere, según lo proclaman los más reputados escritores de Derecho internacional y lo practican todas las Cancillerías.

XLI CONSIDERANDO: Que no constituyendo el carácter de *indispensable del Acta de Canje*, una mera formalidad ó simple ritualidad del procedimiento diplomático, responde, por el contrario, á tres importantes fines: uno, de perfección y de prueba incontestable, de cualidad unitaria y solemne acerca de la legitimidad y verdad del Tratado y de sus términos, cuya autenticidad acredita el *Acta de Canje*, la cual es, en lo internacional, lo que en lo civil representa el Protocolo notorial; otro, más esencial todavía, cual es el de que si bien es cierto que al Poder ejecutivo corresponde la iniciación, negociación y proyecto de concierto de los Tratados. y al legislativo, su necesaria ratificación, esta se tramita *separadamente* por cada Estado contratante, para que se produzca así la verdadera *voluntad nacional* de uno y otro, que reunidas después, determinan el *consentimiento* y, por tanto, la *perfección jurídica* de aquél, no se realiza sino cuando se verifica el *Canje de las ratificaciones*,

siendo este el verdadero momento legal del nacimiento jurídico de la Convención internacional, por la presencia simultánea, debidamente capacitados de los representantes, autorizados por Plenipotencia especial, de las Naciones que conciertan, siendo el *Acta de Canje* el único testimonio fehaciente é insustituible de la celebración del Tratado, á la vez que su motivo y registro público de existencia, duplicados sus ejemplares como títulos para acreditarlo por parte de cada una de las dos Naciones concertada; y, finalmente, otro de mayor trascendencia y evidente relieve, cual es el de que á los Gobiernos toca apreciar, bajo su responsabilidad en el régimen constitucional, las circunstancias que confirmen ó rectifiquen los propósitos y fines de una proyectada Convención internacional, por los hechos que pueden sobrevenir posteriormente á la ratificación de un Tratado por el Poder legislativo de su respectiva Nación, concediéndoles aquel necesario margen de tiempo y de posibilidad para resolver sobre la conveniencia ó falta de ella de llegar á dicha *perfección jurídica* del Tratado, que representa la formalización del *Acta de Canje*; la cual no puede ser sustituida por la informalidad inadmisibles de cualquier otro medio ocasional, circunstancial y variado, ni menos libre de forma y desprovista de todo género de garantías, de dar por realizado y acreditado el canje, prescindiendo de aquella formalidad, por el sólo hecho de que los Estados contratantes hayan recibido, adquirido ó tengan en su poder el duplicado ratificado del mismo; porque de admitirse semejante libertad y variedad de formas para la realización del Canje, además de suprimirse el verdadero momento de la *perfección jurídica* del

Tratado por el necesario concurso simultáneo y solemne de las dos voluntades concordantes y concordadas en la celebración del mismo, antes no realizada en ninguno de los momentos del proceso de su negociación y formalización, se privaba á los Gobiernos de aquella importante facultad de regir por su criterio la ultimación de los Tratados, según la apreciación de las circunstancias en que hubieran de hacerlo y de la estimación de las necesidades públicas de su país, y se dejaría expuesto tan importante punto á la contingencia de que pudiera llegar á manos de uno de ellos el ejemplar de la ratificación del Tratado por cualquier medio y aun sin el conocimiento de la otra, y por su simple tenencia material, sin *Acta de Canje*, entenderse perfecto aquel y exigible su cumplimiento.

XLII CONSIDERANDO: Por tanto, que acerca de este importante punto del Acta de Canje de los Tratados, debe tenerse por indudable y buena doctrina internacional, sancionada constantemente por la práctica uniforme, la de que la *generación* de aquellos pasa por diferentes períodos, á saber: la *iniciación* y *negociación* preliminares de su proyecto, llevadas á cabo, únicamente, por el Poder ejecutivo de los gobiernos respectivos y de ordinario sus representantes diplomáticos; la *ratificación*, del proyecto concertado, por el Poder Legislativo, al necesario efecto de constituir así, *separadamente*, con independencia entre cada uno de los dos Estados, cuyos Gobiernos proyectaron y siguieron la negociación, la verdadera *voluntad nacional* de cada uno de ellos, sin la cual no se tendría hasta entonces más elemento personal para la Conven-

ción proyectada que el de la *capacidad* de las entidades á cuyo nombre se gestionaba y proyectaba contratar; pero no el de la *voluntad*, cuando ambos son esenciales é indispensables en los elementos personales de un contrato; y el *consentimiento* base esencial de la Convención, en momento ulterior, por la aplicación conjunta de estas dos capacidades y voluntades internacionales que, por primera vez, hasta entonces, desde que las negociaciones del Tratado en proyecto se iniciaron, se reúnen habilitadas ambas de la plenitud de su personalidad, capacidad y voluntad, como antes no lo estuvieron, para concordar sus voluntades mediante la expresión de su *consentimiento* solemnemente acreditado por el *Acta de Canje*, creándose sólo en aquel instante el vínculo contractual, que hasta aquel momento no existía, y realizándose allí el último estado de la negociación emprendida y el primero de la *perfección jurídica* del Tratado, con la recíproca entrega de las ratificaciones del mismo, que atestigua aquella *Acta de Canje*, con mención suficiente del Convenio á que se refiere las ratificaciones cambiadas.

XLIII CONSIDERANDO: Que la resultancia del pleito acredita de modo indudable, por estar reconocido por ambas partes y declararse así también en el Considerando número 7 del Dictamen de mayoría votado por el Consejo de Estado en Pleno, que no se extendió Acta de Canje del Tratado de 12 de Julio de 1832, entre el Ecuador y el Perú, sin que el Consejero que suscribe, por las razones antes expuestas, comparta la opinión de dicha mayoría del Consejo, al decir: “Que dicho documento no es indispensa-

ble para la validez y vigencia del Tratado, porque no depende de la existencia del mismo, sino del acuerdo de voluntades soberanas manifestando por la suscripción, ratificación y canje de las ratificaciones, la eficacia del Convenio internacional de que se trata”, la cual opinión, no obstante los respetos que, como todas las del Consejo de Estado en Pleno, merecen al infrascrito, la juzga errónea, aun dentro de los términos en que se formula, toda vez que el acuerdo de voluntades soberanas que determina la eficacia del Convenio internacional no tiene realmente lugar de modo conjunto, formal y definitivo hasta tanto que no se realiza el canje con las condiciones expresadas y se hace constar en la oportuna acta del mismo.

**XLIV CONSIDERANDO:** Que la falta del Acta de Canje de las ratificaciones del Tratado de 12 de Julio de 1832 pudo, en la esfera de los hechos, haber respondido y, sin duda respondió, según racionalmente se deduce de varios antecedentes que sería prolijo enumerar, á que el Gobierno de la República de la Nueva Granada (Colombia actual), al tener noticia de la negociación de dicho Tratado hizo entender al del Ecuador su obligación de respetar los Tratados anteriores otorgados por la antigua y Gran Colombia con las naciones extranjeras, y entre ellos el celebrado con el Perú el 22 de Setiembre de 1829, conforme se lo imponía al Ecuador el número 3° del artículo 2° del Decreto de la Convención de 1° de Febrero de 1832,—22 de la Independencia—publicado en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1832, al que debe su nacionalidad, y no dar ocasión ni pretexto

á que se pudiera entender modificado por otro posterior, como el de que se trata, aunque erróneamente, porque en todo caso el Ecuador carecería por sí sólo de personalidad bastante para representar, en la modificación que se intentara del de Guayaquil de 1829, la unidad nacional y política de la Gran Colombia ó antiguo Virreinato de Nueva Granada ó Santa Fé, que ajustó aquel después de la victoria obtenida en Tarqui y capitulación de Piura en la guerra con la República del Perú, en la cual la suerte de las armas fué completamente favorable á la primera sobre la segunda, por cuyo evidente motivo se explica satisfactoriamente que el Gobierno del Ecuador no llegara á formalizar el Acta de Canje de referido Tratado de 1832.

XLV CONSIDERANDO: Que aun prescindiendo de los anteriores fundamentos, y cualquiera que sea el juicio que de los mismos se tenga en cuanto á la falta de *perfección jurídica* y ultimación legal debida del expresado Tratado de 12 de Julio de 1832, está fuera de toda duda que existen multitud de reconocimientos explícitos é implícitos del Perú en que se declara la insubsistencia y falta de toda eficacia de este Tratado de 1832. según lo revela una serie de actos ó intentos sucesivos de nuevos Tratados, que no explicarían en otro caso en sus diferentes extremos, resultando así, además, de declaraciones hechas en 1841, por el Señor León, Ministro del Perú en Quito, el cual manifestó en Conferencias protocolizadas “que los Tratados de 1832 *quedaron sin efecto*” (Alegato del Perú, Anexo 17; Vásquez, *Exposición*, página 192); igualmente de lo prevenido

en 1845 por la Cancillería peruana á su Ministro en aquella capital, señor Zegarra para que atriase Conferencias con el Gobierno del Ecuador “á fin de lograr la celebración de otros Tratados, pues por todo lo ocurrido hasta el presente está demostrado que no puede satisfacerse cumplidamente nuestros deseos ni arreglarse de otro modo, (Aranda, Colección de Tratados, Tomo V, página 26); y, así mismo, las afirmaciones sostenidas ante el Ministro peruano señor León, por el Plenipotenciario ecuatoriano, señor Valdivieso, sin que aquel lo contradijese, de lo que fué testigo el Ministro de Nueva Granada, señor Cuervo presente en aquella conferencia, el cual afirma “que *quedó resuelto* que, mientras no se canjean los Tratados, no era ley internacional” (Vásquez, *Exposición*, página 211 y 214 á 217), cuyo reconocimiento y confesión por parte del Perú de no haber tenido efecto el Tratado de 1832, y abrir por ello nuevas negociaciones, así como que el Perú ha reconocido en Tratado de 1829, resulta hasta del primer Alegato presentado en este arbitraje, y así lo confirma también la memoria reservada del Perú presentada por el Ecuador al Arbitro Real; y en cuanto á que la falta de canje deja incompleta la *perfección jurídica* del Tratado y le priva de eficacia legal, según el mismo criterio del Perú, aplicado por su Ministro de Relaciones Exteriores, al declarar en 1873, refiriéndose á unos Tratados que el Perú había celebrado con Nicaragua y Costa Rica, que “desgraciadamente esos pactos no llegaron á canjearse y tan grandiosa obra quedó reducida á un mero proyecto” (Aranda, Colección de Tratados, Tomo III, página 304.)

XLVI CONSIDERANDO: Que siendo, por tanto, evidente y por nadie contradicho, según la resultancia del arbitraje, que no subsiste, ni aproximadamente, el *statu quo* posesorio *de hecho* que pudiera existir en 1832 respecto de cada una de las Potencias que litigan, sino que han sufrido considerables alteraciones las aludidas situaciones posesorias de esas supuestas circunscripciones, que se denominan en el Dictamen *univérsitas*, desde aquella hasta la presente, no sólo en la indicada posesión material y efectiva de éstos ó los otros territorios que se dicen poseídos de hecho entonces por una y otra parte, sino en la necesaria aquiescencia y respecto recíprocos dentro de este criterio, según los términos del artículo 14 del mencionado Tratado de 1832 conforme, entre otros medios, se acredita por la conclusión número 28 del informe de la Comisión de examen que se transcribe en el Resultando vigésimo cuarto del Dictamen de Mayoría del Consejo Pleno y en el Considerando número 51 de este Voto particular.

XLVII CONSIDERANDO: Que, aparte lo absolutamente erróneo é improcedente de semejante criterio de *posesión de hecho* de carácter *provisional y transitorio* que se estableciera “*mientras se celebra un Convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados*”; es decir, con una finalidad especial y pasajera, que no es en modo alguno la de este arbitraje, el imperfecto é ineficaz Tratado de 1832, por no haberse ultimado legalmente mediante la formalización de la oportuna Acta de Canje, según se ha dicho, aun purgado de todos estos vicios y deficiencias de contenido que permitieran invocarle como fundamento, sino exclusivo,

como parece, al menos principal, de la resolución de este arbitraje, constituiría una dificultad verdaderamente insuperable respecto de su parte dispositiva mediante el trazado de la delimitación correspondiente y, por tanto, para su cumplimiento y ejecución, el determinar hoy cuales fueron en 12 de Julio de 1832 esos estados posesorios de hecho, que ahora se quieren consolidar y convertir de provisionales en definitivos y en títulos territoriales de derecho y soberanía, irrevocables para el porvenir, por el laudo proyectado por el Dictamen de Mayoría del Consejo de Estado en Pleno, á que este Voto Particular se contrae; y de todas suertes, aunque se creyera justo y practicable tal criterio, no puede menos de reconocerse que llevaría incorporada la necesidad de prolijas, y hoy hasta impracticables investigaciones para determinar y precisar con la exactitud debida, que exige su referencia á aquella fecha, esta única base de hecho en que se aconsejara fundar el laudo, la cual, además, faltaría por completo en muchos de aquellos inmensos territorios no poseídos de hecho en regiones punto menos que inexploradas é inaccesibles á toda comprobación para esa demostración posesoria, de todo punto imprescindible dentro de ese criterio, y no menos ocasionada á una serie de nuevas cuestiones y prolijas incidencias á resolver sobre cada una de estos Estados posesorios en una ú otra comarca y por una ú otra Potencia, iniciales en aquella fecha de 1832, que ahora se quisiera consagrar como permanentes, por consecuencia de las vicisitudes ulteriores porque tales estados posesorios hayan pasado durante el transcurso nada menos que de tres cuartos de siglo.

XLVIII CONSIDERANDO: Que además de ser la mera *posesión de hecho* el elemento más embrionario para fundar en él un estado de derecho sobre la propiedad territorial y de soberanía, y ofrecerse, en este caso, sin ningún valor de realidad actual y con la debida certeza demostrada y demostrable de esas situaciones posesorias, que no han sido bien delimitadas en la fecha de su origen, ni inalterables, en que quiere fundarse la resolución de este arbitraje, sino que, por el contrario, han sido profundamente alteradas durante tan considerable número de años, como los transcurridos desde aquella fecha de 1832; esa contingente base de posesión de hecho, tan incierta en este caso, es de todo punto contraria á la *posesión de derecho* que representa el *uti possidetis colonial*, al cual debería ser siempre subordinada, dado el concepto y carácter especial en aquellos países y preferente aplicación, según queda dicho en el Considerando sexto de este Voto.

XLIX CONSIDERANDO: Que así lo demuestra también, aparte otra multitud de datos una serie no interrumpida de *protestas* del Ecuador y algunas de Colombia, contra las constantes invasiones posesorias del Perú; tales como las formuladas el año 1841 por reclamación del Plenipotenciario ecuatoriano en la conferencia de 4 de Diciembre; la de 1842 de igual Plenipotenciario, en la de 16 de Abril, al fijar “como acto previo á toda ulterior negociación, arreglo ó reparación que se estipule, la inmediata devolución de las enunciadas Provincias de Jaén y Maynas, como el único medio de hacer desaparecer el agravio, poniendo término á los perjuicios que ha sufrido y

sufre el Ecuador á consecuencia de la retención”, cuya protesta reiteró el Sr. Daste en conferencias sucesivas; la de 1861, del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Sr. Carvajal en nota de 6 de Octubre; la de 1889 del Plenipotenciario del Ecuador, Sr. Herrera, en la conferencia de 28 de Octubre (Colección de Aranda—Tratados, Tomo V, páginas 606, 675, 676 y 837, respectivamente), y la declaración, entre otras del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Irigoyen, que reconoce que Colombia, primero, y Ecuador, después, han reclamado Jaén (Vásquez—*Exposición*, página 482), formulándose protestas igualmente por la primera de estas dos Repúblicas, en los años de 1833, 1853, 1860, 1866, 1869, 1870, 1876 y 1891, y otras posteriores.

L CONSIDERANDO: Que todos los estados posesorios *provisionales*, por el mero hecho de serlo, se reputan protestados y sometidos á revisión, pues si no fueran á discutirse en lo futuro se hubieran considerado como definitivos, debiendo reputarse en el presente caso como la primera y general protesta de esos estados posesorios *provisionales* el invocado Tratado de 1832.

LI CONSIDERANDO: Que se confirma de modo terminante y por testimonio oficial tan autorizado como el de la Comisión de examen ó de límites, la *insubsistencia* del expresado Tratado de 1832 y su consiguiente ineficacia é inapelación á este arbitraje, la declaración que éste hace en la Conclusión número 28 de su extenso Informe inserto en el Resultando 24 de los aceptados por el Dictamen de mayoría, de que

este Voto particular disiente. al decir “que en razón de todo lo expuesto acerca del Tratado de paz y amistad de 1832, dicho pacto, *además de carecer de aplicación al presente litigio, no es ya invocable por las partes contratantes*”, entre otras razones, según se declara en la Conclusión número 25 de dicho Informe transcrito en el propio Resultando y en el Considerando número 36 de este Voto, porque el referido Tratado de 1832 “no ha sido respetado ni por una ni por otra parte contratante, procurando cada cual, por el contrario, en grado menor ó mayor, y *reiteradamente hasta los presentes días*, extender la posesión de que disfrutara en 12 de Julio de 1832 en alguno de los territorios que la otra parte pretende reivindicar”.

LII CONSIDERANDO: Que, como se decía en el número 6º. de los del segundo proyecto de Dictamen de la Comisión, inspirado en la enmienda del Consejero señor Sánchez de Toca “para la decisión del presente litigio *hay que partir del estado posesorio* declarado previamente en el Tratado de 12 de Julio de 1832, el cual, al expresar que mientras no se resolviera por medio de un Tratado de límites las cuestiones pendientes entre el Ecuador y el Perú se respetarían los actuales, hace un reconocimiento expreso de las circunscripciones ó *univérsitas*, que en aquella fecha constituían ambas Repúblicas, quedando como único punto á resolver en lo futuro la determinación de los límites de tales *univérsitas*”; y transformada la redacción, se ofrece en el Considerando 10 del Dictamen nuevamente modificado y según ha sido votado por la mayoría del Pleno, del cual este Voto particular tiene el sentimiento de discordar,” para la determi-

nación de los límites entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú *hay que partir de la constitución territorial interna de una y otra en 12 de Julio de 1832, en que nació á la vida internacional*”, lo cual no es exacto, porque la independencia nacional y soberanía política del Ecuador arranca de la fecha anterior de 11 de Marzo del mismo año, según el decreto de la Convención de igual fecha “y fué reconocida la primera por la segunda, de suerte que las provincias ó circunscripciones territoriales *univérsitas*, que en aquella fecha constituían, respectivamente, cada una de dichas Potencias, no pueden ser objeto de reivindicación consideradas en conjunto, en un arbitraje de límites, pues de lo contrario vendría á desconocerse el derecho soberano que dichas Provincias tenían de agruparse y separarse voluntariamente para la constitución de nuevos Estados, una vez roto el vínculo colonial con la Metrópoli y se *desconocería el verdadero* alcance del Tratado de 1832”, pero de ambas formas de dición resulta, y en este punto literalmente igual que el Dictamen de mayoría proclama, que “*hay que partir del estado posesorio*, dice el primero, y de la *constitución territorial interna*, que es menos claro, pero empleado como equivalente en el segundo, y en ambos *fijando la fecha de 12 de Julio de 1832*, que es la del referido Tratado, cuyo artículo 14 contiene ese régimen posesorio de hecho, provisional y transitorio, “*mientras se acuerde un Tratado de límites*”, cualidad de que se prescindía en el segundo proyecto de ponencia y enmienda del señor Sánchez de Toca, dándose, antes bien, á dicho Tratado cierto carácter *definitivo* en cuanto al referido *estado posesorio* que ya le niega el nuevo Dictamen votado por la mayo-

ría, al declarar en su Considerando 5°. que “*se limita á manifestar que mientras se celebre un Convenio de límites entre los dos Estados se reconocerán y respetarán los actuales*”, lo cual hace *incompatible y contradictorios* los dos expresados Considerandos 5°. y 10 de dicho Dictamen de mayoría, el último de los cuales mantiene, sin embargo de aquel carácter provisional de la posesión de hecho de 1832, que el otro reconoce como base de que “*hay que partir*” nada menos que “*para la determinación de los límites de ambas Repúblicas, cosa á que el segundo llama, con nueva nomenclatura, “constitución territorial interna” de una y otra en 12 de Julio de 1832; siendo evidente, por todo esto, que subsiste en el último Dictamen del Consejo en Pleno, á pesar de la corrección que, por lo visto, quiso hacerse en el anterior de la Comisión, el propio error que en éste, aunque aceptado con menos lógica, y que, por lo tanto, le son perfectamente aplicable cuantas impugnaciones se hicieron del mismo en la discusión de fondo por el Consejero que suscribe, y de que son reflejo los Considerandos anteriores desde el 36 del presente Voto particular.*

LIII CONSIDERANDO: Que aun es muchísimo menos aceptable la invocacion de semejante criterio de posesión de hecho, existiendo un Tratado internacional de límites, como el de Guayaquil de 22 de Septiembre de 1829, del que no se puede prescindir ni suponer, desde luego, y sin demostración bastante, que no se halla *vigente* ni puede aplicarse, como lo hace el Dictamen de mayoría, de este Alto Cuerpo; lo cual, si parece más expedito, no es en modo algu-

no admisible ni sería nada prestigioso para el fallo de este arbitraje, ni puede, tampoco, suscribirse el pretendido fundamento que se consigna en el Considerando tercero del primitivo Dictamen de la ponencia y que fue utilizado en la discusión de negar fuerza obligatoria á dicho Tratado de 1829 y Protocolo para su ejecución de 1830, por la supuesta razón de que “no llegaron á ejecutarse”, como si fuera cosa igual ó tuviera algo que ver la verdadera fuerza legal de un Tratado, ó sea su *perfección* jurídica, innegable y reconocida en el de 1829 por el mismo Perú en distintas ocasiones, todas posteriores á 1832 (Memoria reservada del Perú presentada por el Ecuador al Real Arbitro, Vásquez—*Exposición*, Capítulo de Confesiones peruanas) con su estado de cumplimiento ó *consumación* que, lejos de invadirse por el incumplimiento ó resistencia á cumplirlo, es este el natural supuesto que autoriza la reclamación de que se cumpla, formulada por la otra parte contratante; y mucho más si, como en este caso sucede, se ha cumplido bastantes años después por el Gobierno del Perú en 25 de Junio de 1853, respecto de unos de sus más importantes extremos, cual fué el pago de la indemnización debida á la antigua Colombia, al decir en el artículo 1º. del Tratado de aquella fecha, cuando ya hacía veintiún años que era Estado independiente el Ecuador, que de aquella con Venezuela formaba parte, “la República del Perú reconoce y se obliga á pagar á las dos Repúblicas de Nueva Granada y del Ecuador 2,860,000 pesos fuertes. moneda peruana, por razón de las 71 y  $\frac{1}{2}$  unidades (las restantes 28 y  $\frac{1}{2}$  hasta 100 pertenecían á Venezuela) que les correspondía en la deuda que el Perú contrajo en favor

de la antigua Colombia por los auxilios militares y demás artículos de guerra que recibió el Perú para dar término á su independenciam

LIV CONSIDERANDO: Que de igual modo no resulta exacto ni admisible en los hechos ni en el derecho lo que se afirma en el Considerando 5º. del Dictamen de Mayoría, no ya sólo respecto de la eficacia legal del canje del Tratado de 1832, lo cual queda contestado en los Considerandos números 40 á 44 de este Voto, sino todavía más lo que se continúa, al decir en aquél “que este último Tratado de 1832 *demonstr* que no puede ya aplicarse el de 22 de Septiembre de 1829 puesto que establece procedimiento distinto é innecesario, supuesta la vigencia de aquel, para llegar á la determinación de que se trata”; con lo que, sin duda, se quiere dar á entender que el de 1829 perdió su fuerza en virtud de *novación ó derogación* causadas por el de 1832, lo cual es de todo punto insostenible é indemostrado, porque además de la ineficacia de este último por la falta de acta de canje y otras circunstancias que se expresan en los Considerandos antes citados de este Voto, ni es cierto que el de 1832 estableciera procedimiento alguno, ni, por consiguiente, distinto del de 1829, ni concurren en ambos identidad de elementos personales, reales y formales, indispensables para que el uno pudiera ser *causa de novación* del otro; pues, si bien en los dos figura el Perú, la personalidad nacional que con él contrató en 1829 y 1832, no es la misma para el efecto de la *novación*, ni siquiera al Ecuador le era lícito hacer *novación* alguna en el Tratado de 1829 que venía obligado á respetar según el número tercero del ar-

título 2º del Decreto de la Convención de 11 de Marzo de 1832, por el cual se le reconoció como Estado independiente, bajo esta precisa condición y otras que el mismo establece, no siendo tampoco iguales, sino diametralmente distintos, el contenido, objeto y fines, y además, el uno definitivo y el otro provisional; y mal puede ser, por esto, novado ó derogado el uno por el otro, ni son los mismos tampoco los requisitos de forma y de eficacia de ambos, *perfecto* el de 1829; *é imperfecto* por falta del acta de canje el de 1832; ni, por tanto, cabe deslizar la especie sin desarrollarla, ni menos demostrarla, de que el Tratado de 1829 “No puede aplicarse por la pretendida *novación ó derogación* que de él se dice, con error, hiciera el de 1832”.

LV CONSIDERANDO: Que es doctrina inconcusa en derecho internacional, proclamada por todos los tratadistas, la de que el dominio del territorio, como base de la soberanía, tiene el mismo concepto que el derecho y las acciones reales en el Derecho privado, y recae sobre las cosas, aun cuando cambien las personas, ó sea las entidades jurídicas nacionales y, por consiguiente, que sobrevénida la sección ó división de diversos Estados de uno anterior que era comprensivo de todos ellos, da á cada uno el carácter de *herederos y sucesores* del causante común y mantiene la antigua solidaridad indivisa del Estado primitivo que fué objeto de dislocación ó división posterior, respecto de los derechos territoriales ó de otros pactados que al mismo correspondían ó hubieran sido reconocidos en Tratados celebrados con otras Potencias en tiempo anterior á su disgregación, así como en las

obligaciones que aquel primer Estado contrajera con otras nacionalidades por pactos precedentes á la referida división ulterior, según entre otros testimonios, lo acreditan, por ejemplo, escritores como Fiore al decir en el artículo 138 de su “Derecho internacional codificado”: Cuando un Estado pierde su personalidad, cesa *ipso jure ipso que facto* el ejercicio de todos los derechos de soberanía y le suceden los Estados en los cuales se incorporan ó aquél que se forma por la reunión de los extinguidos”. “Deben, por consiguiente, tenerse por caducados los Tratados que estipuló el primero, *salvo los referentes al territorio* y los derechos adquiridos en virtud de los mismos por terceros Estados ó por particulares”, y “la personalidad internacional desaparece ciertamente, pero como prosigue la población y el territorio del Estado extinguido, continúa la personalidad económica y territorial, y con respecto á las mismas hay que advertir que pasa todo, activa y pasivamente, al sucesor, que es el continuador de la personalidad económica y patrimonial del Estado disuelto”. Bluntschli, en su artículo 49 “si un Estado se divide en dos ó más nuevos de los cuales no puede considerarse ninguno como continuación del anterior, éste se ha de considerar como extinguido y los nuevos le reemplazan en calidad de nuevas personas jurídicas”: en el artículo 47, “se puede dar á estos derechos y obligaciones el carácter de *locales cuando se refieren á una parte del territorio*, y de *personales cuando tocan á una familia ó determinada clase de persona*”. “Las obligaciones y derechos locales siguen los destinos de la localidad; los derechos y obligaciones personales van con las personas á las cuales se refieren”; el Barón de Neu-

mann, “en las desmembraciones y cesiones de territorios, mientras no se pacte lo contrario, rige el principio fundamental de que los derechos reales y las obligaciones *se transmiten con el territorio ó la parte de territorio al nuevo poseedor*, porque se consideran inseparables de la cosa cedida ó separada”; y el mismo Bello, y Pando, éste último, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, reconocen que “cuando un Estado se divide en dos ó más, ni sus derechos ni sus obligaciones padecen detrimento.”

LVI CONSIDERANDO: Que por otra parte, la base declaratoria contenida en el art. 5º del Tratado de paz de 1829 está en un todo de acuerdo con las exigencias del principio del *uti possidetis colonial*, elevado á ley fundamental del Derecho internacional hispano-americano en el Congreso de Panamá de 1826, que fijó el año 1810 como la fecha cardinal para determinar la demarcación de los nuevos Estados, y, asimismo, está en plena conformidad con los títulos que representa la creación de los antiguos Virreinos, y la base de rectificación, para “fijar por mutuo acuerdo la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras”, se determina en un todo siguiendo las exigencias de la equidad y de la conveniencia política y económica de ambos pueblos, sustituyendo “demarcaciones nominales, que si eran bastantes cuando los pueblos de ambos Estados reconocían un solo Gobierno, han dejado de serlo luego que empezaban á componer distintas familias por fronteras que se hallan marcadas por la naturaleza del terreno, alejan

toda arbitrariedad, son permanentes y evitan la confusión y, para lo sucesivo, disputas perniciosas.

LVII CONSIDERANDO: Que es igualmente inadmisibile, por contradictorio como el del número anterior, el 11 del Dictamen de mayoría concretado á consignar “que para la determinación de los términos de cada una de estas *univérsitas* debe estarse al principio del *uti possidetis colonial* aceptado por las Potencias litigantes y, en general, por todos los Estados hispano-americanos”; pues, si bien esto último es indudable según se afirmó y demostró por el Consejero que suscribe en la discusión de fondo y, por lo visto, se aceptó en esta reforma parcial de la Ponencia, no lo es en manera alguna que resulte compatible el *uti possidetis colonial*, que es posesión de derecho, según la organización y división de territorios decretada por España cuando era Metrópoli de las mismas, pueda conciliarse ni menos ser cosa igual, para la delimitación de esas *univérsitas con la posesión de hecho*, cuya supremacía inicial se acepta en el Considerando número 10, al decir que “para la determinación de los límites entre ambas Repúblicas *hay que partir de la constitución territorial interna* de una y otra en 12 de Julio de 1832”, fecha del Tratado en que se estableció aquel régimen posesorio relativo sólo al respeto de la “posesión de hecho” aunque con visible confusión, esto parezca rectificarse en el Considerando siguiente, 12, colocando en lugar subordinado ó inferior lo que se califica de *posesión real* que sea resultado de las alegaciones de las partes, la cual se considera como título bastante á falta de otro superior, para determinar estados de derecho ó ratificar

otros ya existentes, y se haga objeto de nueva rectificación en el siguiente Considerando, al decir que de la combinación de los principios expuestos y de los hechos probados se deduce que las provincias de Jaén y Maynas—hoy Departamento de Amazonas y Loreto—pertenecen al Perú, bajo cuya soberanía estaban al constituirse en 1832 el Estado del Ecuador”, porque esto equivale, aun siendo cierto y demostrado, que no lo es, á rectificar el criterio establecido en los anteriores Considerandos 11 y 12 y anteponer la *posesión de hecho á la de derecho del uti possidetis colonial*, y á lo que es demás preeminente aplicación, como son los *pactos expresos* de delimitación contenidos en el Tratado de 1829, el cual en ninguno de los fundamentos del dictamen de mayoría, aunque se ha intentado y se afirme sin haber logrado justificarlo, resulta *demostrado* que no subsista y continúe *vigente*, reconocido y en parte muy importante cumplido en 1833; por consiguiente, después del Tratado provisional de 1852; todo lo cual pone de manifiesto cierta incoherencia é inseguridad de juicio y visible confusión entre los Considerandos 10 á 13 que, ó son incompatibles algunos ó se rectifican en sus doctrinas, sucesiva ó alternativamente, á la vez que con todo ello se subvierte el orden de prelación de las fuentes del Derecho internacional unánimemente reconocidas por los tratadistas sobre la materia, leyes y prácticas mundiales, según se deja consignado en el Considerando 55 de este Voto.

LVIII CONSIDERANDO: Que en el Dictamen de mayoría se reconoce de modo (Considerandos 16 y 17) que “dada la falta de precisión de los límites que se

dicen señalados por la Real Cédula de 1802, hay que completar sus indicaciones con los autorizados estudios de la Comisión técnica de límites”; y que, “ni aún completados esos estudios con la determinación de los hechos probados, puede trazarse la línea en muchos puntos, siguiendo límites verdaderamente naturales y teniendo, por tanto, que acudirse para regularizarlos, á trazar líneas *ideales*, de acuerdo con los precedentes establecidos en otras delimitaciones”, es de toda evidencia que del fondo del Dictamen de mayoría resulta que parece considerarse el Consejo imposibilitado de cumplir, con la debida precisión y el necesario conocimiento de causa, el fin capital, y más bien único de este arbitraje, cual es el de determinar, por propio juicio, cómo se han de resolver las *cuestiones de límites pendientes entre ambas Naciones: sin que pueda entenderse cumplida* la delicada misión confiada al Real Arbitro, bajo el criterio genérico é indeterminado de adaptación que parece inspirar el Considerando 19 del Dictamen, al decir que “la línea de frontera fijada por la Comisión técnica (de examen) corresponde en *su conjunto* al deslinde á que dan lugar los fundamentos de derecho que estima el Consejo, base de la resolución de este arbitraje; “pronunciándose además, por la adopción de líneas *ideales ó imaginarias* que, según el mismo, deben trazarse á falta de límites naturales; siendo así que tal *correspondencia de conjunto* no resulta demostrada, ni parece verosímil por la variedad de elementos de juicio que inspiran los fundamentos del Dictamen de mayoría y los que constituyen las Conclusiones de la Comisión de examen ó límites, inserta en el Resultando 24 de aquel, entre otros, por la disconformidad ma-

nifiesta en lo relativo á los *estados posesorios ó constitución territorial interna* de las circunscripciones ó *universitas* á la fecha del Tratado de 1832, que el Consejo en Pleno tiene tan presente y reiterado en el Dictamen de mayoría, haciéndolo base en su Considerando 10 “*de que hay que partir*” para la determinación de los límites entre ambas Repúblicas, siendo así que dicha *Comisión de examen* lo rechaza, precisamente, en el número veintiocho de aquellas Conclusiones por estimar “que dicho pacto, además de carecer de aplicación al presente litigio, no se ha invocado por las partes contratantes. (Resultando 24 del Dictamen).

LIX CONSIDERANDO: Que toda cuestión de límites supone necesariamente una serie de problemas jurídicos de dominio y reivindicación, intimamente ligados con el principio de soberanía cuando se trata de Estados, y si hay cuestión de límites es porque hay territorios más ó menos grandes respecto de los cuales se duda si pertenecen á un Estado ó á otro, que cada uno de éstos pretende reivindicar para sí, en virtud de los títulos que alega.

LX CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, según se afirma en el Considerando 8° del Dictamen de mayoría, no consignado en ninguno de los proyectos anteriores de la Ponencia ni exigido por los términos en que su discusión se ha mantenido “que el Tratado de 1840 entre el Ecuador y España no intentó decidir, ni decidió en efecto, las cuestiones de límites pendientes entre la primera y el Perú”, por lo cual dicho considerando resulta perfectamente *inútil*; y no

es cierto, en cambio, lo que se afirma en el considerando 9º del Dictamen del Consejo en Pleno, al expresar “que tampoco contiene disposición ninguna aplicable á las cuestiones causa del litigio, el Tratado de 25 de Junio de 1853 entre el Perú y Nueva Granada, para el arreglo de la Deuda del Perú con la antigua Colombia (ni el pacto de Guayaquil ó Mapasingue) porque, precisamente, según se demuestra en el considerando número 53 de este Voto, constituye una *ejecución parcial* del Tratado de 1829 y un *reconocimiento* explícito por el Perú veinticuatro años después de su firma y veintiuno posteriores al Tratado de 1832, de su vigencia y eficacia.

LXI CONSIDERANDO: Que tampoco tiene *fuerza obligatoria* alguna, según lo reconoce el propio Dictamen de mayoría en el mismo Considerando 9º, el Convenio ó mejor Proyecto de tal llamado de García-Herrera, no siendo verdad que la razón, que se da de “que *no llegaron á ratificarse*” puede alcanzar al de 25 Junio de 1853, como podría deducirse de los términos algo confusos de redacción de este considerando, siendo totalmente inútil, para un arbitraje de Derecho lo que en la parte final del mismo fundamento 9º del dictamen de mayoría del Pleno, de que este Voto particular disiente, se adiciona al expresar “si quiera es imposible desconocer la importancia de este último, como antecede en aquellos puntos que no fueron objeto de protesta ni reclamación por parte de ninguna de las dos Potencias interesadas en este litigio, que sólo en un arbitraje de *amigable composición*, y no por un Arbitro *juris*, podría ser lícito factor de juicio”.

LXII CONSIDERANDO: Que no cabe suscribir de modo alguno el pretendido fundamento del Considerando 18 del Dictamen de mayoría, en cuanto consigna “que dentro del derecho declarado previamente en los Considerandos anteriores el Arbitro está autorizado para establecer *compensaciones* en los términos previstos en las declaraciones conjuntas de 1905”, porque con ello se desconoce y desnaturaliza el carácter preciso de *arbitraje de Derecho* que en el presente caso tiene por voluntad expresa y terminante de las partes que otorgaron el compromiso, convirtiéndole en de *amigable composición*, á la vez que se insiste, sin justificación alguna, en el manifiesto error de atribuir fuerza legal *adicional y novadora*, respecto de la Convención arbitral de 1º de Agosto de 1887, á las declaraciones conjuntas hechas en Quito en 1905 por los representantes diplomáticos de ambas Potencias litigantes, las cuales, aun siendo autorizadas y aprobadas por sus Gobiernos respectivos, no pueden *adicionar ni modificar*, según se ha dicho en los Considerandos números 2º y 10º, respectivamente, de ambos Votos particulares formulados por el infrascrito, puesto que carecen del indispensable requisito para ello de la *ratificación del poder legislativo de ambos Estados*.

LXIII CONSIDERANDO: Que en consecuencia de todos los fundamentos anteriores, y especialmente de los consignados en los Considerandos números 4 á 35 de este Voto Particular, que plenamente lo justifican, así como demostrado lo erróneo é improcedente, á juicio del que suscribe, dicho sea con el debido respeto á opiniones contrarias, de los variados, y más

bien opuestos criterios y equivocados fundamentos en que se inspira el Dictamen de mayoría, según resulta de los razonamientos formulados en los Considerandos números 56 á 58 de este mismo Voto, es de toda evidencia que la línea que ha de establecerse, como justa decisión de este arbitraje y la *única cuestión de límites* á resolver por el laudo que se pronuncie, en cumplimiento de los artículos 5º, 6º, y 7º, y llegado que ha sido el supuesto previsto por el 19, todos del Tratado de 22 de Setiembre de 1829; para cuya ejecución ha de entenderse otorgada la Convención arbitral de 1º de Agosto de 1887, y á partir de los últimos términos en que quedó aquella negociación el 11 de Agosto de 1830, en el Protocolo Pedemonte-Mosquera, según se expresa en el Considerando número 21 de este Voto y, por consiguiente, aceptando lo convenido allí por las partes concretándose á la *materia, objeto de este arbitraje*; esto es, á los extremos de la misma que entonces quedaron *pendientes* de decidir, por falta de conformidad en ellos de los representantes de ambas Naciones, es la planteada allí y no resuelta, y objeto de dos soluciones opuestas; completando, de esta suerte, la resolución total de la línea de frontera entre ambos países, como *adición*, á lo por ellos convenido entonces, con el pronunciamiento que se dictara en este arbitraje.

LXIV CONSIDERANDO: Que como elemento complementario de ejecución, derivado del derecho colonial, fuente en esta materia del internacional hispano-americano, según el criterio jurídico que se declara aceptable en los Considerandos 4º á 6º de este Voto, á tenor de la jurisprudencia fundada en las or-

denanzas de poblaciones de Felipe II y más especialmente en las 88 y 89 de éstas, que constituyen la Ley 6ª Título 5, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en lo que respecta á las nuevas poblaciones que han de tener un término de cuatro leguas en cuadro y que por lo menos han de distar los límites del dicho territorio cinco leguas de cualquiera Ciudad, Villa ó lugar que antes estuviera poblado, procede trazar la demarcación fronteriza, cuando no esté formada por la corriente de un río, de modo que, á ser posible, el término de cada población que radique en la misma ha de distar de ella las cinco enumeradas leguas.

LXV CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, y con las salvedades de sincero y profundo respeto á la ilustrada opinión de la mayoría del Consejo Pleno, entiende el Consejero firmante en este Voto Particular que, si llegara á prevalecer en definitiva el Dictamen votado por aquélla, como fórmula del laudo arbitral, su ejecución sería de difícil práctica, además de pugnar con evidentes razones de justicia y de conveniencia internacional, que le hacen poco adecuado y quizás peligroso para la paz de las Potencias litigantes y no muy prestigioso de acierto para el enaltecimiento de la función arbitral sometida á la Corona de España.

LXVI CONSIDERANDO: Que el Consejero que suscribe entiende que es de conformidad con la buena doctrina lo expresado en el Considerando 20 del Dictamen de mayoría, al declarar que “los principios fundamentales del Derecho de gentes admitidos en

Europa, deben aplicarse también en América, sin perjuicio de las naturales variaciones y peculiar desenvolvimiento de su Derecho internacional propio, razón por la cual no puede establecerse sobre el dominio y navegación de sus ríos, ni aplicarse á sus arbitrajes, principios jurídicos distintos de los aceptados por las Naciones europeas” y lo acepta y reproduce en este Voto Particular, en cuanto á los principios y declaraciones que contiene.

LXVII CONSIDERANDO: Que igualmente se acepta y reproduce, por estimarlo de justicia, el Considerando 21 del Dictamen de mayoría, en cuanto establece “que las declaraciones de este laudo y resoluciones de este fallo arbitral, si bien tienen el carácter de *definitivas é inapelables* para las Repúblicas del Ecuador y del Perú no pueden tener tal eficacia para cualquiera otra Nación que no haya sido parte en el litigio internacional de que se trata y á la cual, por tanto, debe reservarse su derecho á ejercitar las acciones de que se crea asistida para determinar su línea de frontera, aunque sus pretensiones estén en oposición con las declaraciones ó resoluciones indicadas”. El consejero de Estado que suscribe este Voto Particular, lamentando profundamente disentir del ilustrado parecer de la mayoría de sus dignos compañeros en cuanto á la primera de las tres Conclusiones del Dictamen del Consejo en Pleno, y conformándose con la segunda y tercera, es de opinión que procede declarar: 1° Que el límite entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador debe fijarse partiendo desde la desembocadura del río TUMBES en el Océano Pacífico, siguiendo el curso de

esa vía fluvial y trazando una línea hasta el Mara-  
ñón, continuando después el de este río, hasta el si-  
tío en que más se aproxime al Chinchipe, y, una vez  
obtenido ese límite geográfico, habrá de trazarse des-  
de él otra línea hasta los orígenes del mencionado  
Chinchipe en la Cordillera; desde estos orígenes ó  
fuentes, servirá de línea fronteriza entre las dos Re-  
públicas, el río citado hasta que rinde sus aguas al  
Marañón, y ya desde ese paraje, bien con el nombre  
citado del Marañón, bien con el de Amazonas, será  
este gran río la frontera entre las dos Naciones, hasta  
su parte oriental limitada por la República del Bra-  
sil; y al fijarse definitivamente esta línea de fronte-  
ras, podrán ser aplicadas las prácticas de la jurisperu-  
dencia colonial, establecidas en nuestra Legislación  
de Indias, y á las que en este Voto Particular (Con-  
siderando número 64) se ha hecho referencia, en  
aquellas partes de la misma que no estén formadas  
por cursos de agua.

2º Que las expresadas Repúblicas deben reco-  
nocerse el derecho de libre navegación de los ríos co-  
munes como el Marañón ó Amazonas, Napo y demás,  
con sujeción á los reglamentos que se dicten.

3º Que este fallo no excluye ni limita el dere-  
cho de otras Potencias que no hayan sido parte en  
este juicio arbitral, para determinar su línea de fron-  
tera, sin ajustarse al mismo.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más  
acertado someter á la Alta Resolución de S. M. el Rey  
de España (q. D. g.), como Real Arbitro nombra-  
do por las Repúblicas del Perú y del Ecuador.

Madrid, 23 de Junio de 1909.

**FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.**

## DICTAMEN

*De la Comisión técnica, aprobada por los señores  
Consejeros de la Comisión permanente, Sres.  
Guzmán, Aguilera y Domínguez y los del Pleno  
señores Sánchez de Toca, Salvador, García  
Alix y Polavieja y el presidente señor Marqués  
de Pidal.*

---

El Consejo de Estado opina que procede declarar :

1º.—Que debe fijarse como línea de frontera entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú la expresada por la Comisión especial técnica transcrita en el cuerpo de este Dictamen en su Resultando número 23, que copiado literalmente dice :

Boca de Capones en el Océano Pacífico. Estero de la Huaquilla. Boca del río Zarumilla y curso de este río hasta su cabecera más meridional. Línea recta Norte á Sur hasta el río Jubones. Este río aguas abajo hasta la quebrada del Cazadero. Esta quebrada hasta sus fuentes. Línea recta hasta las fuentes, de la quebrada de Pilares ó de las Pavas.

Esta quebrada hasta su confluencia con el Alamor, Río Alamor, aguas abajo, hasta la confluencia con el Chira ó Catamayo. Río Chira, aguas arriba, hasta su confluencia con el Macará. Río Macará y quebrada Espíndula hasta sus fuentes. Divisoria entre los ríos Chinchipe y Quiros, hasta la cabecera más occidental del río Canchis. Río Canchis hasta su confluencia con el Chinchipe. Río Chinchipe, hasta la confluencia de San Francisco, por la orilla opuesta. Río San Francisco, hasta sus fuentes. Divisoria entre afluentes de los ríos Chinchipe, Zamora y Santiago, por un lado y del Marañón por otro, con la desviación necesaria para alcanzar la orilla derecha del Santiago en punto equidistante entre la confluencia del Zamora y la desembocadura del dicho río Santiago en el Marañón. Vaguada del río Santiágo, agua abajo, hasta su desembocadura. Vaguada del río Marañón, ó Amazonas, hasta la confluencia del Pastaza. Vaguada del río Pastaza hasta la confluencia del Bobonaza. Línea recta hasta la confluencia del Cononaco con el Curaray. Vaguada del río Curaray hasta su confluencia con el Napo. Línea recta en dirección al salto de Ubía, hasta encontrar la frontera de la República de Colombia:

2°. — Que las expresadas Repúblicas deben reconocerse el derecho de libre navegación de los ríos comunes como el Marañón ó Amazonas, Napo y demás, con sujeción á los Reglamentos que se dicten.

3°. — Que este fallo no excluye ni limita el derecho de otra Potencia.



CONSEJO  
DE ESTADO

34  
CONS

B.N.